



"AÑO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACIÓN"

NORMAS LEGALES

Lima, domingo 19 de junio de 2005

AÑO XXII - N° 9133

Pág. 295031

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Ley N° 28551.- Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia **295033**
- Ley N° 28552.- Ley que modifica la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la industria del Gas Natural, estableciendo condiciones operativas para un mayor aprovechamiento del gas natural producido a nivel nacional **295034**
- Ley N° 28553.- Ley General de Protección a las Personas con Diabetes **295035**

PODER EJECUTIVO

PCM

- R.S. N° 154-2005-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a EE.UU. y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros **295036**

AGRICULTURA

- R.M. N° 0529-2005-AG.- Oficializan el "XII Festival Internacional de la Vicuña" y "XIII Chaccu Nacional de Vicuñas", a realizarse en el departamento de Ayacucho **295036**
- R.M. N° 0531-2005-AG.- Aprueban transferencia de equipos para la identificación electrónica de alpacas a favor de Rural Alianza Empresa de Propiedad Social **295036**
- Fe de Erratas R.M. N° 0517-2005-AG **295037**

MINCETUR

- R.M. N° 196-2005-MINCETUR/DML.- Autorizan viaje de profesional de PROMPEX para participar en reuniones de la X Ronda de Negociaciones para la suscripción del TLC con EE.UU. **295037**

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

- R.M. N° 166-2005-TR.- Aprueban transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" a favor de diversas entidades del Sector Público **295038**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.M. N° 375-2005-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios **295038**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

- Res. N° 050-2005.- Autorizan viaje de funcionarios de las Gerencias de Tecnología de Información y de Contabilidad y Supervisión para realizar pasantía en Colombia **295039**

SBS

- Res. SBS N° 813-2005.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco el traslado de agencia ubicada en la provincia de La Convención **295040**

UNIVERSIDADES

- Res. N° 0607.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos 2005 de la Universidad Nacional de Ingeniería **295040**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

- Res. N° 034-2005-EF/94.45.- Disponen inscripción de bonos hipotecarios no típicos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, en el Registro Público del Mercado de Valores **295040**

INDECOPI

- Res. N° 079-2005/CDS-INDECOPI.- Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en caliente originarios de la República de Kazajstán **295041**
- Res. N° 080-2005/CDS-INDECOPI.- Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en frío originarios de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa **295044**
- Res. N° 081-2005/CDS-INDECOPI.- Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en caliente originarios de Rumania **295046**
- Res. N° 082-2005/CDS-INDECOPI.- Disponen aplicación de derechos antidumping definitivos y retroactivos a las importaciones de tablas tipo bodyboard cuya longitud se encuentra entre los 55 cm. y 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam **295048**
- Res. N° 085-2005/CDS-INDECOPI.- Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de bobinas de acero y planchas de acero galvanizadas, originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán **295049**

OSINERG

- R.R. N°s. 128 y 129-2005-OS/CD.- Declaran infundado e improcedente recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 066-2005-OS/CD que fijó Tarifas en Barra para el período Mayo 2005 - Abril 2006 **295051**

OSITRAN

- Res. N° 029-2005-CD-OSITRAN.- Establecen Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" **295060**

Res. N° 030-2005-CD-OSITRAN.- Desestiman solicitud de reconsideración presentada por ENAPU y dejan sin efecto la Res. N° 021-2005-CD-OSITRAN **295072**

SUNASS

Fe de Erratas Res. N° 012-2005-SUNASS-CD **295076**

SUNAT

Res. N° 070-024-0000131.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque **295076**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

Ordenanza N° 072-2005/GRP-CR.- Crean el Consejo Regional de Turismo - CRT de la Región Piura **295076**

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Ordenanza N° 023-2005-CR/GRP.- Disponen iniciar Proceso del Presupuesto Participativo del Gobierno Regional para el año fiscal 2006 **295077**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD****METROPOLITANA DE LIMA**

R.D. N° 252-05-MML/DMTU.- Establecen disposiciones para la implementación de paraderos de ruta por parte de empresas de transporte que se acojan a la Ordenanza N° 619 **295079**

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. N° 019.- Disponen reducir cobro de derechos para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos y registro de canes, durante Campaña de Educación, Desparatización y Registro de Canes **295080**

D.A. N° 020.- Autorizan realización de Matrimonio Civil Comunitario por el XXI Aniversario de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán **295081**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Ordenanza N° 158-2005-MDB.- Establecen disposiciones sobre regularización catastral predial y beneficios tributarios **295082**

Ordenanza N° 159-2005-MDB.- Establecen disposiciones para el ejercicio del comercio ambulatorio en el distrito **295082**

Acuerdo N° 018-2005-DA/MDB.- Aprueban Plan Integral de Desarrollo del Distrito de Breña al 2014 **295083**

MUNICIPALIDAD**DE LOS OLIVOS**

Ordenanza N° 207-CDLO.- Aprueban Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo del Distrito de Los Olivos **295084**

MUNICIPALIDAD**DE MIRAFLORES**

Acuerdo N° 44.- Autorizan viaje de Alcalde a EE.UU. para participar en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales **295085**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 114-MSI.- Suspenden recepción de solicitudes de licencias y certificados en el Sector 5 del distrito, referidas a actividades comerciales y de servicios **295086**

MUNICIPALIDAD DE SAN**JUAN DE MIRAFLORES**

Ordenanza N° 000040-MDSJM.- Exoneran de pago por derechos de inscripción extraordinaria y de copia certificada de partida de nacimiento de menores de edad **295086**

D.A. N° 000015-2005/MDSJM.- Modifican el TUPA de la Municipalidad y dejan sin efecto procedimiento sobre autorización de ampliación de horario de funcionamiento **295087**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 026-MDSL.- Regulan el uso de elementos de seguridad en vías locales **295088**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 006-MDSA.- Establecen Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular **295090**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

D.A. N° 006-05-SG-MDS.- Prorrogan fecha de vencimiento de segunda cuota de los Arbitrios Municipales 2005 **295091**

MUNICIPALIDAD DE VILLA**MARÍA DEL TRIUNFO**

Ordenanza N° 184.- Aprueban beneficios relativos a intereses y moras, monto insoluto de arbitrios, tasa de licencias y multas administrativas **295092**

Ordenanza N° 185.- Reglamentan el Proceso del Presupuesto Participativo de la Municipalidad **295093**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL****DE TALARÁ**

Acuerdo N° 90-6-2005-MPT.- Autorizan viaje de Alcalde y Regidor a EE.UU. para participar en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales **295097**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL**DE PAIJÁN**

Acuerdo N° 033-2005-MDP.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche **295097**

SEPARATA ESPECIAL**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

Res. N° 152/2005.GR.LAMB/PEOT.GG.- Autorización al Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT para la Ejecución de la Expropiación de los Predios Urbanos y Rurales Ubicados en la Zona donde se Ejecutarán las Obras de la Primera Etapa del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos **295003**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28551**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR Y PRESENTAR PLANES DE CONTINGENCIA**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación y procedimiento para la elaboración y presentación de planes de contingencia, con sujeción a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 2º.- Definición

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

Artículo 3º.- Obligación

Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle.

Artículo 4º.- Elaboración

- 4.1 La elaboración del plan de contingencia se formula siguiendo la guía que para estos efectos propone el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, previa opinión favorable de los sectores correspondientes, y se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley.
- 4.2 Las guías a las que se refiere el presente artículo señalan los contenidos mínimos que deben presentar los planes de contingencia.

Artículo 5º.- Plazo de presentación

Los representantes legales de los obligados a los que se refiere el artículo 3º precedente, presentan a las respectivas autoridades competentes, bajo responsabilidad, los planes de contingencia que correspondan en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley.

Artículo 6º.- Aprobación

- 6.1 Los planes de contingencia son aprobados, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, por la autoridad que corresponde a la actividad que desarrolla la entidad.
- 6.2 La entidad competente del SINADECI cuenta con un plazo de treinta (30) días útiles para emitir su opinión, de lo contrario se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 7º.- Actualización y reformulación

- 7.1 Con una periodicidad no menor de cinco (5) años, contados desde la fecha de aprobación del plan de contingencia, el obligado presenta a la autoridad competente, para su aprobación, un plan de contingencia actualizado.
- 7.2 Cuando las condiciones o circunstancias de la actividad que dio origen al plan de contingencia varían de manera significativa, el obligado debe reformular su plan de contingencia, para su revisión y aprobación por la autoridad competente.
- 7.3 La aprobación de la actualización o reformulación de los planes se sujeta a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Fiscalización

- 8.1 Las entidades competentes del SINADECI, en el marco de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, supervisan el cumplimiento de los planes de contingencia, dando cuenta en caso de incumplimiento a las autoridades correspondientes, quienes impondrán las sanciones de acuerdo a ley.
- 8.2 Las autoridades sectoriales competentes son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los planes de contingencia e imponen las sanciones correspondientes ante su incumplimiento, en el marco de sus programas regulares de fiscalización.

Artículo 9º.- Sanciones

- 9.1 Las autoridades competentes para sancionar, conforme lo establecido en el artículo precedente, multarán:
 - a) El incumplimiento de actualizar o reformular el plan, con no menos de uno (1) ni más de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias;
 - b) La presentación incompleta del plan, con no menos de dos (2) ni más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias;
 - c) El incumplimiento de la presentación del Plan de Contingencia o de Prevención y Atención de Desastres, con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
- 9.2 La imposición y pago de la sanción no exime del cumplimiento de la obligación, por lo que la autoridad competente multará con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias la falta de cumplimiento de la obligación transcurrido el plazo otorgado por la autoridad para dicho cumplimiento.
- 9.3 La imposición de sanciones toma en cuenta la naturaleza, complejidad y dimensión de la actividad; asimismo, el tipo de instalación y edificación, según se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10º.- Capacitación

Es responsabilidad de los obligados a los que se refiere la presente Ley, capacitar a sus funcionarios y empleados, y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los Planes de Contingencia y de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 11º.- Difusión

Los obligados deben remitir un resumen ejecutivo de su plan de contingencia a la municipalidad provincial en cuyo ámbito realizan sus actividades, que lo publica en un lugar visible de su sede institucional a fin de que éste pueda ser conocido por la población.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, cuenten con planes de contingencia, se acogen a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Deróganse o déjense sin efecto, según sea el caso, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11242

LEY Nº 28552

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27133, LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, ESTABLECIENDO CONDICIONES OPERATIVAS PARA UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL GAS NATURAL PRODUCIDO A NIVEL NACIONAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer términos y condiciones operativas que permitan un mejor aprovechamiento y mayor utilidad económica del Gas Natural producido en el Perú.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 2º de la Ley Nº 27133

Sustitúyese el texto del numeral 2.5 del artículo 2º de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, por el texto siguiente:

“2.5 Contrato(s).- Contrato(s) suscrito(s) al amparo de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.”

Artículo 3º.- Modificación del artículo 4º de la Ley Nº 27133

Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas

Natural, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Procedimientos adicionales para la explotación de reservas probadas de Gas Natural

Los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos para el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de Gas Natural.
- Fijar un precio máximo para el Gas Natural en la boca de pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de Gas Natural.
- En las Áreas de Contrato en las que se produzca Gas Natural Asociado, la regalía o la retribución se calculará sobre la base del Gas Natural Fiscalizado y su precio de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso. Para tal efecto, se considerará Gas Natural Fiscalizado al Gas Natural vendido durante el respectivo período de valorización definido en cada Contrato, cuyo volumen deberá estar expresado en miles de pies cúbicos (MP3) y su contenido calorífico en Unidades Térmicas Británicas (BTU).

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

- Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40º de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;
- Reinyectado al reservorio;
- Almacenado en reservorios naturales;
- Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44º de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

- La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habérsele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Dentro de los treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministro de Energía y Minas dictará la norma correspondiente para modificar el Reglamento de la Ley Nº 27133, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-99-EM, con el objeto de adecuarlo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la norma reglamentaria que prohíba el venteo de Gas Natural o las acciones de mitigación cuando ello fuera probadamente inevitable; así como las respectivas sanciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

11243

LEY Nº 28553

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON DIABETES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad establecer un régimen legal de protección a las personas con Diabetes, brindándoles atención, control y tratamiento de su enfermedad, así como dotarles de cultura de prevención, e integración social y económica, prevista en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE PACIENTES CON DIABETES

Artículo 2º.- De la creación y objeto

Créase, como programa dependiente del Ministerio de Salud, el "Programa Nacional de Prevención y Atención de Pacientes con Diabetes" con el objeto de mejorar la salud y calidad de vida de las personas que padezcan esta enfermedad, a través de la formulación de políticas integrales de salud, de carácter preventivo, control y tratamiento, tendentes a disminuir las complicaciones generadas por esta patología.

Artículo 3º.- Del desarrollo

El Programa Nacional de Prevención y Atención de Pacientes con Diabetes será impulsado por la Dirección General de Salud de las Personas, del Ministerio de Salud, para ser ejecutado ampliamente en los diversos departamentos del país en forma descentralizada.

Artículo 4º.- Del financiamiento

El Programa Nacional de Prevención y Atención de Pacientes con Diabetes se financiará con recursos provenientes del presupuesto asignado al Sector Salud y/o de los convenios suscritos por el Ministerio de Salud para el desarrollo de programas de salud.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE PACIENTES

Artículo 5º.- Del Registro

El Ministerio de Salud implementará el "Registro Nacional de Pacientes con Diabetes" a efecto de tener un conocimiento real de la incidencia y prevalencia de esta enfermedad, sus complicaciones; además, sobre la calidad de vida de los pacientes y el tratamiento empleado.

CAPÍTULO IV

INAFACTACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 6º.- Del Impuesto General a las Ventas

Incorpórase dentro del literal p) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Conceptos no gravados

No están gravados con el Impuesto:

(...)

p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes."

Artículo 7º.- De los derechos arancelarios

Modifícase el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas, en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que la regulan:

(...)

i) Los medicamentos y/o insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De los medicamentos e insumos inafectos de tributos

El Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprobará mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, la relación de medicamentos e insumos para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de la Diabetes. Los alcances de dicho dispositivo serán anualmente evaluados y actualizados, bajo responsabilidad, a fin de que los beneficios se destinen a la población comprendida en la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

Encárgase al Ministerio de Salud para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario elabore el Reglamento de la presente Ley.

TERCERA.- Derogatoria

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

11244

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a EE.UU. y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 154-2005-PCM**

Lima, 17 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor ALFREDO FERRERO DIEZ CANSECO, sostendrá reuniones de trabajo con altos funcionarios de la administración y líderes del Congreso estadounidenses, a fin de promover los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Perú y los Estados Unidos de Norteamérica, e incidir en la importancia del Perú como socio estratégico de este país, reuniones que se llevarán a cabo entre los días 20 al 24 de junio de 2005, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica;

Que, por tanto, es necesario otorgar la correspondiente autorización de viaje y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27790, la Ley Nº 27619, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 015-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor ALFREDO FERRERO DIEZ CANSECO, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, del 20 al 24 de junio de 2005, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|---------------------------------|---|---------------|
| Pasajes | : | US\$ 2 617,00 |
| Viáticos (US\$ 220,00 x 6 días) | : | US\$ 1 320,00 |
| Tarifa CORPAC | : | US\$ 28,24 |

Artículo 3º.- Encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo, al señor CARLOS FERRERO COSTA, Presidente del Consejo de Ministros, a partir del 20 de junio de 2005 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

11245

AGRICULTURA

Oficializan el "XII Festival Internacional de la Vicuña" y "XIII Chaccu Nacional de Vicuñas", a realizarse en el departamento de Ayacucho

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0529-2005-AG**

Lima, 16 de junio de 2005

VISTO:

El Oficio Nº 422-AG-CONACS/P del Presidente del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, solicitando la oficialización del "XII Festival Internacional de la Vicuña" y "XIII Chaccu Nacional de Vicuñas".

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, en coordinación con la Municipalidad Distrital de Lucanas y la Comunidad Campesina de Lucanas, organiza el "XII Festival Internacional de la Vicuña" y "XIII Chaccu Nacional de Vicuñas", a realizarse del 22 al 24 de junio de 2005, en la ciudad de Lucanas y en la Reserva Nacional Pampa Galeras, en el departamento de Ayacucho;

Que, los eventos en mención tienen por objetivo la promoción y difusión del uso sustentable de la vicuña por parte de las comunidades campesinas del país; así como rescatar la milenaria tradición del CHACCU de vicuñas, y difundir y promocionar el potencial turístico de la zona de influencia de la Reserva Nacional de Pampa Galeras;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, Decreto Supremo Nº 026-92-AG y la Resolución Ministerial Nº 0313-94-AG - Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar el "XII Festival Internacional de la Vicuña" y "XIII Chaccu Nacional de Vicuñas", a celebrarse del 22 al 24 de junio de 2005, en la Comunidad Campesina de Lucanas y en la Reserva Nacional Pampa Galeras, en el departamento de Ayacucho.

Artículo 2º.- El Presidente del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, presentará al Ministro de Agricultura un informe de las actividades desarrolladas, en un plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la culminación del evento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

11164

Aprueban transferencia de equipos para la identificación electrónica de alpacas a favor de Rural Alianza Empresa de Propiedad Social

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0531-2005-AG**

Lima, 16 de junio de 2005

VISTO:

El Oficio Nº 530-2005-AG-CONACS/P de la Presidencia del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS;

CONSIDERANDO:

Que, en la XLIII Feria Regional Agropecuaria Agroindustrial Artesanal - FEGASUR efectuada en la ciudad de

Juliaca - Puno entre el 23 y 30 de mayo del 2004, se realizó el concurso de juzgamiento de ejemplares de alpacas, en la que participaron Empresas y criadores particulares dedicados a la crianza de alpacas, entre ellas Rural Alianza Empresa de Propiedad Social;

Que, en el acotado concurso resultó como ganadora la Rural Alianza Empresa de Propiedad Social, a quien se le debe hacer entrega del premio que consiste en equipos y materiales para la identificación electrónica de alpacas;

Que, el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, es la entidad encargada de la entrega del premio en mención a Rural Alianza Empresa de Propiedad Social del que se ha hecho merecedora en el acotado concurso, los mismos que servirán para apoyar a los programas de mejoramiento genético de las alpacas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 049-2005-AG-CONACS de fecha 7 de abril del 2005, se aprobó la baja de los bienes (maquinarias) descritas en el anexo de la acotada Resolución, por causal de excedencia;

Que, de conformidad con el artículo 126° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2001-EF, la transferencia patrimonial de los bienes muebles del Estado se produce por la traslación de dominio de los mismos, a título oneroso o gratuito, mediante la entrega y recepción de la posesión de dichos bienes a una entidad pública, a una entidad privada o a un particular;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 174° del dispositivo señalado en el considerando precedente, concordante con el punto 1; numeral 2.1; acápite 2.1.2 de la Directiva N° 009-2002/SBN, aprobada mediante Resolución N° 031-2002/SBN, la donación de los bienes muebles de una entidad pública a favor de una entidad privada, se aprobará mediante Resolución Ministerial del Sector;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Ley N° 25902, y el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-AG, así como lo señalado en la Directiva N° 009-2002/SBN, aprobada mediante Resolución N° 031-2002/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia en la modalidad de donación, a favor de Rural Alianza Empresa de Propiedad Social, de los siguientes bienes:

| CÓDIGO PATRIMONIAL | DESCRIPCIÓN | MARCA | SERIE | VALOR EN LIBROS | UBICACIÓN |
|--------------------|--------------------------------|--------|--------|-----------------|-------------------------------|
| 672271850005 | Lectora (otras) de microchips. | TROVAN | 238417 | 1,822.50 | Oficina Reg. de CONACS - Puno |
| 672271850006 | Lectora (otras) de microchips. | TROVAN | 238418 | 1,822.50 | Oficina Reg. de CONACS - Puno |
| TOTAL \$/. | | | | 3,645.00 | |

Artículo 2º.- Transcribir a la Superintendencia de Bienes Nacionales la presente Resolución Ministerial dentro de los 20 días siguientes de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura

11165

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0517-2005-AG**

Mediante Oficio N° 1543-2005-AG-SEGMA el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0517-2005-AG, publicada en nuestra edición del 8 de junio de 2005.

DICE:

Artículo 2º.- (...)

DEL SUPLENTE

| APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO |
|---------------------------------|---------------|
| HUAROTO MUÑAREZ, CARLOTA CLELIA | GERENTE (...) |
| (...) | (...) |

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- (...)

DE LOS SUPLENTE

| APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO |
|---------------------------------|---------------|
| HUAROTO MUNAREZ, CARLOTA CLELIA | GERENTE (...) |
| (...) | (...) |

11171

MINCETUR

Autorizan viaje de profesional de PROMPEX para participar en reuniones de la X Ronda de Negociaciones para la suscripción del TLC con EE.UU.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 196-2005-MINCETUR/DM**

Lima, 17 de junio de 2005

Visto el Oficio N° 833-2005-PROMPEX/DE, del Director Ejecutivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX.

CONSIDERANDO:

Que, PROMPEX tiene como finalidad, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-MINCETUR, promover las exportaciones peruanas, facilitando y contribuyendo al posicionamiento y consolidación de los bienes y servicios en el mercado internacional, a través de una acción concertada con el sector privado y las diferentes instituciones públicas relacionadas con el comercio exterior del país, buscando el desarrollo sostenible de las exportaciones en base al crecimiento y diversificación de la oferta exportable peruana, la capacidad de gestión de las empresas exportadoras y la apertura y consolidación de los mercados de exportación;

Que, el 18 de mayo de 2004 se dio inicio al proceso de negociaciones de los países andinos Colombia, Ecuador y Perú con los Estados Unidos de Norteamérica, con miras a lograr sendos Tratados de Libre Comercio - TLC;

Que, entre los días 22 y 24 de junio de 2005, se llevarán a cabo reuniones correspondientes a la X Ronda de Negociaciones para la suscripción del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica, en la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos de Norteamérica, en las que participará un representante de PROMPEX, toda vez que los temas que serán tratados involucran las actividades de promoción de exportaciones, función que corresponde a la competencia de PROMPEX;

Que, el literal c) del artículo 6° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que la Comisión para la Promoción de Exportaciones -PROMPEX, es un Organismo Público Descentralizado perteneciente al sector Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27790 y 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 015-2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Alberto Blondet Montero, profesional que presta servicios como Asesor de la Dirección Ejecutiva de PROMPEX, a la ciudad

de Washington D.C. - Estados Unidos de Norteamérica, del 20 al 24 de junio de 2005, para que en representación de PROMPEX, participe en las reuniones referidas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 35 Comercio Exterior y Turismo, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 220 X 4 días) : US\$ 880.00
- Pasajes : US\$ 746.88
- Tarifa CORPAC : US\$ 28.24

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, el representante de PROMPEX, autorizado mediante el Artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Titular de la entidad un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en las reuniones a las que asistirá. Asimismo, deberá presentar la respectiva rendición de cuentas de acuerdo a ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

11175

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Aprueban transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" a favor de diversas entidades del Sector Público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 166-2005-TR

Lima, 16 de junio de 2005

VISTOS: El Oficio Nº 442-2005-DVMPEMPE/ATU-DN, del 9 de junio de 2005, y el Informe Nº 033-2005-DVMPEMPE-ATU/PP, del 8 de junio de 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia Nº 130-2001 creó el Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano" como Unidad Ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que será financiado con recursos del Sector, donaciones u otras fuentes de financiamiento, que tiene como objetivo la generación de empleo temporal para la población desempleada de las áreas urbanas favoreciendo prioritariamente a aquellos con menores niveles de ingreso económico, con niveles de pobreza y extrema pobreza;

Que, de conformidad con el artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 130-2001 los objetivos del programa se lograrán a través del financiamiento de proyectos de obras y servicios intensivos en mano de obra, presentados por los pobladores a quienes se dirige el programa, así como también por las entidades privadas organizadas de éstos, autoridades locales, provinciales y regionales;

Que, según lo antes indicado, el Programa A Trabajar Urbano efectúa transferencias financieras a los diversos organismos ejecutores del Sector Público que tienen proyectos de obras y servicios intensivos de mano de obra aprobados;

Que, la Ley Nº 28500, que modificó el artículo 75º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Sector Público, señala en el numeral 75.4 que se consideran transferencias financieras las efectuadas por el Programa A Trabajar Urbano a otras entidades del Sector Público, aprobando las referidas transferencias mediante resolución del Titular del Pliego, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República. La Ley Nº 28500 deroga también el Decreto de Urgencia Nº 006-2005;

Que, según el Informe Nº 033-2005-DVMPEMPE/ATU/PP, se requiere aprobar las transferencias financieras a las entidades públicas señaladas en el anexo adjunto, a fin de atender los siguientes compromisos: (i) Transferencias financiera al Ministerio del Interior, a través de la Resolución Ministerial Nº 583-2005-IN/1501 el Ministerio del Interior ha convalidado las acciones que realizaron las autoridades políticas dependientes de ésta, con quienes el Programa A Trabajar Urbano suscribió convenios para la ejecución de obras, en virtud de las cuales se generaron compromisos de pago por concepto de materiales utilizados en la ejecución de las obras y corresponden ser pagados por el Programa A Trabajar Urbano, por un monto de S/. 102 804,31, (ii) Reprogramaciones, se requiere programar la emisión de nueve cheques que fueron girados a diversas municipalidades, por un monto de S/. 286 679,54, lo que por no haber sido cobrados en su oportunidad fueron anulados;

Que, las transferencias financieras indicadas en el considerando precedente cuentan con la respectiva disponibilidad presupuestal, conforme se señala en el Informe Nº 033-2005-DVMPEMPE/ATU/PP;

Con el visto bueno del Director Nacional de Programa "A Trabajar Urbano", del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Promoción del Empleo y MYPE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial Nº 173-2002-TR y el artículo 75º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Ley Nº 28500;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", ascendente a S/. 389 483,85 (Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres y 85/100 Nuevos Soles), a las entidades del Sector Público señaladas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Encargar al funcionario a cargo de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el trámite de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y proceda a dar cuenta al Congreso de la República, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 75.4 del artículo 75º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Ley Nº 28500.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

11176

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 375-2005-MTC/02

Lima, 14 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos,

en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 015-2004 dispone que los viajes al exterior que irroguen gasto al Tesoro Público, de funcionarios, servidores públicos o representantes del Poder Ejecutivo, a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27619, quedan prohibidos por el ejercicio fiscal 2005, prohibición que no es aplicable a los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyos casos los viajes serán autorizados a través de resolución del Titular del Pliego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, la empresa Copters Perú S.A.A., con Carta S/N, del 30 de mayo de 2005, en el marco del Procedimiento N° 11 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Inspección Técnica de Aeronaves), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar la inspección técnica por expedición de Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación a la aeronave BELL 212 de matrícula OB-1762-P, en la ciudad de Rancagua, República de Chile, durante los días 22 al 25 de junio de 2005;

Que, conforme se desprende de los Recibos de Acotación N°s. 15754 y 15755, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, los costos del respectivo viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 1150-2005-MTC/12.04.SDA designando al inspector Manuel Santiago Gallo Lam, para realizar la inspección técnica por expedición de Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación a la aeronave BELL 212 de matrícula OB-1762-P, de la empresa Copters Perú S.A.C., en la ciudad de Rancagua, República de Chile, durante los días 22 al 25 de junio del 2005;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección N° 1150-2005-MTC/12.04.SDA;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, el Decreto de Urgencia N° 015-2004 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Manuel Santiago Gallo Lam, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Co-

municaciones, a la ciudad de Rancagua, República de Chile, durante los días 22 al 25 de junio del 2005, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, ha sido íntegramente cubierto por la empresa Copters Perú S.A.C. a través de los Recibos de Acotación N°s. 15754 y 15755, abonados a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos y tarifa por uso de aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|------------------------------|-------------|
| Viáticos | US\$ 800.00 |
| Tarifa por Uso de Aeropuerto | US\$ 28.24 |

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11194

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionarios de las Gerencias de Tecnología de Información y de Contabilidad y Supervisión para realizar pasantía en Colombia

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 050-2005

Lima, de junio del 2005

CONSIDERANDO:

Que, es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Que, para el cumplimiento de sus funciones, las Gerencias de Contabilidad y Supervisión y de Tecnologías de Información tienen entre sus objetivos proveer de información financiera confiable y oportuna, sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, en lo que sean aplicables a Banca Central, y la mejora continua del soporte técnico de los servicios de los programas computacionales;

Que, a efectos de relevar características y experiencias de la metodología aplicada en la ejecución del proyecto del Sistema Contable del Banco de la República de Colombia, se propone realizar una pasantía en dicha Institución que se llevará a cabo en Bogotá, Colombia, del 21 al 24 de junio;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 16 de junio de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje por estudios del señor Herbert Fritas Yaya, Subgerente de Soluciones de TI y de la señora Silvia Medina Moreno, Jefe del Departamento

de Gestión de Soluciones, ambos de la Gerencia de Tecnologías de Información, y del señor Guillermo de la Flor Viale, Jefe del Departamento de Contabilidad de la Gerencia de Contabilidad y Supervisión, a la ciudad de Bogotá, Colombia, del 20 al 24 de junio del 2005 y al pago de gastos, a fin de realizar la pasantía mencionada en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irroguen dichos viajes será como sigue:

| | | |
|----------------------------|-------------|-----------------|
| Pasajes | US\$ | 869,85 |
| Viáticos | US\$ | 3000,00 |
| Tarifa única de aeropuerto | US\$ | 84,72 |
| ----- | | |
| Total | US\$ | 3,954,57 |

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

OSCAR DANCOURT MASÍAS
Vicepresidente
Encargado de la Presidencia

11210

SBS

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco el traslado de agencia ubicada en la provincia de La Convención

RESOLUCIÓN SBS Nº 813-2005

Lima, 3 de junio de 2005

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco para que se le autorice el traslado de la agencia ubicada en el Jr. Libertad Nº 524 de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, autorizada mediante la Resolución SBS Nº 354-1997 del 23-05-1997 y Nº 798-1995 del 31-10-1995, a su nueva dirección en la avenida Grau Nº 466 esquina con la avenida Ricardo Palma Nº 100 de la misma localidad; y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa recurrente ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica lo solicitado;

Estando a lo informado por el Intendente del Departamento de Evaluación Microfinanciera "B" mediante Informe Nº 060-2005-DEM "B"; y,

De conformidad con el procedimiento Nº 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado mediante Resolución SBS Nº 131-2002, cuya base legal es el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; la Circular SBS Nº CM-0321-2004; el artículo 41º y la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27444, y en virtud de la facultad delegada por Resolución SBS Nº 003-98 del 7 de enero de 1998;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, el traslado de la agencia ubicada en el Jirón Libertad Nº 524 de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, a su nueva dirección, sito en la avenida Grau Nº 466 esquina con la avenida Ricardo Palma Nº 100 de la misma localidad.

Artículo Segundo.- Conforme se indica en el numeral 11.6 de la Circular CM-0321-2004 (B-2134-2004), dentro de los siete (7) días calendario de formalizado el traslado, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, deberá reportar a esta Superintendencia las acciones

realizadas en el Anexo B "Movimiento de Oficinas" de la precitada Circular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO LUIS GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

11158

UNIVERSIDADES

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos 2005 de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 0607

Lima, 8 de junio de 2005

Visto el Oficio Nº 601-2ºVR-UNI-2005 del Segundo Vicerrector, por el que solicita la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2005, de la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" se regula, entre otras, las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, estableciendo las normas para la elaboración, contenido, aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 23733 - "Ley Universitaria", consagra la autonomía de las universidades en lo académico, económico, administrativo y normativo dentro de la Ley;

Que, mediante Oficio Nº 060 de fecha 1 de junio del 2005, la Oficina Central de Organización y Métodos presenta el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería TUPA 2005, elaborado en concordancia a lo establecido por la Ley Nº 27444;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 33º Inc. b) de la Ley Universitaria, y el artículo 52º Inc. c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2005 de la Universidad Nacional de Ingeniería, el mismo que en (58) páginas, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina Central de Logística proceda a publicar la presente Resolución Rectoral en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web de la Universidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROBERTO MORALES MORALES
Rector

11183

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONASEV

Disponen inscripción de bonos hipotecarios no típicos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN GERENCIAL
Nº 034-2005-EF/94.45

Lima, 31 de mayo de 2005

VISTOS:

El expediente N° 2003018730 del Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK y el Informe Interno N° 072-2005-EF/94.45.2 del 31 de mayo de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 14 del artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las empresas bancarias pueden emitir y colocar bonos y demás instrumentos representativos de obligaciones, en moneda nacional o extranjera, siempre que sean de su propia emisión;

Que, mediante Junta General de Accionistas de fecha 31 de marzo de 2003, el Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, aprobó la emisión de un programa de bonos denominado "Primer Programa de Bonos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank" hasta por la suma de ciento treinta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 130 000 000,00) o su equivalente en Nuevos Soles y delegó en el Directorio y/o la Gerencia General, indistintamente, en el caso de los bonos hipotecarios y bonos corporativos, las facultades necesarias para modificar las condiciones del Programa y/o para complementarlas con los términos, condiciones y características adicionales que resulten necesarios, designando a los señores Ismael Benavides Ferreyros, Ramón Barúa Alzamora y Elizabeth Medina Guzmán para que cualquiera de ellos suscriban y otorguen los documentos necesarios para llevar adelante el Programa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 068-2003-EF/94.45 del 26 de septiembre de 2003, se aprobó el trámite anticipado, se dispuso el registro del Prospecto Marco correspondiente y se inscribió el programa de bonos denominado "Primer Programa de Bonos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank" del Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, hasta por la suma de ciento treinta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 130 000 000,00), o su equivalente en Nuevos Soles;

Que, el Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, ha solicitado la inscripción de los bonos hipotecarios No Típicos denominados "Primer Programa de Bonos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank - Bonos Hipotecarios Interbank - Segunda Emisión" hasta por un monto máximo en circulación de diez millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000,00), y el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, al momento de presentar la solicitud el Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, posee la condición de Entidad Calificada, sin embargo, los bonos hipotecarios de la segunda emisión a registrarse poseen la condición Valores No Típicos, por lo que su inscripción y el registro del complemento del Prospecto Marco a utilizar, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 14° inciso b) numeral 2 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, es decir, el plazo de inscripción y/o registro será de cinco (5) días con silencio administrativo negativo;

Que, la solicitud mencionada precedentemente cumple con los requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, así como las disposiciones aprobadas mediante Resolución Gerencia General N° 211-98-EF/94.11;

Que, el artículo 2° de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública en el Registro Público del Mercado de Valores y el registro de los prospectos informativos correspondientes, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53° y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, el artículo 14° del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, así como lo establecido en sesión del Directorio de CONASEV de fecha 18 de diciembre de

2000, de acuerdo a lo cual el Gerente de Mercados y Emisores, se encuentra facultado para aprobar el trámite anticipado de inscripción de valores y/o registro de prospectos de bonos de arrendamiento financiero, bonos subordinados y otros que se emitan por oferta pública y tengan opinión favorable de la Superintendencia de Banca y Seguros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de los bonos hipotecarios No Típicos denominados "Primer Programa de Bonos del Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank - Bonos Hipotecarios Interbank - Segunda Emisión" del Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, hasta por un monto máximo en circulación de diez millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000 000,00), y el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2°.- La oferta pública de los bonos a que se refieren el artículo 1° de la presente Resolución deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25° y, de ser el caso, en el artículo 29° del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a CONASEV la documentación e información a que se refieren los artículos 23° y 24° del mencionado Reglamento.

La colocación de los bonos deberá efectuarse en un plazo que no excederá de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, y siempre y cuando el plazo del programa y del trámite anticipado no hayan culminado. El plazo de colocación es prorrogable hasta por un período igual, a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga, en ningún caso, podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Artículo 4°.- El registro y la inscripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución no implican que CONASEV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución al Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK, en su calidad de Emisor, Entidad Estructuradora y Agente Colocador; al Banco de Crédito del Perú S.A. en su calidad de Representante de los Obligacionistas; a Cavali ICLV S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HÉCTOR VALENTÍN HURTADO
Gerente de Mercados y Emisores
Comisión Nacional Supervisor de
Empresas y Valores

10269

INDECOPI

Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en caliente originarios de la República de Kazajstán

RESOLUCIÓN N° 079-2005/CDS-INDECOPI

Lima, 27 de mayo de 2005

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el expediente N° 003-2005-CDS, sobre la solicitud presentada por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. para el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero laminados en caliente originarios de la República de Kazajstán; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 030-2003/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 11 y 12 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante la Comisión) del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.-SIDERPERU dispuso aplicar derechos antidumping definitivos ad valorem FOB sobre las importaciones de planchas de acero laminadas en caliente originarias de Kazajstán, detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Derechos antidumping definitivos impuestos
por la Comisión
(% sobre el valor FOB)

| Producto | Subpartida | Espesor | Ancho | Derechos Antidumping |
|-----------------------|---------------|--------------------|-------------------------|----------------------|
| Planchas de acero LAC | 7208.51.10.00 | mayor a 10 mm | menor o igual a 2400 mm | 6% |
| | 7208.51.20.00 | mayor a 10 mm | menor o igual a 2400 mm | 6% |
| | 7208.52.00.00 | entre 4.75 y 10 mm | menor o igual a 2400 mm | 6% |
| | 7208.53.00.00 | entre 3 y 4.75 mm | menor o igual a 2400 mm | 6% |
| | 7208.54.00.00 | menor a 3 mm | menor o igual a 2400 mm | 6% |

Que, asimismo la Comisión declaró infundada la solicitud de SIDERPERU en el extremo referido a la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de las demás planchas de acero no establecidos en el cuadro anterior, así como sobre las bobinas de acero laminadas en caliente originarias de Kazajstán;

Que, mediante Resolución N°007-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano, los días 02 y 03 de mayo de 2004, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante la Sala) resolvió modificar la Resolución N° 030-2003/CDS-INDECOPI en el extremo referido al margen de dumping y el derecho aplicable a las planchas de acero, así como aplicar derechos antidumping a las importaciones de bobinas de acero. Asimismo dispuso aplicar derechos antidumping a las importaciones de aceros laminados en caliente originarios de Kazajstán con un contenido de boro de hasta 0,003% quedando éstos establecidos según se muestra en los cuadros siguientes:

Cuadro 2
Derechos antidumping definitivos impuestos
por la Sala
(% sobre el valor FOB)

| Producto | Subpartida | Ancho | Derechos Antidumping |
|-----------------------|---------------|--------------------------|----------------------|
| Bobinas de acero LAC | 7208.25.20.00 | Menor o igual a 1500 mm. | 11% |
| | 7208.37.00.00 | | |
| | 7208.26.00.00 | | |
| | 7208.38.00.00 | | |
| | 7208.27.00.00 | | |
| | 7208.39.00.00 | | |
| Planchas de acero LAC | 7208.51.10.00 | Menor o igual a 2400 mm. | 18% |
| | 7208.51.20.00 | | |
| | 7208.52.00.00 | | |
| | 7208.53.00.00 | | |
| | 7208.54.00.00 | | |

Cuadro 3
Derechos antidumping definitivos impuestos por la Sala sobre las importaciones de aceros laminados en caliente originarias de Kazajstán con un contenido de boro de hasta 0,003% (% sobre el valor FOB)

| Producto | Contenido de boro (respecto del peso total) | Subpartida | Ancho | Derechos Antidumping |
|--|---|---------------|--------------------------|----------------------|
| Bobinas de acero LAC aleadas con boro | Menor o igual a 0,003% | 7225.30.00.00 | Menor o igual a 1500 mm. | 11% |
| Planchas de acero LAC aleadas con boro | Menor o igual a 0,003% | 7225.40.00.00 | Menor o igual a 2400 mm. | 18% |

Que, el 11 de enero de 2005, Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (en adelante las solicitantes) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante la Comisión), al amparo de lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 133-91-EF y el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, el inicio de un procedimiento de examen, por cambio de circunstancias, de los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero laminados en caliente, originarios de la República de Kazajstán. Los fundamentos de su solicitud fueron los siguientes:

a) A partir de inicios del 2003, el precio internacional de los diversos productos de acero ha venido incrementándose en forma constante y permanente, siendo el principal factor la creciente demanda de la República Popular China.

b) El aumento de los fletes marítimos, el incremento en el costo de los energéticos, la diferencia cambiaria entre el euro y el dólar, y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica como la chatarra, el hierro esponja y coque han tenido incidencia directa en la creciente elevación internacional del precio del acero. Previéndose que esta tendencia continuará en la próxima década.

c) A raíz de los cambios de circunstancia señalados, los cálculos respecto a los Precios de Exportación, Valor Normal, Margen de Dumping, Margen de Daño y Nexo Causal efectuados por la Comisión resultan caducos a la actualidad, y el incremento de los precios así como la tendencia a mayores alzas en los próximos años, constituyen un gran indicio de que los márgenes de dumping establecidos han desaparecido.

d) Existe un evidente cambio de circunstancias entre la coyuntura dentro de la cual se realizó la investigación y la coyuntura actual respecto al mercado internacional del acero.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 133-91-EF (en adelante el Reglamento) cualquier parte interesada puede solicitar el examen de los derechos antidumping vigentes, luego de haber transcurrido un período prudencial a fin que la Comisión examine la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos;

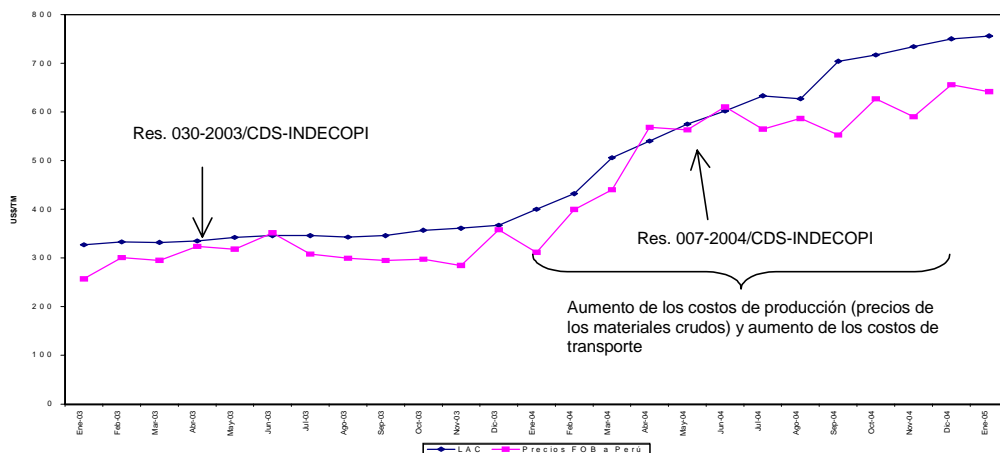
Que, en el presente caso, las solicitantes son importadores de los productos afectos a derechos antidumping, habiendo participado incluso como partes interesadas en los procedimientos que concluyeron con la imposición de los derechos antidumping. En este sentido cuentan con legítimo interés para solicitar el examen de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución N° 030-2003/CDS-INDECOPI modificada por la Resolución N° 007-2004/TDC-INDECOPI.

Que, aún cuando el Reglamento no señale qué se considera como "período prudencial", en este caso la Comisión tomará como referente para determinar el "período prudencial", lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria, el cual establece que la Comisión podrá revisar los derechos antidumping o compensatorios impuestos, luego de transcurrido más de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución mediante la cual se finaliza la investigación;

Que, han transcurrido más de doce (12) meses desde la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución mediante la cual se concluyó la investigación por lo que procede evaluar la solicitud presentada por las solicitantes;

Que, existe un cambio de circunstancias en el mercado mundial del acero ocurrido desde finales del año 2003 (no analizado en la investigación anterior), reflejado en el aumento de la demanda del producto, explicada principalmente por el aumento de la demanda de la República Popular China, la cual no ha podido ser satisfecha por la oferta existente, originando ello el incremento significativo en los precios internacionales de estos productos desde el año 2004, tal como se observa en el siguiente gráfico;

Gráfico N° 1
Evolución de los precios del acero LAC
en el mercado mundial (US\$/TM)
Enero 2003 - Enero 2005



Que, este cambio sustantivo en el mercado mundial de los aceros podría tener una repercusión a nivel nacional, toda vez que, debido a que los derechos antidumping se impusieron como un porcentaje sobre el valor, han acrecentado los aumentos en los precios internacionales;

Que, asimismo, el aumento en los precios internacionales del acero (el cual se debería principalmente al aumento en la demanda de la República Popular China y de los Estados Unidos) podría haber ocasionado un desincentivo para realizar la práctica de dumping a países que no son consumidores importantes del acero como el nuestro; debido a que la escasez de la oferta haría más atractivo vender el insumo a mejores precios a los más importantes consumidores internacionales;

Que, la finalidad de la imposición de los derechos antidumping es corregir la distorsión en el mercado originado por esta práctica incentivando la competencia leal entre los diferentes proveedores;

Que, Kazajstán, que representaba el 21.1% del total nacional importado, ha dejado de participar en nuestro mercado a partir del 2003;

Que, asimismo debe considerarse que el producto afecto es un insumo y que el aumento en su costo acarrea un aumento en los costos de producción y la consiguiente pérdida de competitividad en toda la cadena productiva de diversas industrias nacionales que utilizan el acero tales como la industria dedicada a la fabricación de materiales de construcción, metalmeccánica (estructuras, tanques, depósitos, recipientes, herramientas, cuchillería, ferretería, etc.) maquinarias y equipos para la minería, industria de auto partes automotrices, industria naval, electrodomésticos, entre otros;

Que, en este sentido se han cumplido los requisitos exigidos en el Reglamento para iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de productos planos de acero (bobinas y planchas) LAC originarias de Kazajstán;

Que, el Informe N°009-2005/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público en la pagina web <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones2005.asp>;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 133-91-EF, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria y el artículo 22 del Decreto Ley N° 25868; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 27 de mayo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos vigentes aplicados a las importaciones de productos planos de acero (bobinas y planchas) laminadas en caliente originarias de Kazajstán.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República de Kazajstán, así como a las empresas productoras, exportadoras e importadoras del producto investigado, e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquéllos que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios
 Indecopi
 Calle De La Prosa 138, San Borja
 Lima 41, Perú
 Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 1221)
 Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
 Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo N° 133-91-EF.

Artículo 4º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el período para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su segunda publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual se computará el inicio del procedimiento de investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
 Presidente
 Comisión de Fiscalización
 de Dumping y Subsidios

Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en frío originarios de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa

RESOLUCIÓN N° 080-2005/CDS-INDECOPI

Lima, 27 de mayo de 2005

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el expediente N° 004-2005-CDS, sobre la solicitud presentada por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. para el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping aplicados a los productos de acero (bobinas y planchas) laminados en frío, originarios de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 042-2003/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 13 y 14 de mayo de 2003, a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.- SIDERPERU, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante la Comisión) aplicó derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos planos de acero laminados en frío (LAF) de ancho menor o igual a 1220 mm., detalladas en el siguiente cuadro:

| Subpartida | Anchos | Kazajstán | Rusia |
|---------------|---------------|-----------|-------|
| 7209.16.00.00 | A <= 1220 mm. | 5% | - |
| 7209.26.00.00 | A <= 1220 mm. | 5% | 8% |
| 7209.17.00.00 | A <= 1220 mm. | 5% | 8% |
| 7209.27.00.00 | A <= 1220 mm. | 5% | 8% |
| 7209.18.10.00 | A <= 1220 mm. | 5% | - |
| 7209.28.00.00 | A <= 1220 mm. | - | 8% |
| 7209.90.00.00 | A <= 1220 mm. | - | 8% |

Que, mediante Resolución N°0050-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano, los días 02 y 03 de mayo de 2004, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, modificó la Resolución N° 042-2003/CDS-INDECOPI en el extremo referido al margen de dumping y el derecho aplicable. Asimismo, dispuso aplicar derechos antidumping a las importaciones de aceros laminados en frío con un contenido de boro de hasta 0,003%, quedando éstos establecidos según se muestra en los cuadros siguientes:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de aceros laminados en frío sin alear (Porcentaje sobre el valor FOB)

| Subpartida | Anchos | Rusia | Kazajstán |
|---------------|--------------------------|-------|-----------|
| 7209.16.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | 13% |
| 7209.26.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | 13% |
| 7209.17.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | 13% |
| 7209.27.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | 13% |
| 7209.18.10.00 | Menor o igual a 1220 mm. | - | 13% |
| 7209.28.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | - |
| 7209.90.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | - |

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de aceros laminados en frío con un contenido de boro de hasta 0,003% (Porcentaje sobre el valor FOB)

| Producto | Contenido de boro (respecto del peso total) | Subpartida | Ancho | Rusia | Kazajstán |
|-----------------------------|---|---------------|--------------------------|-------|-----------|
| Aceros LAF aleados con boro | Menor o igual a 0,003% | 7225.50.00.00 | Menor o igual a 1220 mm. | 15% | 13% |

Que, el día 11 de enero de 2005, las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (en adelante las solicitantes) solicitaron a la Comisión, al amparo de lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 133-91-EF, y el artículo 59° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de planchas y bobinas de acero laminados en frío (LAF), originarias de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa. Los fundamentos de la solicitud presentada fueron los siguientes:

a) A partir de inicios del 2003, el precio internacional de los diversos productos de acero ha venido incrementándose en forma constante y permanente, siendo el principal factor la creciente demanda de la República Popular China.

b) El aumento de los fletes marítimos, el incremento en el costo de los energéticos, la diferencia cambiaria entre el euro y el dólar, y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica como la chatarra, el hierro esponja y coque han tenido incidencia directa en la creciente elevación internacional del precio del acero. Previéndose que esta tendencia continuará en la próxima década.

c) A raíz de los cambios de circunstancia señalados, los cálculos respecto a los Precios de Exportación, Valor Normal, Margen de Dumping, Margen de Daño y Nexo Causal efectuados por la Comisión resultan caducos a la actualidad, y el incremento de los precios así como la tendencia a mayores alzas en los próximos años, constituyen un gran indicio de que los márgenes de dumping establecidos han desaparecido.

d) Existe un evidente cambio de circunstancias entre la coyuntura dentro de la cual se realizó la investigación y la coyuntura actual respecto al mercado internacional del acero.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 133-91-EF (en adelante el Reglamento) cualquier parte interesada puede solicitar el examen de los derechos antidumping vigentes, luego de haber transcurrido un período prudencial a fin que la Comisión examine la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos;

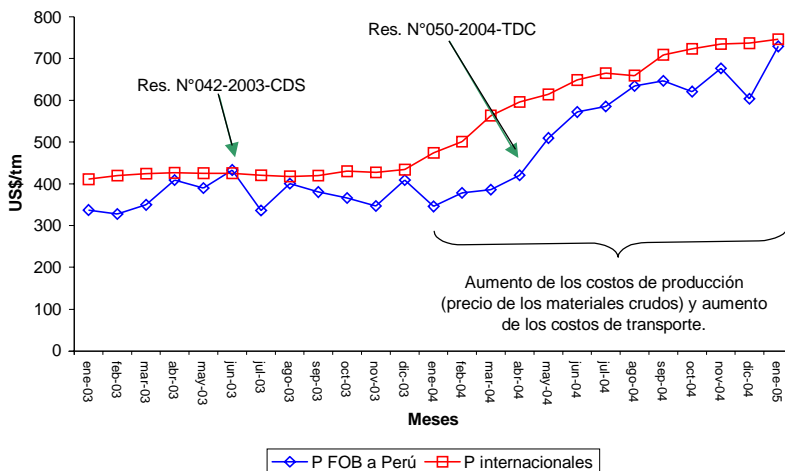
Que, en el presente caso, las solicitantes son importadoras de los productos afectados a derechos antidumping, habiendo participado incluso como partes interesadas en el procedimiento que concluyó con la imposición de dichos derechos. En ese sentido cuentan con legítimo interés para solicitar el examen de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución N° 042-2003/CDS-INDECOPI, modificada por la Resolución N° 050-2004/TDC-INDECOPI;

Que, aún cuando el Reglamento no señale qué se considera como "período prudencial", en este caso, la Comisión tomará como referente para determinar el "período prudencial", lo establecido en el Artículo 59° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria, el cual establece que la Comisión podrá revisar los derechos antidumping impuestos, luego de transcurridos más de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución mediante la cual se finaliza la investigación;

Que, han transcurrido más de doce (12) meses desde la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución mediante la cual se concluyó la investigación por lo que procede evaluar la solicitud presentada por las solicitantes;

Que, existe un cambio de circunstancias en el mercado mundial del acero ocurrido desde finales del año 2003 (no analizado en la investigación anterior), reflejado en el aumento de la demanda del producto, explicada principalmente por el aumento de la demanda de la República Popular China, la cual no ha podido ser satisfecha por la oferta existente, originando ello el incremento significativo en los precios internacionales de estos productos desde el año 2004, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Evolución de los precios de las planchas y bobinas de acero laminadas en frío (LAF) en el mercado mundial y de los precios de exportación FOB a Perú (en US\$/tm)



Fuente: SUNAT-Aduanas y www.meps.co.uk
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Que, este cambio sustantivo en el mercado mundial de los aceros podría tener una repercusión a nivel nacional, toda vez que, debido a que los derechos antidumping se impusieron como un porcentaje sobre el valor, han acrecentado los aumentos en los precios internacionales;

Que, asimismo, el aumento en los precios internacionales del acero (el cual se debería principalmente al aumento en la demanda de la República Popular China y de los Estados Unidos) podría haber ocasionado un desincentivo para realizar la práctica de dumping a países que no son consumidores importantes del acero como el nuestro; debido a que la escasez de la oferta haría más atractivo vender el insumo a mejores precios a los más importantes consumidores internacionales;

Que, la finalidad de la imposición de los derechos antidumping es corregir la distorsión en el mercado originado por esta práctica incentivando la competencia leal entre los diferentes proveedores;

Que, desde el año 2003 se dejó de importar productos originarios de Kazajstán, mientras que desde el año 2004 se dejó de importar de Rusia;

Que, asimismo debe considerarse que el producto afecto es un insumo y que el aumento en su costo acarrea un aumento en los costos de producción y la consiguiente pérdida de competitividad en toda la cadena productiva de diversas industrias nacionales que utilizan el acero tales como la industria dedicada a la fabricación de materiales de construcción, metalmeccánica (estructuras, tanques, depósitos, recipientes, herramientas, cuchillería, ferretería, etc.) maquinarias y equipos para la minería, industria de auto partes automotrices, industria naval, electrodomésticos, entre otros;

Que, en este sentido se han cumplido los requisitos exigidos en el Reglamento para iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de bobinas y planchas de acero laminadas en frío (LAF) originarias de Kazajstán;

Que, el Informe N° 010-2005/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público en la pagina web <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones2005.asp>;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 133-91-EF, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria, y el artículo 22 del Decreto Ley N° 25868; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 27 de mayo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos vigentes sobre las importaciones de acero (bobinas y planchas) laminados en frío, originarias de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A., y poner en conocimiento el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de los gobiernos de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa, así como a las empresas productoras nacionales, exportadoras extranjeras e importadoras del producto investigado, e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquéllos que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios
Indecopi
Calle De La Prosa 138, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 1221)
Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto Supremo N° 133-91-EF.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la fecha de la segunda publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su segunda publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual se computará el inicio del procedimiento de investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente
Comisión de Fiscalización
de Dumping y Subsidios

Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de productos planos de acero laminados en caliente originarios de Rumania

RESOLUCIÓN Nº 081-2005/CDS-INDECOPI

Lima, 27 de mayo de 2005

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el expediente Nº 005-2005-CDS, sobre la solicitud presentada por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. para el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero laminados en caliente originarios de Rumania; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Nº 049-2003/CDS-INDECOPI publicada el 24 de mayo de 2003 en el Diario Oficial El Peruano, a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.- SIDERPERU, la Comisión aplicó derechos antidumping definitivos a las importaciones de planchas de acero laminadas en caliente con un ancho menor o igual a 2400 mm que ingresan bajo las subpartidas 7208.51.10.00, 7208.51.20.00, y a las planchas LAC que ingresan bajo las subpartidas 7208.52.00.00 y 7208.53.00.00 originarias de Rumania. Los derechos antidumping establecidos mediante Resolución Nº049-2003/CDS-INDECOPI, se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1
Derechos antidumping definitivos impuestos por la Comisión
(% sobre el valor FOB)

| Subpartida | Anchos | Rumania |
|---------------|---------------|---------|
| 7208.51.10.00 | A =< 2400 mm. | 6% |
| 7208.51.20.00 | A =< 2400 mm. | 6% |
| 7208.52.00.00 | A =< 2400 mm. | 10% |
| 7208.53.00.00 | A =< 2400 mm. | 10% |

Que, mediante Resolución Nº0051-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de mayo de 2004, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, modificó la Resolución Nº049-2003/CDS-INDECOPI en el extremo referido al margen de dumping y el derecho aplicable. Asimismo dispuso aplicar derechos antidumping a las importaciones de aceros laminados en caliente con un contenido de boro de hasta 0,003%, quedando éstos establecidos según se muestra en los cuadros siguientes:

Cuadro Nº 2
Derechos antidumping definitivos impuestos por la Sala
(% sobre el valor FOB)

| Producto | Subpartida | Ancho | Derechos Antidumping |
|-----------------------|---------------|--------------------------|----------------------|
| Bobinas de acero LAC | 7208.25.10.00 | Menor o igual a 1500 mm. | - |
| | 7208.36.00.00 | | - |
| | 7208.25.20.00 | | 5% |
| | 7208.37.00.00 | | 5% |
| | 7208.26.00.00 | | 5% |
| | 7208.38.00.00 | | 5% |
| | 7208.27.00.00 | | 5% |
| | 7208.39.00.00 | | 5% |
| Planchas de acero LAC | 7208.51.10.00 | Menor o igual a 2400 mm. | 5% |
| | 7208.51.20.00 | | 5% |
| | 7208.52.00.00 | | 5% |
| | 7208.53.00.00 | | 5% |
| | 7208.54.00.00 | | 5% |

Cuadro Nº 3

Derechos antidumping definitivos impuestos por la Sala a las importaciones de bobinas y planchas LAC con un contenido de boro de hasta 0,003%, originarias de la República de Rumania (% sobre el valor FOB)

| Producto | Contenido de boro (respecto del peso total) | Subpartida | Ancho | Derechos Antidumping |
|--|---|---------------|--------------------------|----------------------|
| Bobinas de acero LAC aleadas con boro | Menor o igual a 0,003% | 7225.30.00.00 | Menor o igual a 1500 mm. | 5% |
| Planchas de acero LAC aleadas con boro | Menor o igual a 0,003% | 7225.40.00.00 | Menor o igual a 2400 mm. | 5% |

Que, el día 11 de enero de 2005 las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (en adelante las solicitantes) solicitaron el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de productos laminados de acero (planchas y bobinas) en caliente (LAC), originarios de la República de Rumania. Los principales fundamentos de la solicitud fueron los siguientes:

a) A partir del año 2003, el precio internacional de los diversos productos de acero ha venido incrementándose en forma constante y permanente como consecuencia de diversos factores, siendo uno de los más notorios la creciente demanda de la República Popular China.

b) El aumento de los fletes marítimos, el incremento en el costo de los energéticos, la diferencia cambiaria entre el euro y el dólar, y el aumento en los precios de los insumos de la industria siderúrgica como la chatarra, el fierro esponja y coque han tenido incidencia directa en la creciente elevación internacional del precio del acero. Previéndose que esta tendencia continuará en la próxima década.

c) A raíz de los cambios de circunstancia señalados, los cálculos respecto a los Precios de Exportación, Valor Normal, Margen de Dumping, Margen de Daño y Nexo Causal efectuados por la Comisión resultan caducos a la actualidad, y el incremento de los precios así como la tendencia a mayores alzas en los próximos años, constituyen un gran indicio de que los márgenes de dumping establecidos han desaparecido.

d) Existe un evidente cambio de circunstancias entre la coyuntura dentro de la cual se realizó la investigación y la coyuntura actual respecto al mercado internacional del acero.

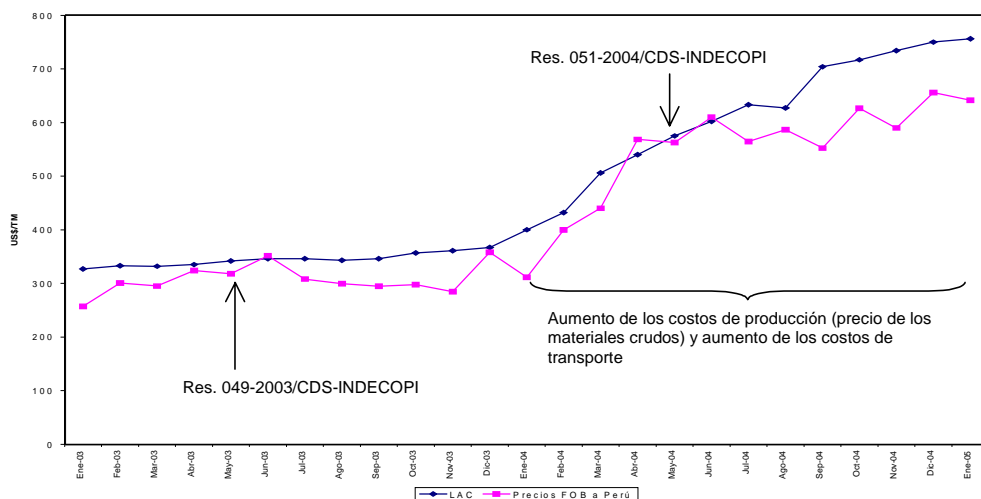
Que, el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM (en adelante el Reglamento) establece que cualquier parte interesada puede solicitar el examen de los derechos antidumping vigentes, luego de transcurrido un período no menor doce meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a fin que la Comisión examine la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping vigentes;

Que, las solicitantes han acreditado tener legítimo interés para solicitar el examen de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución Nº 049-2003/CDS-INDECOPI modificada por la Resolución Nº 051-2004/TDC-INDECOPI, dado que son importadores de los productos afectos a derechos antidumping, habiendo participado incluso como partes interesadas en los procedimientos que concluyeron con la imposición de los derechos;

Que, han transcurrido más de doce (12) meses desde la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución mediante la cual se concluyó la investigación por lo que procede evaluar la solicitud presentada por las solicitantes;

Que, existe un cambio de circunstancias en el mercado mundial del acero ocurrido desde finales del año 2003 (no incurrido en la investigación anterior), reflejado en el aumento de la demanda del producto, explicada principalmente por el aumento de la demanda de la República Popular China, la cual no ha podido ser satisfecha por la oferta existente, originando ello el incremento significativo en los precios internacionales de estos productos desde el año 2004, tal como se observa en el siguiente gráfico;

Gráfico N° 1
Evolución de los precios del acero LAC
en el mercado mundial (US\$/TM)
enero 2003 - enero 2005



Que, este cambio sustantivo en el mercado mundial de los aceros podría tener una repercusión a nivel nacional, toda vez que, debido a que los derechos antidumping se impusieron como un porcentaje sobre el valor, han acrecentado los aumentos en los precios internacionales;

Que, asimismo, el aumento en los precios internacionales del acero (el cual se debería principalmente al aumento en la demanda de la República Popular China y de los Estados Unidos) podría haber ocasionado un desincentivo para realizar la práctica de dumping a países que no son consumidores importantes del acero como el nuestro; debido a que la escasez de la oferta haría más atractivo vender el insumo a mejores precios a los más importantes consumidores internacionales;

Que, la finalidad de la imposición de los derechos antidumping es corregir la distorsión en el mercado originado por esta práctica incentivando la competencia leal entre los diferentes proveedores;

Que, en el año 2002, Venezuela y Rumania representaron el 37,6% y 31,3% del total importado, respectivamente, mientras que en el año 2004, Venezuela amplía su participación de mercado a 55% y Rumania pasó a representar tan sólo el 5.3% en el mismo año. En el período enero- febrero 2005, Venezuela alcanza el 72.5% del total importado mientras que Rumania no exportó cantidad alguna en ese mismo período; por lo que existen indicios que la cuota de mercado de Rumania habría sido absorbida principalmente por Venezuela;

Que, asimismo debe considerarse que el producto afecto es un insumo y que el aumento en su costo acarrea un aumento en los costos de producción y la consiguiente pérdida de competitividad en toda la cadena productiva de diversas industrias nacionales que utilizan el acero tales como la industria dedicada a la fabricación de materiales de construcción, metalmeccánica (estructuras, tanques, depósitos, recipientes, herramientas, cuchillería, ferretería, etc.) maquinarias y equipos para la minería, industria de autopartes automotrices, industria naval, electrodomésticos, entre otros;

Que, en este sentido se han cumplido los requisitos exigidos en el Reglamento para iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de productos planos de acero (bobinas y planchas) LAC originarias de Rumania;

Que, el Informe N°011-2005/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público en la pagina web <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones2005.asp>;

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo

N° 006-2003-PCM, y el artículo 22 del Decreto Ley N° 25868; y, Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 27 de mayo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de investigación de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping definitivos vigentes aplicados a las importaciones de productos planos de acero (bobinas y planchas) laminados en caliente originarios de Rumania.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de Rumania, así como a las empresas productoras nacionales, exportadoras extranjeras e importadoras del producto investigado, e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquellos que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios Indecopi
 Calle De La Prosa 138, San Borja
 Lima 41, Perú
 Teléfono : (51-1) 2247800 (anexo 1221)
 Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
 Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (1) vez conforme a lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el período para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual se computará el inicio del procedimiento de investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
 Presidente
 Comisión de Fiscalización de
 Dumping y Subsidios

Disponen aplicación de derechos anti-dumping definitivos y retroactivos a las importaciones de tablas tipo bodyboard cuya longitud se encuentra entre los 55 cm. y 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam

RESOLUCIÓN N° 082-2005/CDS-INDECOPI

Lima, 30 de mayo de 2005

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto el Expediente N° 021-2004-CDS; y,

CONSIDERANDO

Que, a solicitud de la empresa Belech S.A. (en adelante Belech) mediante Resolución N° 057-2004/CDS-INDECOPI, publicada los días 18 y 19 de setiembre de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tablas tipo bodyboard cuya longitud oscila entre los 55 cm. a 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam (en adelante Vietnam);

Que, habiéndose remitido los Cuestionarios a las empresas exportadoras¹ e importadoras² del producto denunciado, ninguna cumplió con absolver los Cuestionarios remitidos;

Que, mediante Resolución N° 076-2004/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 23 y 24 de octubre de 2004, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales de US\$ 5.2 por unidad, a las importaciones de tablas tipo bodyboard cuya longitud se encuentre entre los 55 cm. y 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam;

Que, el día 10 de marzo de 2005 se realizó la audiencia obligatoria del procedimiento de investigación, la cual sólo contó con la participación del representante de Belech;

Que, el documento de los Hechos Esenciales de la investigación, fue aprobado por la Comisión en su sesión del 11 de abril del 2005 y fue notificado a Belech y remitido al gobierno de Vietnam el 20 de abril de 2005. Belech presentó sus comentarios a este documento el 29 de abril de 2005;

Que, las tablas tipo bodyboard fabricadas en el Perú son similares a las importadas de Vietnam, en el sentido del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 133-91-EF toda vez que tienen similares características físicas (dimensiones y formas), se elaboran con similar proceso productivo e insumos, y tienen, además, los mismos usos;

Que, se ha llegado a una determinación positiva de la existencia de dumping en las exportaciones del producto denunciado al Perú el cual asciende a 276.48% sobre el precio FOB unitario de exportación de Vietnam (US\$ 8,03 por unidad);

Que, se ha observado que las importaciones originarias de Vietnam han registrado un aumento importante entre el año 2001 al 2003, incrementándose en 2 034.01% durante ese período;

Que, se ha determinado la existencia de daño sobre la rama de producción nacional, evidenciado principalmente en la disminución de participación de mercado del productor nacional de 81,59 % en el año 2001 a 8,89% en el año 2003, una disminución de los niveles de producción, ventas, así como en el aumento de inventarios durante todo el período analizado;

Que, se ha determinado la existencia de relación causal entre el dumping y el daño, al coincidir el inicio de las importaciones de Vietnam con el detrimento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional;

Que, en este sentido se ha arribado a una determinación positiva de la existencia del dumping, el daño a la rama de producción nacional y la relación causal entre el dumping y el daño registrado;

Que, se ha calculado el derecho antidumping que sería necesario para neutralizar el daño que produce la práctica de dumping a la rama de producción nacional, llevando los precios de importación nacionalizados del producto investigado al precio de venta del productor nacional

incluyendo un margen de utilidad razonable. De esta manera resulta un derecho antidumping de US\$ 5,2 por unidad;

Que, el artículo 26° del Decreto Supremo N° 133-91-EF establece que la Comisión, en forma excepcional, podrá aplicar derechos antidumping o compensatorios definitivos, inclusive sobre mercancías nacionalizadas o despachadas a consumo, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de haberse establecido los derechos provisionales; a los cuales se denominan derechos retroactivos;

Que, la aplicación retroactiva de los derechos anteriormente mencionados está sujeta a las siguientes condiciones: que exista un perjuicio difícilmente reparable, causado por importaciones masivas a precios dumping, efectuadas en un período corto de tiempo, que haya antecedentes de dumping y que el importador debió conocer o conoció que el exportador efectuaba dicha práctica;

Que, debido a que las tablas son productos estacionales cuyas ventas se realizan entre octubre y noviembre de cada año para abastecer la demanda del producto durante los meses de la estación de verano, la importación de estos productos de Vietnam durante el mes de octubre de 2004 (antes de la aplicación de los derechos antidumping provisionales el 24 de ese mes) ha causado un daño difícilmente reparable al productor nacional, el cual ha visto de esta manera perjudicada sus ventas de toda la campaña de verano del 2005;

Que, existen antecedentes del dumping en este producto, situación que es conocida por los importadores toda vez que existen derechos antidumping vigentes a las importaciones de tablas de origen Chino y Taiwanés desde el 25 de junio del año 2000 aplicados mediante Resolución N° 007-2000/CDS-INDECOPI. Cabe mencionar que este producto es comercializado a través de traders o intermediarios ubicados en Hong Kong y Taiwán que no ofrecen ninguna seguridad en cuanto al origen del producto;

Que, en este sentido se cumplen los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 133-91-EF para aplicar derechos antidumping definitivos retroactivos a las importaciones de tablas realizadas desde el 1 al 23 de octubre de 2004;

Que, en este caso concreto, debido a que las importaciones al Perú de este producto se realizan a través de intermediarios, siendo dudoso el origen real de los mismos, resulta necesario que la Superintendencia Nacional de Adjudicación de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT realice una verificación exhaustiva sobre las importaciones de tablas tipo bodyboard a fin de evitar la ocurrencia de prácticas elusorias al pago de derechos antidumping (establecidos sobre los productos originarios de la República Popular China, Taiwán y Vietnam) por falsa declaración de origen;

Que, el Informe N° 012-2005/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público a través del portal del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones2005.asp>;

De conformidad en el Decreto Supremo N° 133-91-EF y el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria, y el artículo 22° del Decreto Ley N° 25868; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 30 de mayo de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aplicar derechos antidumping definitivos de US\$ 5.2 por unidad, a las importaciones de tablas tipo bodyboard cuya longitud se encuentre entre los 55 cm. y 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam.

Artículo 2°.- Aplicar derechos antidumping definitivos retroactivos de US\$ 5,2 por unidad a las importaciones de tablas tipo bodyboard cuya longitud se encuentre entre los 55 cm. y 1.20 m. originarias de la República Socialista de Vietnam que hayan sido numeradas entre el 1 y el 23 de octubre de 2004.

¹ Las empresas exportadoras requeridas para absolver el Cuestionario fueron Taiwan Powco Ltd. y Barter Ltd. Asimismo se alcanzó un Cuestionario al gobierno de la República Socialista de Vietnam.

² Las empresas importadoras requeridas para absolver el Cuestionario fueron Supermercados Peruanos S.A. Saga Falabella S.A. y Tiendas por Departamento Ripley S.A.

Artículo 3º.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a fin que regularice la cobranza de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución N° 076-2004/CDS-INDECOPI.

Artículo 4º.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para que realice un control exhaustivo sobre las importaciones de tablas tipo bodyboard a fin de evitar la ocurrencia de prácticas elusorias al pago de derechos antidumping por falsificación de origen.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Belech S.A., así como a las autoridades de la República Socialista de Vietnam.

Artículo 6º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo N° 133-91-EF.

Artículo 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente
Comisión de Fiscalización
de Dumping y Subsidios

11225

Inician procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping vigentes en las importaciones de bobinas de acero y planchas de acero galvanizadas, originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán

RESOLUCIÓN N° 085-2005/CDS-INDECOPI

Lima, 2 de junio de 2005

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el expediente N° 006-2005-CDS, sobre la solicitud presentada por Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. para el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping aplicados a las importaciones de bobinas de acero galvanizado y planchas de acero galvanizado (o "cincadas de otro modo"), originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 04 y 05 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante la Comisión), a solicitud de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. - SIDERPERU, dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de bobinas y planchas de acero galvanizado originarias de la República de Kazajstán y de la Federación Rusa, en un monto de 15,18% y 6,74% advalorem FOB, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 0107-2004/TDC-INDECOPI, de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante la Sala), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fechas 30 y 31 de mayo de 2004, se resuelve confirmar la Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI en el extremo referido a la aplicación de derechos antidumping, y modificar la mencionada Resolución en el extremo relativo al cálculo de los derechos antidumping definitivos, quedando éstos fijados en 17,34% y 8% para las importaciones de bobinas y planchas lisas galvanizadas o "cincadas de otro modo" originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán, respectivamente, de acuerdo al cuadro siguiente:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de planchas y bobinas de acero galvanizado

| Producto | Subpartida | Espesor | Ancho | País | Derechos Antidumping |
|---------------------------------------|---------------|----------------------|-------------------------|-----------|----------------------|
| Productos planos de acero galvanizado | 7210.49.00.00 | Entre 0,25 y 1,20 mm | menor o igual a 1220 mm | Rusia | 17,34% |
| | | | | Kazajstán | 8% |

Que, el día 11 de enero de 2005, las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradi S.A. (en adelante las solicitantes) solicitaron a la Comisión, al amparo de lo establecido en el artículo 28º del Decreto Supremo N° 133-91-EF, y el artículo 59º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, de los derechos antidumping aplicados a los productos planos de acero galvanizado. Los fundamentos de la solicitud presentada fueron los siguientes:

a) A partir del año 2003 el precio internacional de los diversos productos de acero ha venido incrementándose en forma constante y permanente, siendo el principal factor, la creciente demanda de la República Popular China.

b) El aumento de los fletes marítimos, el incremento en el costo de los combustibles, la diferencia cambiaria entre el euro y el dólar, y el aumento de los precios de los insumos de la industria siderúrgica tales como: chatarra, hierro esponja y coque han tenido una incidencia directa en el aumento del precio del acero, previéndose que esa tendencia continuará en los siguientes años.

c) A raíz de los cambios de circunstancia señalados, los cálculos respecto a los Precios de Exportación, Valor Normal, Margen de Dumping, Margen de Daño y Nexo Causal efectuados por la Comisión resultan caducos a la actualidad, y el incremento de los precios así como la tendencia a mayores alzas en los próximos años, constituyen un gran indicio de que los márgenes de dumping establecidos han desaparecido.

d) Existe un evidente cambio de circunstancias entre la coyuntura dentro de la cual se realizó la investigación y la coyuntura actual respecto al mercado internacional del acero.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 133-91-EF (en adelante el Reglamento) cualquier parte interesada puede solicitar el examen de los derechos antidumping vigentes, luego de haber transcurrido un período prudencial, a fin que la Comisión examine la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos;

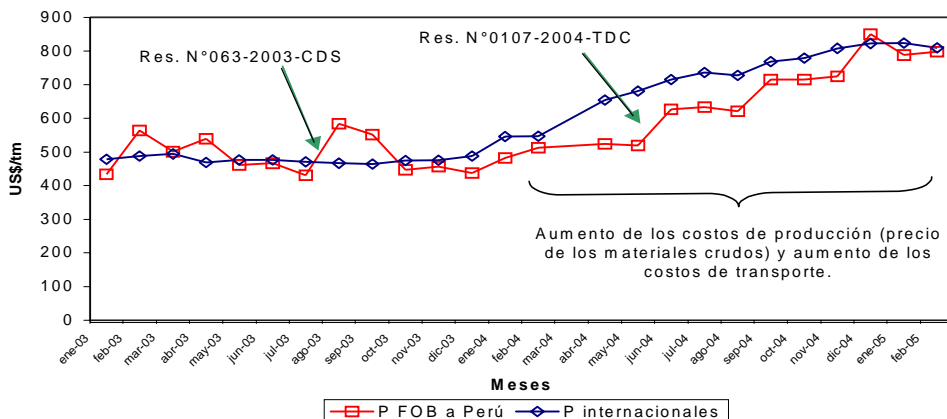
Que, en el presente caso, las solicitantes son importadoras de los productos afectos a derechos antidumping, habiendo participado incluso como partes interesadas en el procedimiento que concluyó con la imposición de dichos derechos. En ese sentido cuentan con legítimo interés para solicitar el examen de los derechos antidumping establecidos mediante Resolución N° 063-2003/CDS-INDECOPI, modificada por la Resolución N° 107-2004/TDC-INDECOPI;

Que, aun cuando el Reglamento no señale qué se considera como "período prudencial", en este caso, la Comisión tomará como referente para determinar el "período prudencial", lo establecido en el Artículo 59º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria, el cual establece que la Comisión podrá revisar los derechos antidumping impuestos, luego de transcurridos más de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución mediante la cual se finaliza la investigación;

Que, han transcurrido más de doce (12) meses desde la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución mediante la cual se concluyó la investigación, por lo que procede evaluar la solicitud presentada por las solicitantes;

Que, existe un cambio de circunstancias en el mercado mundial del acero ocurrido desde finales del año 2003 (no analizado en la investigación anterior), reflejado en el aumento de la demanda del producto, explicada principalmente por el aumento de la demanda de la República Popular China, la cual no ha podido ser satisfecha por la oferta existente, originando ello el incremento significativo en los precios internacionales de estos productos desde el año 2004, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Evolución de los precios del acero galvanizado en el mercado mundial y de los precios de exportación FOB a Perú (en US\$/tm)



Fuente: SUNAT-Aduanas y www.meps.co.uk
Elaboración: ST-CDS/INDECOPI

Que, este cambio sustantivo en el mercado mundial de los aceros podría tener una repercusión a nivel nacional, toda vez que, debido a que los derechos antidumping se impusieron como un porcentaje sobre el valor, han acrecentado los aumentos en los precios internacionales;

Que, asimismo, el aumento en los precios internacionales del acero (el cual se debería principalmente al aumento en la demanda de la República Popular China y de los Estados Unidos) podría haber ocasionado un desincentivo para realizar la práctica de dumping a países que no son consumidores importantes del acero como el nuestro; debido a que la escasez de la oferta haría más atractivo vender el insumo a mejores precios a los más importantes consumidores internacionales;

Que, la finalidad de la imposición de los derechos antidumping es corregir la distorsión en el mercado originado por esta práctica incentivando la competencia leal entre los diferentes proveedores;

Que, desde el año 2004 se dejó de importar productos originarios de Kazajstán, habiendo sido importados 1,782 TM en el año 2003, y desde el año 2003 se dejó de importar productos rusos, habiéndose importado 454 TM en el año 2002;

Que, asimismo debe considerarse que el producto afecto es un insumo y que el aumento en su costo acarrea un aumento en los costos de producción y la consiguiente pérdida de competitividad en toda la cadena productiva de diversas industrias nacionales que utilizan el acero tales como la industria dedicada a la fabricación de materiales de construcción, metalmeccánica (estructuras, tanques, depósitos, recipientes, herramientas, cuchillería, ferretería, etc.) maquinarias y equipos para la minería, industria de auto partes automotrices, industria naval, electrodomésticos, entre otros;

Que, en este sentido se han cumplido los requisitos exigidos en el Reglamento para iniciar el procedimiento de examen por cambio de circunstancias sobre los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de bobinas de acero galvanizado y planchas de acero galvanizado (o "cincadas de otro modo"), originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán;

Que, el Informe N°013-2005/CDS, que contiene el análisis detallado del caso y que forma parte integrante de la presente Resolución, es de acceso público en la página web <http://www.indecopi.gob.pe/tribunal/cds/resoluciones2005.asp>;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 133-91-EF, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, y el artículo 22 del Decreto Ley N° 25868; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 2 de junio de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos vigentes sobre las importaciones de bobinas de acero galvanizado y planchas de acero galvanizado (o "cincadas de otro modo"), originarias de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a las empresas Comercial del Acero S.A. y Tradí S.A., y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la Federación Rusa y de la República de Kazajstán, así como a las empresas productoras nacionales, exportadoras extranjeras e importadoras del producto investigado, e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquellos que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios

Indecopi
Calle De La Prosa 138, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono : (51-1) 2247800 (anexo 1221)
Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) veces consecutivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º del Decreto Supremo N° 133-91-EF.

Artículo 4º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la fecha de la segunda publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, de aplicación supletoria.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su segunda publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual se computará el inicio del procedimiento de investigación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente
Comisión de Fiscalización
de Dumping y Subsidios

OSINERG**Declaran infundado e improcedente recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 066-2005-OS/CD que fijó Tarifas en Barra para el periodo Mayo 2005 - Abril 2006****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 128-2005-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2005

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 066-2005-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN") contra la cual el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "COES-SINAC"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas anualmente por el OSINERG y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, se inició el 14 de enero de 2005 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 25 de enero de 2005;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52²) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 29 de marzo de 2005 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo 2005 - abril 2006;

Que, con fecha 5 de mayo de 2005, el OSINERG publicó la Resolución OSINERG N° 081-2005-OS/CD, que modificó la RESOLUCIÓN en lo referido al valor de los precios base de los combustibles a aplicar en las fórmulas de actualización;

Que, con fecha 6 de mayo de 2005, el COES-SINAC interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2005;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 23 de mayo de 2005, opiniones y sugerencias sobre los recursos de

reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo del COES-SINAC.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el COES-SINAC solicita que se declare fundado su recurso y que se modifique la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD y se recalculen las Tarifas en Barra de energía y potencia y las fórmulas de reajuste correspondientes al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN"), considerando lo siguiente:

1. Incluir la demanda asociada a la interconexión con el Ecuador calculada conforme a lo dispuesto por la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (en adelante "RIIE").

2. Modificar la potencia efectiva del Complejo Mantaro a los valores vigentes C.H. Mantaro de 631,789 MW y C.H. Restitución de 209,736 MW.

3. Revisar el programa de obras de generación utilizado en el cálculo del Precio Básico de Energía, con respecto a las fechas de la incorporación de la central termoeléctrica de Egechilca operando con gas natural de Camisea.

4. Ajustar el precio de gas natural utilizado en la C.T. Malacas en función al precio máximo establecido en el contrato entre el Productor de Camisea y el Estado, actualizado al mes de marzo del año 2005.

5. Recalcular el Precio Básico de Energía con el modelo Perseo remitido por el COES-SINAC en la Absolución de Observaciones de modo tal que refleje la correcta aplicación de la demanda de riego con la inclusión del Proyecto Píllones a partir del año 2006.

6. Recalcular los factores de pérdidas marginales de potencia, con los valores de potencia efectiva de centrales hidroeléctricas para la hora de máxima demanda del año 2005 y considerando la demanda asociada al Ecuador.

2.1 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA ASOCIADA A LA INTERCONEXIÓN CON EL ECUADOR**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, el COES-SINAC impugna la RESOLUCIÓN y expresa que ésta adolece de nulidad por incurrir en la causal establecida por el Artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), al incurrir en violación del principio de legalidad previsto en el inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por cuanto en la fijación de las Tarifas en Barra no se ha considerado lo dispuesto

1 **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

2 **Artículo 52°.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

OSINERG evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

3 **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

por la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 045-2004-EM, Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (en adelante "RIEE"), respecto a la proyección de la demanda de Ecuador. Señala que el OSINERG ha considerado que dicha disposición ha sido derogada, al presentar incompatibilidad con el inciso a) del Artículo 47° de la LCE, que posee una jerarquía superior. Al respecto, el COES-SINAC expresa que el inciso a) del Artículo 47° de la LCE remite expresamente para su desarrollo y reglamentación al RIEE, cuyo Artículo 31° establece una regla similar a la del Artículo 47° de la LCE y por tanto son compatibles;

Que, el COES-SINAC señala que la Sexta Disposición Transitoria del RIEE no establece un régimen de excepción como se plantea, sino que se desenvuelve dentro de la línea dispuesta en el Artículo 31° del RIEE, y por tanto no existe la incompatibilidad planteada por el OSINERG;

Que, el COES-SINAC expresa que el RIEE ha observado que las circunstancias de la realidad de los primeros años requieren que en el primer año se encuentre una fórmula para poder suplir los datos históricos a que se refiere la ley, de modo que sea factible cumplir con el objetivo de ésta (considerar la demanda extranjera para fines tarifarios). Señala que el no tomar en cuenta esta disposición sería negar la realidad que las transacciones internacionales se iniciarán dentro del período 2005-2007; en este sentido, la proyección de la demanda con los datos históricos es una aproximación de la realidad pero que no puede de esto inferirse una base para la negación absoluta de la demanda extranjera;

Que, el COES-SINAC agrega que, el hecho que el RIEE no sea igual a la LCE no implica la existencia de incompatibilidad, salvo que sean excluyentes entre sí, expresando al respecto que el RIEE no establece una excepción, sino una afinación del mecanismo para adecuarlo a la realidad y a los objetivos de la LCE, en lo que corresponde al primer año;

Que, expresa el COES-SINAC que, en aplicación del principio de conservación de las leyes, la derogación no se presume. Al contrario, se presume la vigencia de las leyes válidamente promulgadas como es el caso del RIEE; en este caso la derogación tácita sólo es factible de interpretarse cuando resulta indubitabile la antinomia entre la norma anterior y la posterior. Al respecto, señala que si la intención del legislador había sido derogar la Sexta Disposición Transitoria del RIEE, lo hubiese expresado en la Ley N° 28447;

Que, el COES-SINAC señala que aún bajo el supuesto negado que la Sexta Disposición Transitoria del RIEE rebasará el sentido de la LCE, el OSINERG no puede inaplicarla, sino que debe aplicarla mientras esté vigente;

Que, finalmente, el COES-SINAC concluye que el OSINERG está errado al sostener que la Sexta Disposición Transitoria del RIEE ha sido derogada, atendiendo a que el Artículo 47° vigente de la LCE, además de ser jerárquicamente superior, es posterior al RIEE.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el principio de legalidad previsto en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, según las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. OSINERG ha respetado dicho principio al aplicar la Ley N° 28447 que, modificando el Artículo 47° inciso a) de la LCE⁴, ordena proyectar la demanda considerando como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de datos históricos de las transacciones del último año, indicando que el RIEE establecerá el procedimiento correspondiente. La Ley N° 28447 dispone también, en su Tercera Disposición Final, que se derogue el Decreto Supremo N° 010-2004-EM, así como las normas que se opongan a dicha ley;

Que, como es de apreciar de la lectura de las normas, la Sexta Disposición Transitoria del RIEE, establece un procedimiento diferente que el que menciona el Artículo 47° de la LCE modificado por la Ley N° 28447 (simulaciones versus datos históricos). Ello tiene su explicación en el hecho cierto que el RIEE fue aprobado el 23 de diciembre de 2004 y publicado el día 25 de dicho mes y año. En cambio, las modificaciones a la LCE contenidas en la Ley N° 28447, rigen a partir del 31 de di-

cembre de 2004, día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2004;

Que, pretender armonizar una norma de vigencia anterior a la ley, como lo es el RIEE, con conceptos que la ley no contiene y que derivan en resultados distintos a los que se desprenden de la aplicación directa de la ley, es desconocer que la propia ley ordena derogar o dejar sin efecto las normas que se oponen a ella. Cuando OSINERG no aplica la Sexta Disposición Transitoria del RIEE, no ejerce un control difuso de las normas ni antepone una norma superior a una inferior (todo lo cual es atribución exclusiva del Poder Judicial) sino que aplica las normas vigentes según las cuales (Ley N° 28447) hay una derogación tácita de la referida Disposición Transitoria, por lo que OSINERG, en cumplimiento del principio de legalidad, no puede aplicar lo que ha sido dejado sin efecto además de tener en cuenta que por principio jurídico no se puede distinguir donde la ley no distingue. En este sentido, es insalvable la antinomia que se presenta entre el RIEE y el nuevo texto del Artículo 47°, inciso a), de la LCE y que reconocer la validez de una Disposición Transitoria de un Reglamento anterior a la Ley no sería complementar la Ley N° 28447, sino ir más allá de ella, sería en esencia transgredirla;

Que, cabe indicar que la Ley no incurre en ningún contrasentido ni dispone que la demanda extranjera es nula; simplemente, al no regular en sus Disposiciones Transitorias una forma especial para calcular la demanda extranjera en el primer año de regulación tarifaria, está dejando el tema a la regulación general, según la cual se toman estrictamente datos históricos de las transacciones del último año. Que se hayan o no producido transacciones no es un tema que la ley haya considerado, especialmente si no existe la certeza sobre la magnitud en que éstas se producirán, por lo cual el OSINERG no puede excederse por sobre lo dispuesto por la ley;

Que, es más, el mecanismo previsto por la ley, tomando una expresión del recurrente "... es una aproximación a la realidad que puede ser en mayor o menor grado inexacto...", pero que de por sí no niega la realidad de la demanda extranjera, sino que supone su pronóstico igual a los datos históricos del pasado, siendo el caso que en la actualidad dichos datos históricos corresponden al valor de cero. De este modo, se entiende que la ley pretende simplificar el pronóstico de la demanda extranjera, pues tal como se mencionara en fijaciones tarifarias anteriores, se podrían efectuar simulaciones complejas, que requerirían de supuestos sobre el crecimiento de oferta y demanda, nacional y extranjera, para a partir de ellos estimar las transacciones internacionales de electricidad, lo que podría arrojar estimaciones mejores o peores sobre el futuro (respecto del empleo del mecanismo previsto en la ley), pero que estarían sujetas a gran discusión por la propia naturaleza no fáctica de los supuestos en los cuales se basarían. Siendo esta discusión lo que evita lo dispuesto en la ley, al incrementar la predictibilidad del proceso de fijación de Tarifas en Barra;

Que, respecto a la interpretación que efectúa el COES-SINAC sobre el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil en el supuesto sentido que para que opere una derogación tácita debe tratarse de normas de igual jerarquía, cabe indicar que no es exacta dicha interpretación y menos aún la lectura que le da a la opinión del jurista Marcial Rubio cuando éste señala que en esos casos "el interesado puede recurrir a los Artículos 87° y

4 **Artículo 47°.-** Para la fijación de Tarifas en Barra, cada COES efectuará los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

a) Proyectará la demanda para los próximos veinticuatro (24) meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período.

La proyección a que se refiere el párrafo precedente considerará como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de datos históricos de las transacciones del último año.

El Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) establecerá el procedimiento correspondiente.

(...)

236° de la Constitución, pero probablemente debe hacerlo a través de una acción de amparo". En principio, debe tenerse presente que el sentido del Artículo I del Título Preliminar es determinar en primer orden que una norma no puede ser derogada por una norma de inferior jerarquía (ni tampoco por el desuso) y es en ese sentido al que se refiere el Doctor Rubio cuando señala que el interesado puede recurrir al tema del control difuso de las normas. Es decir, el supuesto a que se refiere el jurista es aquel en que una norma de inferior jerarquía contradice una norma que le es superior a pesar de ser ésta última de data más antigua. Este no es el caso del RIEE y la Ley N° 28447 pues el RIEE es anterior a dicha ley, siendo que esta ley posterior ha derogado tácitamente los dispositivos del RIEE que se le opongan, como es el caso de la Sexta Disposición Transitoria de este último. Es pertinente señalar que el propio jurista Marcial Rubio sostiene "*De otro lado, cabe aclarar que una norma es vigente mientras no sea suspendida, modificada o derogada por otra de rango equivalente o superior, o por sentencia de acuerdo a los procedimientos establecidos*"⁵. En consecuencia no puede decirse que una ley posterior a un decreto supremo no puede derogar tácitamente aspectos de este último que la contradigan;

Que, por lo expuesto, la RESOLUCIÓN no adolece de nulidad al no infringir la Constitución, la LCE ni ninguna norma reglamentaria, al no haberse incluido simulaciones de la demanda extranjera, por cuanto la Ley N° 28447 ordena proyectar dicha demanda sobre la base de datos históricos de las transacciones del último año, derivándose al RIEE tan sólo el procedimiento que corresponde al cálculo basado en datos históricos, sin que directa o indirectamente se permita que dicho procedimiento establezca simulaciones para suplir las transacciones del último año;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

2.2 MODIFICACIÓN DE LA POTENCIA EFECTIVA DEL COMPLEJO MANTARO

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el COES-SINAC señala que la potencia efectiva considerada para el Complejo Mantaro es distinta a la vigente, establecida mediante la aplicación del procedimiento N° 18 del COES-SINAC ("Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidráulicas del COES"), el cual fue aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001 EM/VME;

Que, al respecto, señala el COES-SINAC que, la RESOLUCIÓN adolece de nulidad por incurrir en la causal establecida por el Artículo 10° inciso 2 de la LPAG, al incurrir en violación de los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los incisos 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG;

Que, el COES-SINAC indica que el OSINERG bajo el argumento de su competencia para fijar las tarifas se ha atribuido la determinación de la potencia efectiva de las centrales de generación. Al respecto, señala que de conformidad con el Procedimiento N° 18 del COES-SINAC, la fuente de información para la potencia efectiva de una unidad son los resultados aprobados por el COES-SINAC de pruebas efectuadas bajo condiciones específicas, y que dichos valores de potencia efectiva son los oficiales en el país para todos los fines;

Que, asimismo, el COES-SINAC agrega que ninguna norma del sector da facultad al OSINERG para aprobar el valor de la potencia efectiva de las unidades del SEIN, atribución que es competencia del COES-SINAC. En este sentido señala que la RESOLUCIÓN ha sido expedida en clara violación de las normas del sector;

Que, agrega, el COES-SINAC, que la potencia efectiva considerada por el OSINERG se basa en el informe OSINERG UFCOES N° 024-2005, el cual presenta varias deficiencias al considerar una metodología que no se encuentra normada en ningún procedimiento y donde los valores de potencia efectiva calculada para esta central presentan variaciones respecto a la estimada para la fijación tarifaria de mayo 2004, así como la estimada para prepublicación y para publicación de la presente fijación tarifaria, lo cual, señala el COES-SINAC, evidencia la poca certeza y variabilidad de estas estimaciones;

Que, el COES-SINAC expresa, que por lo expuesto, la potencia efectiva no puede ser un valor fijado discrecionalmente por el OSINERG toda vez que existe regulación sobre cómo determinar la potencia efectiva de una central, y por tanto la RESOLUCIÓN adolece de nulidad en el extremo en que se fijan las tarifas usando valores de potencia efectiva del Complejo Mantaro distintos a los aprobados por el COES-SINAC, por lo cual se deben recalcular considerando el valor vigente de 631,789 MW, en el caso de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, los procedimientos del COES-SINAC se establecen como parte de su funcionamiento y organización para efectos de las transacciones de corto plazo que realizan sus integrantes en el denominado mercado spot. El fundamento legal para la elaboración y aprobación de dichos procedimientos se encuentra en el Título IV de la LCE y de su Reglamento ("Comité de Operación Económica del Sistema");

Que, los procedimientos del COES-SINAC no determinan la Tarifa en Barra, sino que ésta se fija en función de lo dispuesto para el Sistema de Precios de la Electricidad, cuyo fundamento legal se encuentra en el Título V de la LCE y de su Reglamento ("Sistema de Precios de la Electricidad");

Que, de las normas expuestas se desprende que existen 2 regímenes paralelos, uno para las transacciones del COES-SINAC (Título IV de la LCE y su Reglamento) y otro para la fijación de tarifas aplicables al mercado regulado (Título V de la LCE y su Reglamento), siendo este último el que debe aplicar el OSINERG para el establecimiento de las Tarifas en Barra. Caso contrario, si los procedimientos del COES-SINAC fueran determinantes para la tarifa regulada, se caería en el contrasentido que la regulación de una actividad que no está sujeta a condiciones de competencia (energía destinada a servicio público de electricidad), se encontraría a cargo de los propios agentes que realizan la actividad que se pretende regular;

Que, el COES-SINAC, en lo que a su área de acción compete, es el responsable de determinar la potencia efectiva de las Centrales de Generación que lo integran. Por su parte, el OSINERG, como responsable de la fijación de las Tarifas en Barra, debe adoptar la decisión que le compete, luego de un exhaustivo análisis de los documentos existentes al momento de tomar su decisión. Ello en aplicación estricta del Principio de Verdad Material, de modo tal que incumpliría su obligación si desconociera el hecho cierto de que la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo (en adelante "C.H. SAM") se encuentran generando más potencia que la que se conocía como resultado del último dato obtenido por el COES-SINAC en aplicación del Procedimiento N° 18;

Que, de acuerdo al Artículo 127° inciso b) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante el "RLCE" ó "Reglamento"), tratándose de factores de pérdida de potencia y de energía a que se refiere el Artículo 48° de la LCE, para el cálculo de flujos de potencia se considerará la capacidad real del sistema y, como barra de referencia, aquella en que se fijen los precios básicos de potencia y energía. De esta norma puede deducirse que lo que debe considerar el OSINERG en la fijación tarifaria, es la potencia efectiva real del sistema y no la que determine un procedimiento administrativo del COES-SINAC para períodos hasta cierto punto indeterminados. Asimismo, el Artículo 8° de la LCE remite los criterios de la regulación para suministros sujetos a precios regulados, al Título V de la Ley;

Que, el OSINERG ha utilizado la potencia real del sistema; siendo esto así, el OSINERG ha actuado bajo la competencia que le reconoce el Artículo 15° (entendiéndose por Comisión de Tarifas de Energía al actual

OSINERG) y demás artículos del Título V de la LCE y su Reglamento, referidos al Sistema de Precios de Electricidad. Asimismo, la competencia del OSINERG para ejercer su función reguladora es reconocida en el Artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como por el Artículo 52º inciso p) del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo 054-2001-PCM, según el cual el Consejo Directivo del OSINERG tiene como función fijar, revisar y modificar las tarifas de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por la LCE;

Que, es decir, para efectos tarifarios, nada impide que el OSINERG tome la decisión de incorporar como potencia de la central hidroeléctrica mencionada, la señalada en el documento del área de fiscalización, lo que no significa atribuirse funciones del COES-SINAC, entidad que, para los efectos que a ella le competen, podrá determinar la potencia efectiva que le ordena su propia reglamentación. Actuar de manera distinta, significaría que el cálculo tarifario contendría un dato que, técnicamente, ha sido verificado como distinto al que tiene determinado el COES-SINAC desde antes del año 2003, a pesar de haberse efectuado un repotenciamiento con las mejoras tecnológicas efectuadas en los rodetes de la central en el año 2003;

Que, respecto a la nulidad de este extremo de la RESOLUCIÓN, planteada por el COES-SINAC, al haberse violado, según afirma, los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, debe mencionarse que el Principio de Legalidad, conforme está señalado en el numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, exige a las autoridades administrativas el respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, defiende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, como se ha señalado en el análisis, el OSINERG ha actuado respetando las atribuciones que le han sido concedidas por la LCE y su Reglamento y por el Reglamento General del OSINERG. El respeto a disposiciones legales que rigen el accionar del OSINERG descarta de por sí una supuesta violación del principio de legalidad;

Que, por lo expuesto, la RESOLUCIÓN no adolece de nulidad, al haber sido emitida de acuerdo a la competencia reconocida al OSINERG sin que implique un exceso de facultades al cálculo de la potencia efectiva por parte del regulador, toda vez que es su obligación considerar la capacidad real del sistema;

Que, adicionalmente, respecto a las supuestas deficiencias técnicas del Informe OSINERG UFCOES N° 024-2005, el COES-SINAC no ha presentado un análisis técnico que refute la metodología adoptada, o alternativamente una metodología que considere apropiada y, por tanto, carece de fundamento su posición;

Que, se debe manifestar, sin embargo, que los aspectos técnicos de la metodología utilizada (muestras a considerar, fuente de información y forma de cálculo), han sido explicados originalmente en el informe OSINERG UFCOES N° 018-2004 (remitido al COES-SINAC en su oportunidad) y aplicados desde la fijación de tarifas de mayo de 2004, ante la falta de actualización de la potencia efectiva de la C.H. SAM de modo que sea concordante con la realidad. Asimismo, el informe OSINERG UFCOES N° 024-2005 reitera dicha metodología, la cual permite estimar la potencia empleada en la fijación de las Tarifas en Barra; razón por la cual no es correcto afirmar que la metodología le sea desconocida al COES-SINAC y que carezca de sustento técnico alguno;

Que, esta estimación se realizó de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, el cual señala que el OSINERG no puede dejar de resolver una cuestión por deficiencia de fuentes; y por tanto, procedió a estimar la potencia para efectos de la fijación de Tarifas en Barra a partir de la información disponible de los registros de energía y potencia producidas en el año 2005, por tratarse ésta de la información más reciente sobre la realidad de la operación de la central;

Que, la diferencia de valores estimados entre la prepublicación y la publicación de la RESOLUCIÓN no se debe a una deficiencia metodológica, sino al hecho de contar con nueva información que modificó los resultados obtenidos previamente;

Que, en este sentido, no se encuentra deficiencia en los valores de potencia establecidos en el Informe OSINERG UFCOES N° 024-2005, para la C.H. SAM;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

2.3 REVISIÓN DEL PROGRAMA DE OBRAS DE GENERACIÓN

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el COES-SINAC impugna la RESOLUCIÓN, debido a que se ha considerado el ingreso en operación comercial en el SEIN de la C.T. Egechilca a partir de noviembre 2006 en ciclo abierto, para posteriormente operar como ciclo combinado a partir abril del año 2007. Al respecto, señala que de acuerdo a lo expresado por el titular de proyecto, estimaba que se le otorgaría la autorización hacia fines de abril de 2005, sin embargo ello aun no ha ocurrido, lo que supondría ya un retraso en el inicio de obras del proyecto. Asimismo, señala que en el cronograma de ejecución, adjunto al proyecto de contrato EPC con SNC-LAVALIN, se estipula que la garantía de operación del ciclo abierto (330 MW) recién se tendrá a fines de diciembre del 2006 y el ciclo combinado (520 MW) a fines de junio del 2007;

Que, el COES-SINAC, por tanto, solicita que se revise las fechas de ingreso en operación comercial de la C.T. Egechilca tanto operando en ciclo simple, como en ciclo combinado.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, con relación a la demora en la autorización respecto de la fecha estimada por la empresa Egechilca, a que se refiere el COES-SINAC en su recurso de reconsideración, se debe señalar que, en aplicación del principio de verdad material, las consideraciones que emergen de dicho evento no pueden ser tomadas en cuenta en la regulación tarifaria dispuesta por la RESOLUCIÓN, toda vez que ésta última fue publicada el 15 de abril de 2005, es decir con anterioridad al evento señalado por el recurrente;

Que, al respecto, bajo el principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, el OSINERG tiene implícito el deber de verificar la información existente respecto de la materia cuya decisión se reflejará en una resolución, es decir en un acto administrativo que debe estar rodeado de todas las garantías que permitan tener la certeza que se ha agotado la búsqueda de los hechos reales producidos que sustentarán la decisión;

Que, sostiene Gordillo que *"... mientras que en el proceso civil el juez debe en principio constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto está viciado por esa sola circunstancia"*;

Que, recordemos que la LPAG exige al funcionario involucrado en la toma de decisión de la administración, a respetar los principios del procedimiento administrativo, a los que hace referencia expresa el título Preliminar de la mencionada ley, dentro del que se encuentra el enunciado principio de verdad material;

Que, en este sentido, sobre la base de la información remitida por la empresa titular de la central termoeléctrica de Egechilca, en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A se señala que *"...se considera que dicha central cuenta con elementos suficientes como para considerarla con probabilidad de ejecutarse en la fecha informada por su propietario..."*, conclusión alcanzada luego de revisar los documentos que la empresa remitiera al OSINERG, entre los cuales se adjuntó copia de un contrato de venta a una empresa distribuidora y se señaló que la empresa ya tenía firmado un contrato para operar

la central, además de estar próxima a firmar el contrato para la construcción de la central;

Que, respecto del cronograma contenido en el proyecto de contrato, este entendemos es referencial y puede estar sujeto a variaciones en la versión final del contrato, habiendo la empresa Egechilca informado que esperaba iniciar operaciones en las fechas consideradas en la RESOLUCION, tal como consta en la carta sin número, de fecha 30 de marzo de 2005, remitida al OSINERG por el titular del proyecto, encontrándose estos plazos dentro de rangos de tolerancia razonables;

Que, la LCE ordena una proyección de oferta y demanda, y las mismas se hallan sujetas a la posibilidad de desviaciones respecto de la realidad que acontezca con posterioridad, lo cual ha sido expresado en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A, pero que dichas proyecciones no pueden ser modificadas sobre la base de hechos nuevos acontecidos con posterioridad a la fecha de efectuada la decisión;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

2.4 AJUSTE DEL PRECIO DEL GAS NATURAL PARA LA C.T. MALACAS

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el COES-SINAC impugna la RESOLUCION, por cuanto señala que la interpretación brindada por OSINERG al precio límite de gas natural para la CT Aguaytia y CT Malacas, no corresponde a una correcta aplicación de los Artículos 5° y 6° del D.S. N° 016-2000-EM y sus modificatorias;

Que, el COES-SINAC señala que la adecuada aplicación de estos artículos, es considerar que el precio límite superior a que se refiere el Artículo 5° corresponde a la suma del precio máximo establecido entre el productor y el Estado para la explotación de Camisea, más el 90% de las tarifas máximas de transporte y distribución;

Que, agrega el COES-SINAC que, de la interpretación del OSINERG, se desprende que éste asume que de la aplicación del Artículo 6° sólo se hallará un único precio, que servirá como precio límite para aquellas centrales que utilizan gas no proveniente de Camisea. Al respecto, indica que ello sólo ocurrirá si se considera el precio entre el productor y el Estado, y no considerando el precio de centrales concretas, pues se obtendría una variedad de precios que haría inviable la aplicación de la norma. En este sentido, señala que la interpretación del OSINERG resulta incorrecta para hallar el límite a que se refiere el Artículo 5°, pues de la aplicación del Artículo 6° se obtendrían tantos precios como centrales de generación hayan;

Que, el COES-SINAC señala que la interpretación jurídica de las normas consiste en la atribución de un sentido o significado a los enunciados jurídicos, de este modo, sostiene que la interpretación de la norma debe ser tal que pueda aplicarse a todos los casos, y no que esté limitada a un solo supuesto de la realidad; en este sentido, la norma debe ser funcional en todos los demás supuestos que puedan presentarse;

Que, el COES-SINAC expresa que el Artículo 5° literalmente indica que se debe considerar lo señalado en el Artículo 6°, es decir la metodología en abstracto contenido en dicho artículo, que para las centrales que utilizan el gas de Camisea supone tomar en cuenta sus contratos, en tanto para las otras centrales al no contarse con este datos se debe entender que el valor a utilizar es el precio máximo definido en el contrato entre el productor de Camisea y el Estado, que es el valor más estable señalado en la propia norma, y que de acuerdo con el Informe Legal FLS.590.CT.05 (contenido en su Anexo 4), éste es y será siempre un único precio;

Que, el COES-SINAC agrega que ni el Artículo 5° ni el 6° establecen previsiones expresas de cómo proceder en caso de obtenerse múltiples precios de la aplicación del Artículo 6°, y que este silencio sólo puede interpretarse que del Artículo 6° sólo se obtendría una referencia única y general, de lo contrario habría establecido una serie de normas complementarias. En este sentido, el COES-SINAC señala que su interpretación es la única consistente con la realidad. Agrega que mayor argumento se halla en el informe que adjunta en su Anexo 4;

Que, adicionalmente, el COES-SINAC señala reiterar su desacuerdo con la interpretación brindada por el OSINERG en las anteriores fijaciones tarifarias sobre la determinación del precio de gas de Camisea correspondiente al contrato de suministro entre Electroperú y Pluspetrol más el 90% de las tarifas de transporte y distribución, toda vez que en las Resoluciones Directorales N° 007-2001-EM/DGE y N° 038-98-EM/DGE no se establece expresamente que el precio de Camisea correspondiera con el precio de contrato entre el Productor y el Generador. En este sentido, señala que siendo este un nuevo proceso de fijación de tarifas, corresponde al OSINERG motivar su interpretación de la norma y no respaldarse en interpretaciones de anteriores fijaciones que pudieran ser erradas;

Que, finalmente, el COES-SINAC requiere que en cumplimiento del inciso 4 del Artículo 3 y el Artículo 6° de la LPAG, el OSINERG motive su decisión y responda a los argumentos presentados, referidos a la interpretación de los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM.

2.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, si bien en la actual coyuntura, las normas involucradas (Decretos Supremos N° 016-2000-EM, 034-2001-EM y 055-2002-EM) sólo se encuentran relacionadas con el contrato entre el Estado y el Productor del gas de Camisea, dichas normas son de alcance general, y por tanto serán también de aplicación en caso se descubrieran nuevos yacimientos y se suscriban nuevos contratos derivados de la aplicación del Decreto Supremo N° 059-96-PCM⁶, con lo cual existirán varios contratos entre el Productor y el Estado. Es decir, en este último caso también se produciría una situación similar a aquella en la que se ampara el recurrente para afirmar que debe descartarse la interpretación del Artículo 6° adoptada por el OSINERG, por cuanto la interpretación que pretende adoptar el COES-SINAC tampoco conduciría a un precio único;

Que, en consecuencia, el argumento del COES-SINAC para pretender descartar la interpretación de OSINERG no es coherente con la interpretación que pretende asignarle el propio recurrente al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, en el sentido que el precio único que se toma como límite sólo debe ser el que corresponde al del Productor y el Estado y que, según considera el COES-SINAC en su Informe Legal FLS.590.CT.05, este es y será siempre un único precio;

Que, a la fecha, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-200-EM establece la forma o metodología para calcular el precio del gas natural proveniente del yacimiento de Camisea (y otros que se deriven en el futuro de la aplicación del Decreto Supremo N° 059-96-PCM), y por su parte el Artículo 5° del referido Decreto Supremo establece en su párrafo final que se tendrá como precio límite superior lo señalado en el Artículo 6°. En tal sentido, atendiendo a que el Artículo 6° dispone que el precio del gas natural, para efectos de la Tarifa en Barra, se obtiene considerando la suma del precio del gas natural en boca de pozo, establecido en los contratos de suministro entre productor y generador (que no puede superar el precio máximo definido en los contratos entre el Productor y el Estado) más el 90% de las tarifas de transporte y distribución de gas natural, es correcto que luego de determinar dicho precio, éste se convierta en el límite superior al que se refiere el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, tal como se explicara en la interpretación literal, sistemática e histórica de las normas vinculadas en la determinación del precio del gas natural, expuesta en el Informe OSINERG-GART-AL-2005-031 que formara parte del sustento de la RESOLUCION;

Que, debe tenerse en cuenta, que el hecho que las normas no establezcan un procedimiento preciso para determinar un precio único cuando existan varios contratos no significa que niegue la posibilidad que se pre-

6 Que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

sente una pluralidad de contratos y, en este supuesto, el OSINERG ha mantenido el criterio establecido en el informe GART/GT N° 057-2001 (páginas 23 y 24), que sustentara la fijación de tarifas de noviembre de 2001, donde se señaló que "... en lo sucesivo el precio máximo del gas natural para todas las unidades de generación deberá ser determinado tomando como referencia el precio del gas en Camisea más el costo del transporte y distribución respectiva en Lima. Sin embargo, para no ocasionar un impacto significativo que pudiera desestabilizar el nivel de las tarifas vigentes y la credibilidad en el marco regulatorio, el precio del gas de Camisea para las demás fuentes de gas natural se ha establecido como un objetivo a alcanzar en el plazo que transcurrirá entre el mes de marzo de 2001 y la fecha prevista como más probable para la llegada del gas a Lima (Resolución Directoral N° 007-2001-EM/DGE) ...", donde el precio del gas de Camisea corresponde al mayor precio que resulte de sumar a los contratos entre generador y productor, el 90% de las tarifas de transporte y distribución, en la aplicación del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, habiéndose considerado hasta antes del presente proceso regulatorio que sólo existía una unidad que utilizará gas natural;

Que, no se considera como indica el recurrente que la aplicación adoptada del Decreto Supremo N° 016-2000 sea errada ni ahora ni en el pasado. Así, es necesario tener en cuenta que dicho Decreto Supremo regula el Artículo 124° del Reglamento, el cual indica que se debe considerar para la fijación de Tarifas en Barra los precios de combustibles del mercado interno; en este sentido, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2000 expresa que dicho precio interno es el que resulta de lo señalado en el Artículo 6° del mismo decreto. Al respecto, es evidente que las referencias reales para los precios del mercado interno para el caso de las centrales que utilicen gas natural cuya explotación se derive del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, se hallan en los precios de los contratos entre generador y productor y no en los precios máximos internos para venta de gas natural que figure en los contratos entre productor y el Estado, y cuya explotación se derive del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, pues estos no reflejan los precios de venta del gas natural para generación eléctrica;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

2.5 MODIFICACIÓN DEL MODELO PERSEO

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el COES-SINAC impugna la RESOLUCION, señalando que no se ha considerado la modificación en el modelo PERSEO respecto a la representación de las demandas de riego y agua potable, argumentándose que se trata de un cambio en el modelo y por esta razón debió haber sido presentado, conforme a lo señalado en el Artículo 121° del Reglamento de LCE, con seis (6) meses de anticipación a las fechas señaladas en el Artículo 119° de dicho reglamento;

Que, el COES-SINAC señala que la anticipación de seis (6) meses se refiere a cambios en la concepción del modelo, lo cual no es el caso de la modificación introducida, la cual permite la lectura de datos de las demandas de riego de manera anual para representar el retraso del ingreso del embalse Pillones, sin alterar la racionalidad del modelo, pero que mejora la exactitud del mismo;

Que, el COES-SINAC agrega que ya anteriormente en los procesos de fijaciones de Tarifas de Barra de mayo 2001 y Mayo 2004, el OSINERG ha realizado este tipo de modificaciones al modelo Perseo sin considerar los plazos de anticipación previstos en el Artículo 121° del Reglamento de LCE y, en consecuencia, bajo los mismos criterios, las mejoras requeridas en el modelo para representar las demandas de riego y agua potable no requieren cumplir con estos plazos;

Que, finalmente, el COES-SINAC señala que las tarifas no se pueden fijar sobrestimando los recursos naturales, por lo que el OSINERG debe tomar las medidas necesarias para evitar una distorsión de la realidad.

2.5.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, conforme dispone el Artículo 121° del Reglamento de la LCE, los modelos a aplicarse para el cálculo

tarifario deberán haber sido presentados al OSINERG con un anticipación de seis meses a la fecha en que el COES-SINAC presenta su estudio técnico-económico, iniciando así el proceso de fijación de las Tarifas en Barra y, además, que no hayan sido observados por el regulador;

Que, lo cierto es que el COES-SINAC reconoce haber incorporado "... restricciones que se han presentado en la realidad y que se deben considerar en el programa óptimo de operación al haberse retrasado la incorporación del Proyecto Pillones". Sin embargo, interpreta que el Artículo 121° del Reglamento de la LCE, en su segundo párrafo, se refiere a "... cambios en la concepción del modelo, es decir a cambios en la definición de las líneas básicas que marcan la lógica del modelo". Tal interpretación resulta ser un argumento particular del COES-SINAC, sin amparo ni sustento en norma legal alguna;

Que, en lo que se refiere a los cambios en el modelo que, según señala el COES-SINAC, fueron efectuados por el OSINERG en el proceso de fijación tarifaria de mayo-octubre 2001, cabe señalar que el modelo a emplearse en dicha regulación fue alcanzado al COES-SINAC con más de seis meses de anticipación, lo que diferencia tal caso con el actual en que el COES-SINAC ha realizado cambios en el modelo que venía rigiendo, recién en el mes de febrero de 2005, con ocasión de presentar al OSINERG el documento que dio respuesta a las observaciones que formulara el OSINERG; es decir, que inclusive la modificación efectuada por el COES-SINAC se llevó a cabo en pleno proceso regulatorio ya indicado;

Que, en el proceso de fijación tarifaria de mayo-octubre 2004, en cuanto a las adiciones incorporadas para representar adecuadamente la demanda del Lago Junín, ello fue el resultado de la obligación del OSINERG de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 149-98-AG del Sector Agricultura, que regula la operación del Lago Junín, situación que fue debidamente motivada con el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004 que sustentara la resolución de fijación de Tarifas en Barra para el período mayo-octubre 2004. En aquella oportunidad, el OSINERG efectuó una modificación de carácter temporal al modelo, de manera tal que se diera cumplimiento al contenido de la mencionada resolución ministerial; es decir, el OSINERG no modificó temporalmente el modelo de manera unilateral, sino que por el contrario, ello se efectuó para dar cumplimiento a la referida norma ministerial;

Que, el cambio que pretende el recurrente se realice, sí corresponde a una modificación unilateral del modelo Perseo, toda vez significa modificar el programa actual para introducir restricciones adicionales a las actualmente contempladas como parte del modelo de cálculo de Tarifas en Barra. Asimismo, respecto del efecto del embalse Pillones, éste ha sido incluido a partir del año 2006 y, por tanto, su impacto en la regulación estacional de las afluencias de agua está siendo considerado a partir de dicha fecha, no habiendo el OSINERG modificado las series de caudales naturalizados asociados a dicho embalse e informados por las empresas (las cuales representan la disponibilidad de recursos naturales en el sistema) y, en este sentido, carece de sustento la afirmación de que se estaría calculando la tarifa sobrestimando los recursos naturales presentes en el sistema;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

2.6 CÁLCULO DE FACTORES DE PÉRDIDAS MARGINALES DE POTENCIA

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el COES-SINAC señala que el OSINERG ha determinado los factores de pérdidas marginales de potencia (en adelante "FPMP") haciendo uso de un modelo de flujo de potencia AC, ajustando los despachos de las centrales hidroeléctricas conforme a los resultados del modelo PERSEO para el bloque de punta del mes en que ocurre la máxima demanda. Como resultado se tiene variaciones significativas de los FPMP en las barras del norte, respecto de los valores de la prepublicación;

Que, el COES-SINAC expresa que la explicación del OSINERG indica que atendiendo a una observación de

la Defensoría del Pueblo, procedió a revisar las premisas del cálculo de los FPMP, utilizando las potencias esperadas de los despachos resultantes de la simulación efectuada para la determinación del Precio Básico de Energía con el modelo PERSEO para el bloque de punta de diciembre de 2005;

Que, el COES-SINAC indica que las modificaciones adoptadas no se ciñen a los conceptos de tarificación a costos marginales que son el sustento de la LCE, pues:

i. Que, el pago de potencia remunera la inversión, por lo que en el sistema hay unidades que aun cuando no generan energía reciben pago por potencia, ello por proveer reserva;

ii. Que, los FPMP permiten expandir el precio básico de potencia en las distintas barras del sistema y son indicadores del valor relativo de la contribución de las unidades de generación en las distintas barras a la optimización del despacho de potencia en la hora de punta; los FPMP son resultado de la optimización, que no son un medio para reducir los precios como plantea la Defensoría del Pueblo, y que se calculan a partir de un esquema ya optimizado y no al revés como lo efectuó el OSINERG;

iii. Que, el OSINERG ha cambiado la metodología utilizada por 22 procesos de fijación de tarifas, no habiendo teoría que justifique que los factores de pérdidas altos indican ineficiencia y viceversa. El COES-SINAC agrega que lo aplicado por el OSINERG desincentivaría la inversión en centrales térmicas que pueden ubicarse donde sea más conveniente para la eficiencia del sistema;

iv. Que, la metodología aplicada por el OSINERG ha disminuido en 153 MW la capacidad efectiva de generación hidroeléctrica, lo que implicaría que estos 153 MW no están instalados para la hora de punta;

v. Que, el OSINERG no ha explicado como se obtuvo el despacho termoeléctrico, ni que modelo de optimización se utilizó, mencionándose solamente el uso de un programa de flujo de potencia AC, el cual no realiza flujo de potencia óptimo;

vi. Que, el considerar el despacho de punta de diciembre de 2005, equivale a desconocer la capacidad de empuntamiento de las centrales hidroeléctricas, lo que no es consistente con la optimización del sistema, reduciéndose arbitrariamente la generación hidroeléctrica para despachar generación de mayor costo, alterándose los patrones de flujo de potencia óptimo y con ello el valor del los FPMP y con ello las señales económicas para las inversiones;

Que, el COES-SINAC expresa que por lo expuesto previamente se debe recalcular los FPMP, con los valores de potencia efectiva de centrales hidroeléctricas para la máxima demanda del año 2005 y considerando la demanda asociada al Ecuador, de modo que se refleje los verdaderos factores de pérdidas marginales de potencia.

2.6.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, al respecto OSINERG manifiesta que no ha realizado una modificación de la metodología del cálculo del FPMP, pues esta resulta como consecuencia de haber obtenido previamente el despacho de las unidades de generación, y es en este punto donde existe la discordancia con el recurrente;

Que, de acuerdo con el Artículo 127° del Reglamento⁷, para el cálculo de los FPMP se debe considerar la capacidad real del sistema. En este sentido, tal como se demuestra en el Anexo L del informe OSINERG GART/ DGT N° 020A – 2005, que sustenta la RESOLUCION, la capacidad de generación que había considerado el OSINERG en la etapa de prepublicación (y que requiere el COES-SINAC sea utilizada nuevamente), difiere de lo que en la realidad se ha registrado como capacidad realmente generada en el sistema durante las máximas demandas anuales históricas. Esta diferencia con la realidad es consecuencia de que la capacidad de generación real de las centrales hidroeléctricas se ve condicionada a la aleatoriedad de la afluencia hidrológica, en ningún momento negándose por este hecho, ni siendo irracional o absurdo, que la potencia efectiva instalada en el sistema pueda ser mayor que la potencia despachada en el sistema (en este caso particular en 153 MW,

según señala el recurrente), sino que este es un hecho que en la realidad se da la mayoría de las veces y que refleja la real capacidad de "empuntamiento" de las centrales hidroeléctricas como resultado de la disponibilidad hídrica;

Que, el OSINERG no ha señalado en ningún momento que FPMP menores sean señal de eficiencia, o peor aún, que tengan por objetivo disminuir los precios. Asimismo, se debe recordar al COES-SINAC que el carácter óptimo en los sistemas eléctricos de potencia no se mide de manera instantánea, como se desprende de su recurso, al pretender señalar que el despacho de la potencia de las centrales hidroeléctricas es independiente del despacho de energía, nada más alejado de la realidad, pues el COES-SINAC como operador del sistema conoce que lo correcto es administrar eficientemente la energía hidroeléctrica prevista como disponible (agua disponible) para generar potencia de acuerdo a los requerimientos de la demanda; efectuándose esta administración de la energía prevista como disponible, como parte de decisiones intertemporales, y en este sentido sus argumentos carecen de sustento;

Que, siendo claro que la potencia generable real resulta de la optimización del uso de la energía hidroeléctrica esperada, y considerando que los despachos resultantes del modelo Perseo se obtienen de la optimización de la administración de los recursos de generación, incluyendo la disponibilidad de energía hidroeléctrica real estimada en el sistema, el OSINERG procedió a utilizar la potencia hidroeléctrica resultante del modelo para el bloque de punta del mes de máxima demanda del SEIN en el cálculo de los FPMP, cumpliendo de este modo con las disposiciones legales vigentes y fundamentando su actuar en el uso eficiente de los recursos disponibles, hecho que pretende hacer ver el recurrente que no se ha realizado;

Que, el pago por potencia si bien se determina de modo que remunere la inversión en una turbina a gas, no debe confundir al COES-SINAC para entender que dicho pago remunera también el costo total de inversión de las plantas hidroeléctricas (o de cualquier otra tecnología), sino que justamente el sistema marginalista implementado por la LCE permite que parte de la inversión de estas centrales se recupere a través de la venta de su energía a precios superiores a sus costos de producción y, la parte restante a través del precio de potencia. Asimismo, el criterio marginalista implica que se traslade a la demanda el incremento de los precios que suponen las pérdidas de energía y potencia obtenidas de un sistema eficiente y óptimamente despachado. Que, en este sentido carecen de todo sustento las expresiones del COES-SINAC referidas a que se estaría brindando una señal opuesta a los objetivos de la LCE, sino que muy por el contrario la señal brindada es resultado de la aplicación estricta de las disposiciones de la propia ley;

Que, asimismo, respecto del pago por potencia, la LCE y los propios procedimientos del COES-SINAC no reconocen necesariamente la potencia efectiva de las centrales hidroeléctricas (ni termoeléctricas) en el pago por potencia a los generadores, habiéndose observado que históricamente la potencia total remunerada a las centrales hidroeléctricas (que corresponde a denominada potencia firme, la cual varía permanentemente) ha sido menor que la potencia total efectiva de las mismas; así por ejemplo, en el año 2004 se observaron diferencias permanentes, entre la potencia total hidroeléctrica efectiva y la firme, de alrededor de 100 MW, no significando esto que el COES-SINAC esté actuando en contrario de la LCE (como señala el recurrente que el OSINERG lo estaría haciendo al no utilizar la potencia efectiva de las centrales hidroeléctricas en el cálculo de los FPMP), sino que la legislación así lo requiere de acuerdo al diseño de regulación que ésta implica;

7 Artículo 127°(.)

b) Para los cálculos del flujo de potencia se considerará la capacidad real del sistema y, como barra de referencia, aquellas que se fijen los precios de potencia y energía.

Que, respecto del despacho de las centrales térmicas, éste se ha realizado siguiendo la metodología de las regulaciones anteriores, en base al ordenamiento ascendente de los costos variables, restricciones de operación de estas centrales y los niveles adecuados de los parámetros eléctricos del sistema de transmisión; lo que si bien no es un programa de computador, responde a criterios de optimalidad;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, este extremo del recurso de reconsideración del COES-SINAC debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT N° 029-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2005-071, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese sin lugar la nulidad solicitada por el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES-SINAC) contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, por las consideraciones señaladas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declárese infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES-SINAC), contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, por las razones que aparecen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 029-2005 – Anexo 1, como parte de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

11152

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 129-2005-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2005

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 066-2005-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN") contra la cual la Empresa de Generación Eléctrica CAHUA S.A. (en adelante "CAHUA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante el "RECURSO"), siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, con conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante

"LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas anualmente por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, se inició el 14 de enero de 2005 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente, por parte del COES-SINAC;

Que, posteriormente, el 4 de febrero de 2005, el OSINERG remitió al COES-SINAC un informe con las observaciones encontradas al Estudio Técnico Económico señalado anteriormente, mediante oficio N° 055-2005- OSINERG/GART;

Que, dichas observaciones fueron revisadas y respondidas por el COES-SINAC con fecha 25 de febrero de 2005, mediante oficio COES-SINAC/P-009-2005;

Que, seguidamente, el 18 de marzo de 2005 se publicó la Resolución OSINERG N° 044-2005-OS/CD, la cual contiene el proyecto de resolución que fija las Tarifas en Barra para el período mayo 2005 – abril 2006;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 044-2005-OS/CD, hasta el 1 de abril de 2005, se recibieron las opiniones y sugerencias de los interesados al proyecto de Resolución, sin que CAHUA haya presentado opinión alguna;

Que, luego del análisis de las opiniones y sugerencias, el OSINERG, con fecha 15 de abril de 2005, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE², publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo 2005 – abril 2006; así como, el valor de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante "RAG"), a que se refiere el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica de ETECEN/ETESUR (en adelante el "CONTRATO"), para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril del 2006, así como el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") de la empresa Red Energía del Perú S.A. (en adelante "REP");

Que, con fecha 6 de mayo de 2005, CAHUA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyo sustento fue expuesto por dicha empresa en la Audiencia Pública, convocada por el OSINERG, realizada el 18 de mayo de 2005;

Que, conforme se señala en el procedimiento correspondiente a la regulación de las Tarifas en Barra, los interesados, debidamente legitimados, podían presentar sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos hasta el 23 de mayo de 2005, no habiéndose recibido ello en lo que respecta al RECURSO.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, CAHUA solicita modificar los términos de la RESOLUCIÓN, en el extremo que fija el peaje del SPT correspondiente a REP; y emitir una nueva resolución tarifaria que, con relación a dicho peaje, tome en consideración que el contrato denominado "Acta por el uso de

1 **Artículo 46º.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

2 **Artículo 43º.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

instalaciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Centro S.A (en adelante "ETECEN") en S.E. Paramonga Nueva", de fecha 6 de abril de 1998 (en adelante "el ACTA") originalmente celebrado entre CAHUA y ETECEN quedará resuelto en los próximos 30 días calendario;

Que, CAHUA acompaña al recurso, copia de la carta notarial de fecha 6 de mayo de 2005 a través de la cual pone en conocimiento de REP la decisión de resolver el acuerdo por el uso de las instalaciones de la Subestación Paramonga Nueva (celda 138 kV de la línea 101 y el autotransformador), cuyas condiciones se encuentran pactadas en el ACTA;

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CAHUA señala que mediante la Ley N° 27239 del 22 de diciembre de 1999 se modificaron los artículos 44^o y 62^o de la LCE, mediante los cuales se dispone que las compensaciones por el uso de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST") deben ser regulados por el OSINERG, a diferencia del texto anterior que señalaba que estas se establecían por mutuo acuerdo entre el generador interesado y el propietario de la instalación;

Que, agrega CAHUA, que con fecha 6 de abril de 1998, estando vigente el artículo 62° original, CAHUA y ETECEN llegaron a un acuerdo, por el uso de las instalaciones de la subestación Paramonga Nueva (en adelante "SEPANU") comprendida por la celda en 138 kV de la línea L-101 y el autotransformador de 220/138 KV, el cual quedó reflejado en el ACTA. Resulta que en dicha ACTA no se acordó el plazo de vigencia, ni se estableció otras obligaciones y derechos, razón por la cual el ACTA es de plazo indeterminado;

Que, así mismo, señala que dicho acuerdo no se afectó por el cambio que se introdujo en el artículo 62° de la LCE mediante la Ley 27239, dado que en este mismo se dispone que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones cuya vigencia sea posterior a la celebración de tales acuerdos;

Que, a continuación manifiesta que de acuerdo a los términos del CONTRATO, REP asumió la posición contractual de ETECEN y, que en el Anexo 11 de dicho CONTRATO se incluye al contrato de ETECEN con CAHUA dentro de la relación de contratos cedidos a REP, precisándose en dicho anexo, que es a plazo indeterminado y que el monto que debe pagar CAHUA asciende a US\$ 23 225 mensuales.

Que, señala la recurrente, que mediante las resoluciones N° 1449-2002-OS/CD y N° 1470-2002-OS/CD el OSINERG concluyó que las instalaciones de la SEPANU, al ser parte del Sistema de Transmisión Eléctrica otorgado en concesión a REP, debe ser remunerada a través de la RAG, y en consecuencia el regulador ha venido incluyendo la contraprestación pactada entre CAHUA y REP como parte de la RAG;

Que, CAHUA, manifiesta que en aplicación del artículo 1365° del Código Civil¹, el día 6 de mayo de 2005 notificó a REP su decisión de resolver el ACTA, la misma que, afirma, se hará efectiva en los siguientes 30 días calendario contados a partir de la fecha de la notificación. Agrega que con ello CAHUA estará liberada de su obligación de pagar a REP la contraprestación mensual de US\$ 23 225;

Que, añade que, el hecho que quede resuelto dicha ACTA no limita su derecho, al igual que el de cualquier otro generador, a utilizar dichas instalaciones para entregar energía a sus clientes, dado que aquel no deriva del ACTA sino de la Ley. Complementa que en este caso sería aplicable el artículo 62° de la LCE ahora vigente, el cual establece que las compensaciones por el uso de las redes del SST serán reguladas por el OSINERG y no por acuerdo de partes;

Que, manifiesta que por lo tanto, el uso que CAHUA haga de la SEPANU, luego de concluido el contrato, debe ser remunerado a través del pago de una tarifa regulada, la misma que, agrega no es otra que la RAG. Añade que en consecuencia corresponde al OSINERG establecer la tarifa que le corresponderá pagar a CAHUA a partir de la resolución del ACTA;

Que, finalmente solicita al OSINERG, en razón de los argumentos anteriores, que por la vía de la reconsideración efectúe el cálculo correspondiente asignando a la SEPANU la calificación de subestación de Generación /

Demanda, toda vez que la calificación de subestación de generación le fue otorgada únicamente para efectos del ACTA, y que por otro lado luego de la suscripción del ACTA, la SEPANU ha venido siendo utilizada tanto por CAHUA como por otras empresas que forman parte de la demanda de dicha parte del sistema eléctrico;

2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, la RESOLUCIÓN fijó las Tarifas en Barra aplicables para el período entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006. Dicha resolución, publicada en el Diario oficial El Peruano del día 15 de abril de 2005, fue aprobada por el Consejo Directivo del OSINERG en su sesión realizada el día 13 de abril último;

Que, conforme establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), en su artículo IV, numeral 1.11, bajo el Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa pertinente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Tales hechos, claro está, serán aquellos conocidos o existentes antes de que la autoridad tome la decisión que compete, garantizando de esta forma al administrado que tal decisión es consecuencia de una exhaustiva revisión de hechos presentes;

Que, el principio de verdad material contemplado como tal en la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.11, señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, sostiene Gordillo que "... mientras que en el proceso civil el juez debe en principio constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad

3 **Artículo 44° (vigente).**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para estos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

En las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio público de electricidad, las facturas deberán considerar obligatoria y separadamente los precios acordados a nivel de la barra de la referencia de generación y los cargos de transmisión, distribución y comercialización.

El anterior artículo señalaba: "No están sujetos a regulación de precios las ventas de energía eléctrica no señaladas explícitamente en el artículo anterior"

4 **Artículo 62° (vigente).**- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas.

El anterior artículo señalaba: "Si un generador suministra energía eléctrica en barras ubicadas en el Sistema Secundario de Transmisión o utilizando instalaciones de un concesionario de distribución, deberá convenir con sus propietarios las compensaciones por el uso de dichas instalaciones.

Estas compensaciones cubrirán el Costo Medio de eficiencia de tales Sistemas y no se pagarán si el uso se efectúa en sentido contrario al flujo preponderante de energía.

En caso de discrepancia y a solicitud de parte, la Comisión de Tarifas de Energía actuará como dirimente y deberá resolver en un plazo máximo de 30 días de presentada.

5 **Artículo 1365°** En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia”;

Que, recordemos que la LPAG exige al funcionario involucrado en la toma de decisión de la administración, a respetar los principios del procedimiento administrativo, a los que hace referencia expresa el Título Preliminar de la mencionada ley, dentro de los que se encuentra el anunciado principio de verdad material;

Que, en conclusión, la legalidad del acto administrativo exige que éste se ajuste a la normativa vigente y que, para su expedición, se haya tenido en cuenta toda la información disponible que sustente la decisión reflejada en dicho acto;

Que, como se mencionó anteriormente, el Consejo Directivo del OSINERG tomó la decisión relacionada con las Tarifas en Barra a que se refiere la RESOLUCIÓN, en su sesión del día 13 del mes de abril del presente año, es decir, con 23 días de anticipación a la fecha que, según sostiene CAHUA, cursó la Carta Notarial a la empresa REP respecto a la resolución de un contrato privado suscrito entre las partes, en virtud del cual, según señala, después de 30 días de notificado REP, quedará resuelto el contrato privado respecto a la compensación que CAHUA pagaba a REP por el uso de las instalaciones en la Subestación Paramonga Nueva;

Que, lo cierto es que, todo recurso impugnativo debe estar sustentado en hechos y situaciones que causan perjuicio al administrado por situaciones ocurridas al momento en que se adopta la decisión administrativa, lo que no sucede en esta oportunidad;

Que, en el caso que anuncia CAHUA, si a futuro fuera legalmente procedente que el OSINERG determine compensación alguna como la solicitada por CAHUA, ello será motivo de una petición expresa de tal empresa o de REP, sobre dicho particular, no siendo procedente que utilice la vía de la reconsideración para solicitar una fijación tarifaria para instalaciones que, a la fecha, se encuentran vinculadas a un contrato privado suscrito entre las partes con fecha anterior al 23 de diciembre de 1999, en que las compensaciones eran el resultado de acuerdo entre ellas, sin intervención del regulador, quien, solamente podía intervenir si cualquiera de las partes hubiera solicitado su dirimencia, tal como se señalaba en el texto del artículo 62º de la LCE, en su versión anterior a la modificación dispuesta por la Ley N° 27239;

Que, finalmente, debe resaltarse el hecho que la RESOLUCIÓN es resultado de un proceso regulatorio que se iniciara en el mes de enero del presente año, con la presentación por parte del COES-SINAC del correspondiente Estudio Técnico-Económico. Dicho proceso contiene una serie de etapas que fueron desarrollándose sucesivamente hasta culminar con la publicación de la resolución que ahora impugna CAHUA. En esta etapa del proceso sólo cabe admitirse las solicitudes de reconsideración presentadas por cualquier empresa contra aspectos contenidos en la resolución tarifaria, no siendo pertinente la presentación de solicitudes destinadas a que se regule tal o cual instalación que, a futuro puede quedar excluida de la regulación;

Que, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden, el recurso de reconsideración de CAHUA debe ser declarado improcedente;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido, el Informe OSINERG-GART/DGT N° 030-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante “GART”) del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2005-080 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG ; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica CAHUA S.A., contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 030-2005 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo

11153

OSITRAN

Establecen Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (Mangas) en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 029-2005-CD-OSITRAN

Lima, 17 de junio de 2005

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

VISTOS:

El Informe N° 019-05-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación para el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en su sesión del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el literal b) del numeral 1º del Artículo 7º de la referida Ley, atribuye a OSITRAN la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos que no exista competencia en el mercado;

Que, el literal d) del Numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el Contrato de Concesión en el Literal d, Numeral 1.1 (denominado “Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario”) del Anexo 5 que establece la política sobre tarifas establece que la Tarifa Máxima por el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCH), se

determinará de acuerdo a diversos factores económicos por OSITRAN;

Que, el 15 de octubre de 2004, LAP presentó su propuesta para la fijación de la tarifa para la prestación del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje (Mangas) en el AIJCH, para el período 2005-2007, solicitando el tratamiento de esta información como secreto comercial;

Que, el 20 de octubre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN en su sesión 152-2004-CD, emitió el Acuerdo N° 546-152-04-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud de LAP para la declaración de información confidencial de las propuestas de tarifa máxima para el uso de puentes de embarque, por no constituir un secreto comercial;

Que, el 10 de noviembre del 2004 mediante Carta LAP-GCCO-C-2004-00091, LAP solicitó la aprobación de tarifas provisionales para el servicio de puentes de embarque de pasajeros (mangas);

Que, el 1 de diciembre de 2004, el Consejo Directivo mediante Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN, acordó declarar procedente la solicitud de fijación tarifaria para la prestación del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje presentada por LAP; fijando la tarifa provisional máxima por uso de puentes de embarque en US\$ 74.31 (Setenta y Cuatro y 31/100 Dólares Americanos), por hora o fracción para vuelos nacionales e internacionales; y, declarar improcedente la solicitud de inclusión de los servicios de sistema de aire pre-acondicionado para las aeronaves, de fuente de alimentación de energía eléctrica en tierra para aeronaves y unidades dispensadoras de agua potable para la fijación de la tarifa para el servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje;

Que, con fecha 14 de enero, LAP presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN, cuestionando el que no se haya incluido los servicios de provisión de agua, energía eléctrica y aire acondicionado, dentro de la definición de servicio de puentes de embarque; así como las cifras empleadas por OSITRAN para establecer la tarifa provisional por este servicio;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, así como lo establecido en el Capítulo 2 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, se cumplió con llevar a cabo una Audiencia Pública Descentralizada con el fin de sustentar ante los interesados la propuesta tarifaria de OSITRAN y recibir las observaciones y comentarios correspondientes;

Que, el 15 de febrero de 2005, mediante Resolución N° 011-2005-CD-OSITRAN, OSITRAN aprobó la pre publicación de la propuesta de tarifa máxima por el servicio de puentes de embarque y desembarque, consistente en un cobro por los primeros 45 minutos de US\$ 77.65 (sin incluir tributos de ley); y de US\$ 25.88 (sin incluir tributos de ley) para cada período de 15 minutos o fracción adicional. Asimismo, mediante dicha Resolución, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por LAP en el extremo referido a la solicitud de revisión de la tarifa provisional aprobada mediante Resolución N° 060-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 2 de marzo de 2005 y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, así como lo establecido en el Capítulo 2 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, se cumplió con llevar a cabo una Audiencia Pública Descentralizada, así como diversas audiencias privadas, con el fin de sustentar ante los interesados la propuesta tarifaria de OSITRAN y recibir las observaciones y comentarios correspondientes;

Que, luego de la revisión de los comentarios y observaciones presentados ante OSITRAN, acopiados y procesados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Tarifas, la Gerencia de Regulación elaboró el informe Informe N° 019-05-GRE-OSITRAN de Fijación Tarifaria, con el fin de someterlo a aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, de conformidad con el "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque en el AIJCH", aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Oficio N° 1315-2005-MTC/12.04.AV-SEC; LAP ostenta la condición de "autoridad aeroportuaria" respecto al cumplimiento de dicho reglamento. En el caso específico de las aerolíneas, éstas se encuentran obligadas a cumplir con los referidos criterios operacionales objetivos y no discriminatorios que LAP ha establecido con aprobación de la DGAC, con el fin de asignar las posiciones de contacto o las posiciones remotas;

Que, con fecha 16 de junio, LAP realizó informe oral ante el Consejo Directivo de OSITRAN, exponiendo argumentos adicionales relacionados con el horizonte utilizado para la construcción del flujo de caja, el cual comprende desde el año 2005 hasta el año 2014. Según LAP ello implica que OSITRAN excluya del modelo de inversión las 37 mangas restantes y la capacidad instalada a la que obliga el Contrato de Concesión. Sobre el particular, en el Informe N° 007-05-GREGAL-OSITRAN y en la audiencia pública registrada el 2 de marzo de 2005, se ha sustentado la decisión de adoptar un horizonte de 10 años para la determinación de la tarifa por este servicio, en el hecho de que a partir del año 2015 se establecen en el Contrato de Concesión, inversiones que pueden originar cambios significativos en el uso de los puentes de embarque;

Que, dado que con la entrada en funcionamiento de los puentes de embarque en el AIJCH, durante los próximos meses, podrá incorporarse nueva información relativa al comportamiento de la demanda de uso de los puentes de embarque, resulta necesario que OSITRAN monitoree la evolución del mercado durante el período de un año y medio, a fin poder introducir ajustes a la tarifa, en caso lo considere pertinente;

Que, en consecuencia, es necesario que el Consejo Directivo, disponga la aprobación de la Tarifa Máxima por el servicio de Puentes de Abordaje en el AIJCH, así como la publicación de la Exposición de Motivos correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 27838;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de junio de 2005.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (Mangas) en el AIJCH, en US\$ 68.00 (SESENTIOCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) por los primeros 45 minutos de uso o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley), y en US\$ 22.66 (VEINTIDÓS Y 66/100 DOLARES AMERICANOS) por cada período de 15 minutos adicionales o fracción (sin incluir IGV y otros tributos de ley).

Dicha tarifa podrá ser modificada a partir del 1 de abril del año 2007, de oficio por OSITRAN en función a la información del comportamiento del mercado de este servicio nuevo. A partir del noveno año de vigencia de la Concesión, estas tarifas serán reajustadas periódicamente.

Artículo 2º.- Establecer, en aplicación del Numeral 6.1. del Contrato de Concesión, que Lima Airport Partners deberá notificar a OSITRAN, con una anticipación de 30 días a su entrada en vigencia, las tarifas que haya decidido cobrar a los usuarios, así como la política tarifaria de la empresa con relación al servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Artículo 3º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por LAP en el que se impugna la decisión de no incluir los servicios de provisión de agua, energía eléctrica y aire acondicionado, dentro de la definición de servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución, con su respectiva Exposición de Motivos, el Informe N° 019-05-GRE-OSITRAN y la relación de documentos que la sustenta a Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo 5º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la

página web de OSITRAN, así como su Exposición de Motivos y la relación de documentos a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6º.- Autorizar la publicación del Informe N° 019-05-GRE-OSITRAN en la página web del OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El Literal d, Numeral 1.1, "Régimen de tarifas y precios aplicables", Anexo 5 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", establece que OSITRAN autorizará la implementación de las Tarifas Máximas;

El 15 de octubre de 2004, LAP presentó su propuesta para la fijación de la tarifa para el uso de Puentes de Embarque (Mangas) en el AIJCH, para el periodo 2005-2007. La fijación de esta tarifa se encuentra contemplada en el Literal d, Numeral 1.1 ("Servicios Aeroportuarios Prestados Directamente por el Concesionario") del Anexo 5 del contrato de concesión, que establece que la tarifa máxima por el servicio de puentes de abordaje en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), se determinará de acuerdo a diversos factores económicos por OSITRAN.

El servicio objeto de la fijación tarifaria, embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, es aquel que permite el traslado de los pasajeros y personal del transportador aéreo o autorizado por éste, entre el terminal y la aeronave mediante pasillos encapsulados.

Debido a que la extensión temporal del proceso excedía el plazo para el entrada en funcionamiento del servicio, fue necesario establecer una tarifa provisional ascendente US\$ 74.31 (Setenta y Cuatro y 31/100 Dólares Americanos), por hora o fracción, para vuelos nacionales e internacionales. Dicha tarifa provisional fue aprobada con fecha 1 de diciembre de 2004, mediante Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN.

A lo largo del procedimiento de fijación tarifaria, han participado activamente tanto la Empresa Concesionaria como los usuarios relevantes (empresas de transporte, empresas de servicios de rampa, entre otros). El 15 de febrero de 2005, mediante Resolución N° 011-2005-CD-OSITRAN, OSITRAN aprobó la propuesta de tarifa máxima por el servicio de puentes de embarque y desembarque formulada por OSITRAN, consistente en un cobro por los primeros 45 minutos de US\$ 77.65 (sin incluir tributos de ley); y de US\$ 25.88 (sin incluir tributos de ley), para cada período de 15 minutos o fracción adicional. El día 2 de marzo de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública en la que OSITRAN expuso su propuesta tarifaria y recibió las opiniones y preguntas de los interesados.

Cabe señalar que, a pedido de los interesados, el plazo para la remisión de comentarios a la propuesta tarifaria fue extendido por 15 días adicionales, a los 15 días iniciales que otorgó el Consejo Directivo, con el fin de recibir la mayor cantidad de comentarios y opiniones de los interesados. Durante dicho período, OSITRAN recibió las opiniones escritas por parte de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo Latinoamericano (AITAL), la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) y la empresa LAP. Cabe mencionar, sin embargo, que a lo largo del proceso, OSITRAN sostuvo diversas audiencias privadas con representantes de las líneas aéreas, así como de empresas de rampa.

En virtud de lo anterior, el proceso de fijación tarifaria correspondiente al servicio de puentes de embarque en el AIJCH, ha sido transparente y participativo, dando la oportunidad a todos los interesados de expresar sus opiniones, respecto de la propuesta de OSITRAN e incluso de presentar propuestas alternativas.

Como resultado del proceso antes descrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo, OSITRAN pone en conocimiento público la Tarifa Máxima del servicio de embarque y desembarque mediante puentes de embarque y desembarque de pasajeros.

II.2. OBJETIVO

Poner en conocimiento público la metodología y la determinación de la tarifa para el servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de embarque en el AIJCH.

II.3. PROPUESTA TARIFARIA PREPUBLICADA DEL SERVICIO DE PUENTES DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE (MANGAS)

a) Definición del servicio

El servicio objeto de la fijación tarifaria, puentes de embarque, es aquel que permite el traslado de los pasajeros y personal del transportador aéreo o autorizado por éste, entre el terminal y la aeronave mediante pasillos encapsulados.

Los servicios de aire preacondicionado de la nave (PCA), uso de fuentes de alimentación eléctrica en tierra y de unidades dispensadoras de agua potable, son servicios distintos, accesorios al servicio de puentes de embarque y, por lo tanto, no son objeto de regulación tarifaria, es decir, OSITRAN no fijará un precio por la provisión de dichos servicios.

Los servicios de preacondicionado de la nave (PCA), de uso de fuentes de alimentación eléctrica en tierra y de unidades dispensadoras de agua potable son servicios de asistencia en tierra a las aeronaves, de acuerdo a la definición de servicios de rampa establecida en el Anexo N° 1 del Informe N° 040-04-GRE-OSITRAN. Al respecto, cabe mencionar que dicha definición recoge las definiciones de servicio de asistencia en tierra establecidas por el Reporte Final a la Comisión Europea, preparado por SH&E Limited en 2002. Adicionalmente, el propio Contrato de Concesión establece en el Anexo 3 (artículo 2.4.1.) que estas actividades forman parte de servicios de rampa o manipulación en tierra y que los precios de dichos servicios se determinarán sobre la base de la libre oferta y demanda.

b) Marco metodológico

La tarifa por el servicio de uso de puentes de embarque se determinará como el valor que haga que el Valor Presente Neto del Flujo de Caja Económico (FCE) del proyecto de implementación y operación de las mangas cero. En este sentido, la regulación tarifaria considera la sostenibilidad de la infraestructura para que se asegure la continuidad del servicio.

El empleo de flujos de caja económicos para establecer un precio regulado recoge de manera objetiva las expectativas de desarrollo del mercado y la inversión y costos asociados a la prestación del servicio, descontando los flujos a un costo de oportunidad del capital, que le permite recuperar la inversión a través de un precio definido en un horizonte de tiempo determinado.

Con relación a la determinación de los costos, se ha considerado la metodología de costos incrementales. El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento, de capital y puede incluir los costos comunes imputables.

Por otro lado, se ha considerado un horizonte de tiempo de 10 años para la determinación de la tarifa de puentes de embarque. Dicha decisión, se ha adoptado en primer término debido a que a partir del año 2015, pueden registrarse cambios estructurales en los patrones de demanda por el servicio, resultantes de las modificaciones de tipo operacional que se introduzcan, como resultado de la inclusión de la segunda pista de aterrizaje y los efectos de dichos cambios sobre el uso de las mangas, especialmente en horas punta. En particular, existe incertidumbre respecto a si la segunda pista tendrá operaciones simultáneas o secuenciales.

c) Cronograma de inversiones

El cronograma de inversiones se ha determinado de acuerdo a los requerimientos del Contrato de Concesión y, de manera supletoria, a lo establecido en el Plan Maes-

tro presentado por LAP al MTC y a OSITRAN. El Contrato de Concesión ha establecido requisitos que aparecen sombreados en el Cuadro N° 1. Estos datos son insuficientes para determinar el cronograma de inversiones de LAP. Por lo tanto, esta información debe ser complementada por lo establecido en el Plan Maestro de LAP.

Cuadro N° 1

| Plan de inversiones según cruce de Contrato Concesión y Plan Maestro | | | | | |
|--|------|------|------|-----------------|------|
| Años | 2005 | 2008 | 2015 | 2025 | 2030 |
| Posiciones Totales | 23 | 29 | 43 | 50 | 62 |
| % de posiciones de contacto sobre total | 31% | 65% | 80% | 90% | |
| Contacto | 7 | 19 | 34 | 45 ¹ | 56 |
| Remotas | 16 | 10 | 9 | 5 | 6 |
| Inversión | 7 | 12 | 15 | 11 | 11 |

La última fila de la tabla indica el número de mangas que corresponde invertir en ese año. Como el horizonte del proyecto considera hasta el año 2014, solo se han incluido las inversiones de 7 y 12 mangas en el año 2005 y 2008, respectivamente.

d) Demanda: Número de horas de uso de los puentes de embarque

La cantidad demandada representa el número de horas en que los puentes de embarque están efectivamente ocupados de acuerdo al tráfico de operaciones en el AIJCH. Sin embargo, no todo el tráfico de operaciones en el AIJCH es susceptible a usar mangas, dado existen ciertas restricciones de naturaleza física, operativa y de tiempo para ello.

Las restricciones físicas se refieren a la envergadura de las aeronaves. Según IATA¹ las aeronaves se clasifican por código de letra de acuerdo a la siguiente tabla, esta topología se emplea para ordenar el tráfico de acuerdo a la capacidad de la rampa:

| Código | Envergadura |
|--------|---------------------------------------|
| A | Hasta pero no incluye 15 m |
| B | Desde 15 m hasta pero no incluye 24 m |
| C | Desde 24 m hasta pero no incluye 36 m |
| D | Desde 36 m hasta pero no incluye 52 m |
| E | Desde 52 m hasta pero no incluye 65 m |

Según la propuesta de LAP, sólo podrán ser atendidas aquellas naves de los códigos C, D y E. En este sentido, sólo un porcentaje de las naves que realizan operaciones en el AIJCH podrá ser atendidas con los puentes de embarque.

Las restricciones operativas se refieren al tipo de operaciones que realizan las aeronaves en el AIJCH. En este caso no se han considerado las aeronaves que hacen servicio de carga exclusivo pues no transportan pasajeros, además se atienden y estacionan en una zona diferente. Asimismo, no se han considerado las aeronaves militares pues su operación responde a otros fines diferentes al de transportar pasajeros.

Existe además de las anteriores otra restricción dada por el tiempo de llegada de las aeronaves. En el AIJCH, como en la mayoría de los aeropuertos, las operaciones se concentran en ciertas horas del día, lo que no permite que todas las aeronaves que lleguen durante un lapso de tiempo puedan ser atendidas por los puentes de embarque, pues la demanda por los mismos es mayor a la oferta o capacidad instalada.

La información de las operaciones que alimenta a la simulación realizada en el marco de la presente propuesta, ha considerado estas restricciones, de tal manera que solo un porcentaje de aeronaves del total que llega al AIJCH puede ser atendido con los puentes de embarque; y, que por lo tanto, constituyen la demanda efectiva.

La simulación realizada tiene como fin determinar el porcentaje de las operaciones que llegan al AIJCH y pueden emplear puentes de embarque. Este porcentaje es aplicado al número total de espacios de tiempo disponibles por las siete mangas (inversión inicial considerada) en un año para hallar la cantidad demandada, la misma que multiplicada por la tarifa da como resultado los ingresos del FCE. En este sentido, cabe resaltar que

cuanto menor sea la cantidad de espacios ocupados mayor será la tarifa, puesto que la remuneración por los espacios ocupados deberá cubrir los costos económicos de la capacidad instalada total.

Para hallar el porcentaje de ocupabilidad de las mangas se ha tomado la información del tiempo de permanencia de calza de las naves en rampa del AIJCH, para cuatro semanas del año 2004. Ello fue necesario, en tanto no se cuenta con información histórica sobre el tiempo de uso de puentes de embarque en el mercado nacional, con la excepción del Aeropuerto Internacional Velasco Astete del Cusco (AIVA).

El tiempo de permanencia de las naves no necesariamente es el tiempo de uso de puentes de embarque, pues dada la disposición de la rampa en el AIJCH, los aviones no necesitan moverse de la toma de embarque si requieren un mayor tiempo de estacionamiento porque su cronograma de vuelo lo establece, por algún desperfecto menor o por cualquier otra razón. Por lo tanto, se ha considerado un máximo de permanencia de dos (2) horas para hallar el porcentaje de tiempo que efectivamente los puentes de embarque estarán siendo utilizados. De haberse incluido todo el tiempo que las naves calzadas registran permanencia se hubiera obtenido un porcentaje de ocupabilidad mayor al que se propone, sin embargo sería irreal.

Asimismo, se debe señalar que OSITRAN consideró en su simulación la configuración del terminal para la asignación de los vuelos nacionales e internacionales, como se carecía de tal segmentación se disminuyó el porcentaje de ocupabilidad por el diferencial entre lo calculado por LAP y OSITRAN.

De acuerdo a los resultados del estudio de OSITRAN, el nivel de ocupabilidad tomando en consideración todas las restricciones arriba señaladas asciende a 50.6%, para el 2005. La capacidad instalada se ampliará en el 2008, con la implementación de 12 mangas adicionales, lo que tiene el efecto de disminuir el factor de ocupabilidad a 21.4%². En este sentido, es necesario considerar que si bien el nivel de ocupabilidad disminuye en términos relativos, el número de horas de utilización de las mangas (cantidad demandada) se incrementa en términos absolutos. Este cambio, significa un salto en la demanda en el año 2008, pues parte de las aeronaves que no podían ser atendidas con 7 mangas, por las restricciones de hora, podrán serlo ahora.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene un número de horas que constituyen la cantidad demanda para el año 2005 de 32,173 horas.

Con relación a la tasa de crecimiento de la demanda, se ha considerado la tasa de crecimiento promedio anual de las operaciones en el AIJCH para el período 2005-2030 que forma parte de la propuesta del concesionario, Folio 0059, Capítulo 2, Anexo 6 del Contrato de Concesión. Esta tasa de crecimiento asciende a 3.74% y considera las operaciones de aterrizaje nacionales e internacionales.

La tasa de crecimiento arriba mencionada se aplica a las unidades de tiempo (cantidad demandada) que se toma como base para la proyección de la demanda. La cantidad demandada que se toma como base, se calcula en función a la simulación realizada para cuatro semanas del año 2004, de la cual se han proyectado el número de unidades de tiempo de uso de mangas anuales.

e) Costos: Costos incrementales de brindar el servicio

Considerando la metodología de "costos incrementales", se analizó la causalidad y procedencia de la inclusión de dichos montos en el FCE para determinación de la tarifa.

No se ha considerado gastos de personal que operen las mangas pues la operación la llevarán a cabo las

¹ Airport Development Reference Manual, 8th edition, april 1995.

² El porcentaje de ocupabilidad para el año 2008 se ha calculado con base a la información para el año 2004.

aerolíneas y/o los operadores de rampa. Por otro lado, no se ha tomado el costo de personal de supervisión ya asignado a otros servicios.

Con relación a los costos de mantenimiento, se ha tomado los costos propuestos por LAP para el mantenimiento de equipos eléctricos y electromecánicos y de infraestructura. No se ha considerado el mantenimiento de las redes sanitarias pues los servicios derivados de estas instalaciones no se encuentran bajo regulación tarifaria. De la misma manera, no se ha considerado los costos de mantenimiento del sistema de administración del edificio (BMS) pues este costo es un costo común a otros servicios; por lo que no es un costo incremental. Los costos de mantenimiento están en función al número de puentes de embarque por lo que aumentan con el número de puentes de embarque. En este sentido, se considera en el FCE el costo unitario multiplicado por el número de puentes de embarque.

Con relación a los costos de los servicios básicos, sólo se ha considerado los costos de energía eléctrica mas no los de agua. El costo de energía eléctrica por hora propuesto por LAP se ha desagregado en sus componentes, de tal manera que sólo se considere la parte correspondiente a la operación de los puentes de embarque y no a la provisión de servicios conexos. Este costo esta en función directa al número de horas de operación de los puentes de embarque.

Con relación a la depreciación, se ha considerado la depreciación contable de los equipos en 10 años en tanto LAP ha revelado que va a depreciar sus equipos contablemente en 10 años, lo que afecta el FCE. Para efectos de la depreciación económica y el cálculo del valor residual de las inversiones, se ha considerado una vida útil de los equipos de 20 años.

Con relación al costo del seguro de propiedad (Multi-riesgo), se considera solamente el monto que resulta de aplicar la prima de 2.529 por mil al valor de las inversiones consideradas en el FCE.

Con relación a los impuestos, se ha considerado la tasa de impuesto a la renta de 22% y de participación de trabajadores de 5% de la utilidad antes de impuestos. Se ha considerado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) en los años 2005 y 2006.

Por otro lado, se ha considerado la Tasa de Retribución de 46,511% y la Tasa Regulatoria de 1% sobre los Ingresos Brutos como costo recuperable por su operación.

Finalmente, se ha considerado un crecimiento de los costos de mantenimiento a la tasa de inflación de los Estados Unidos de Norte América y de los costos de energía eléctrica a la tasa de inflación del Perú. La tarifa por el uso de puentes de embarque se mantiene constante hasta el año 2014.

f) Tasa de descuento: Costo ponderado de capital

La tasa de descuento es uno de los componentes para hallar el valor de una firma o proyecto dado el flujo de caja. Dado que LAP se financia con capital propio y a través del sistema financiero, la tasa por aplicar será el costo ponderado de capital (WACC), la cual ha sido calculada en 11.91%, siguiendo el modelo CAPM.

Esta fórmula se aplica de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de la firma} = \sum_{t=1}^T \frac{FCF_t}{(1+WACC)^t}$$

El costo ponderado de capital se obtiene de ponderar las dos fuentes de financiamiento que tiene el inversionista: fondos propios y deuda. El costo del primero se encuentra representado por el costo de oportunidad del accionista; y el costo del segundo, por la tasa de interés que paga por la deuda.

A través del modelo CAPM (Capital Asset Pricing Model), se obtiene la tasa promedio del capital (WACC), mediante la ponderación de la tasa costo de la deuda y la tasa de oportunidad del capital del accionista (Ke), el cual incluye una serie de componentes: tasa libre de riesgo, beta, prima de riesgo de mercado promedio sobre la tasa libre, riesgo país; y, en el caso de empresas reguladas, una prima por riesgo regulatorio.

Es necesario señalar que el riesgo país debe ser incluido en la tasa de descuento como un mecanismo para interiorizar el riesgo adicional que asume el inversionista en un país emergente. Esto se realiza adicionando prima por riesgo país.

El riesgo político implica la posibilidad de que las autoridades políticas del país puedan interferir en la viabilidad del proyecto, por ejemplo, la imposición de impuestos onerosos o restricciones legales una vez que el proyecto esté en funcionamiento y el riesgo de expropiación³. En ese sentido, toda acción que realice el Gobierno ya se encuentra incluido en la prima por riesgo país.

A continuación se presenta el cálculo desarrollado por esta Gerencia para determinar el costo de capital promedio ponderado.

$$WACC = Kd * D + Ke * E \quad (1)$$

Donde:

- Kd Costo de la deuda.
- D % de la deuda en la estructura financiera.
- Ke Retorno esperado por los accionistas.
- E % del patrimonio en la estructura financiera.

Las variables Kd (costo de la deuda) y Ke (retorno esperado de los accionistas o costo de oportunidad de los accionistas) son obtenidas aplicando las siguientes fórmulas:

El costo de Oportunidad del capital (Ke)

$$Ke = Rf + B (Rm - Rf) + \text{riesgo país} + rr + ip \quad (2)$$

Donde:

- Rf Tasa libre de riesgo (US Treasury Bond 30 años)
- B Beta.
- Rm - Rf Prima de riesgo de mercado promedio sobre la tasa libre.
- Riesgo país Calculado sobre la base del índice EMBI+ calculado por JPMorgan.
- rr Riesgo regulatorio.
- ip Prima por liquidez de la acción.

| | |
|-------------|---------------|
| Rf | 5.419 |
| Rm - Rf | 6.000 |
| B | 0.663 |
| riesgo país | 5.356 |
| rr | 2.000 |
| ip | 1.000 |
| Ke | 17.750 |

El cálculo obtenido para el período 1999 - 2004 de Ke es la tasa de rendimiento esperado de los inversionistas que asciende a 17.75%.

Este resultado se ha obtenido con la data actualizada correspondiente al riesgo país al 31 de diciembre de 2004 que a esa fecha asciende a 2.196 puntos básicos.

El costo de la deuda (Kd).

$$Kd = Rd (1 - T)$$

Donde:

- Rd deuda.
- T tasa de impuestos total

| | |
|-----------|-------------|
| Rd | 10.83 |
| T | 25.9 |
| Kd | 8.03 |

| | |
|--------------|----|
| % Deuda | 60 |
| % Patrimonio | 40 |

³ FINNERTY, John. Project Financing. Asset-Based Financial Engineering. 1996. John Wiley & Sons, INC. Pp. 47.

Reemplazando los valores obtenidos del costo de oportunidad del capital (Ke) y el costo de la deuda (Kd) en la ecuación (1), se obtiene un costo de capital promedio ponderado (WACC) de 11.91%.

Como resultado del análisis precedente, OSITRAN propuso un cobro por el uso de puentes de embarque y desembarque que estará en función al tiempo de uso. Este costo ascenderá como máximo por los primeros 45 minutos o fracción a US\$ 77.65 (sin incluir los tributos de ley); y, por cada 15 minutos adicionales o fracción, un máximo de US\$ 25.88 (sin incluir los tributos de ley).

II.4. ANÁLISIS DEL EXTREMO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LAP EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 060-2004-CD-OSITRAN

a) De la nulidad deducida por LAP

LAP solicitó la nulidad del Artículo 4° de la Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN, interponiendo un recurso de reconsideración en contra de dicha norma.

La notificación a LAP de la Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN, se realizó con fecha 2 de diciembre de 2004 de manera personal (mediante Oficio Circular N° 066-04-GG-OSITRAN), y el 3 de diciembre de 2004 mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano. En cualquiera de los dos supuestos de notificación, el recurso impugnativo de fecha 14 de enero de 2005, se presentó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, considerando que el plazo fue suspendido durante los días 13 de diciembre de 2004 al 2 de enero de 2005, en aplicación de lo establecido en el D.S. N° 079-2004-PCM.

Con relación a la posibilidad de impugnar y a través de tal mecanismo, plantear la nulidad de la Resolución del Consejo Directivo, debe tenerse en cuenta que en la vía administrativa existe el principio de impugnación concentrada por medio del cual, solamente puede ser objeto de recursos impugnativos aquellos actos que pongan fin a la instancia, los que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión, tal como se establece en el artículo 206.2 de la LPAG.

En ese sentido, en el estado actual del procedimiento administrativo de fijación tarifaria corresponde que OSITRAN efectúe el análisis y pronunciamiento sobre dicho pedido de nulidad de LAP, con relación al extremo a que se refiere el Artículo 4° de la Resolución N° 060-2004-CD/OSITRAN.

Por lo tanto, la solicitud de declaratoria de nulidad del Artículo 4° de la Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN debe declararse procedente.

b) Alcance del marco normativo regulatorio de OSITRAN

LAP es una Entidad Prestadora sometida al ámbito de competencia de OSITRAN, de conformidad con la Ley N° 26917, Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Supervisores de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Uno de los principales objetivos que establece la Ley N° 26917 para OSITRAN, es fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales, en beneficio de los usuarios. Ello sin dejar de cautelar los intereses de Estado y de las Entidades Prestadoras.

El marco normativo regulatorio, que es de cumplimiento obligatorio para LAP de acuerdo a lo establecido en el propio contrato de concesión, indica que corresponde a OSITRAN interpretar los contratos de concesión de la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga a la empresa concesionaria el derecho de aplicar y cobrar las tarifas establecidas en el contrato de concesión.

De acuerdo al REGO, éste organismo tiene el mandato legal de actuar técnicamente y sobre la base de principios claros y definidos en dicha Ley.

En cumplimiento de su marco normativo y de los mandatos legales existentes con relación a la función reguladora (por ende de los objetivos que de acuerdo a las normas ésta debe cumplir), OSITRAN no puede incorporar en los procedimientos administrativos de fijación o revisión tarifaria, consideraciones que no tienen una justificación económica ni técnica, ni base contractual rela-

cionada a la prestación monopólica del servicio, y que no son consistentes con los principios que rigen el ejercicio de sus funciones indicados anteriormente.

En consecuencia, es necesario considerar que el marco legal de OSITRAN establece la naturaleza excepcional de la fijación tarifaria, la cual está reservada sólo para aquellos casos en que no haya competencia en el mercado respectivo. En virtud a ello, la fijación tarifaria se realiza sólo cuando no se puede garantizar condiciones de competencia en el mercado, y mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Por tanto, se entenderá que los servicios se encuentran desregulados en los casos en que existe o es posible la competencia en el mercado.

En su escrito de fecha 14 de enero de 2005, LAP manifiesta que la decisión de excluir a los servicios de provisión de aire acondicionado, agua potable y energía eléctrica a la nave, por parte de OSITRAN, vulnera el principio de sostenibilidad de la oferta establecido por la doctrina y por las propias normas que rigen la actuación de OSITRAN.

Los principios de sostenibilidad de la oferta o de promoción de la cobertura y calidad de la infraestructura, mencionados en el Artículo 18° del REGTA, deben interpretarse dentro de los límites que la legislación y los principios de intervención del Estado imponen al organismo regulador. En tal sentido, carece de sustento señalar que OSITRAN en su decisión de excluir del cálculo de la tarifa, tres servicios que se prestan en condiciones de competencia, estaría vulnerando principios que sólo resultan aplicables a la actuación del regulador en mercados con características de monopolio natural.

Adicionalmente, LAP señala que el regulador pretende imponer un sistema tarifario con relación con los puentes de embarque que, "en la práctica, impide a LAP recuperar la totalidad de los costos incurridos para la prestación de este servicio". Sobre este punto, conviene señalar que el hecho de que el regulador decida excluir determinados servicios de la fijación tarifaria, no significa que el regulador haya decidido que el Concesionario no pueda explotar económicamente los equipos resultantes de las inversiones realizadas, o que no deba recibir contraprestaciones por los servicios que efectivamente presta.

El pronunciamiento de OSITRAN se ha limitado a separar del proceso de fijación tarifaria a los servicios de provisión de energía eléctrica, agua y aire acondicionado a las aeronaves; más no a determinar -ni restringir- la modalidad y términos en los que el Concesionario pueda explotar económicamente las inversiones que hubiere realizado. En ese sentido, se debe considerar que el contrato de concesión no impide a la empresa concesionaria participar en la provisión del servicio de Rampa.

Adicionalmente a lo anterior, en su escrito de fecha 14 de enero de 2005, LAP manifiesta que la competencia que OSITRAN pretende propiciar sencillamente no es posible, puesto que LAP se encuentra en condiciones desventajosas frente a otros eventuales prestadores, derivadas del hecho de que el Concesionario se ve obligado a asumir el costo de la Retribución que paga al Estado, así como del hecho de que se le ha exigido contar con sistemas de aire acondicionado, de suministro de energía y de abastecimiento de agua en cada puente de embarque. Ello llevaría, según LAP, en la práctica, a incurrir en mayores costos que cualquier proveedor de dichos servicios.

Del mismo modo, es necesario señalar que OSITRAN no pretende propiciar una situación de competencia. Los servicios de aire pre-acondicionado para aeronaves, de fuente de alimentación de energía eléctrica en tierra para aeronaves y unidades dispensadoras de agua potable, se prestan efectivamente en condiciones de competencia, pues son parte del paquete de servicios que ofrecen los diversos operadores del servicio de rampa en el AIJCH, actualmente. Al respecto, cabe acotar que fue LAP (en el marco del proceso de subasta para asignar espacios para la prestación del servicio de Rampa), quien exigió que el equipo de aire acondicionado para aeronaves forme parte del equipo mínimo para brindar el servicio, lo cual finalmente fue considerado como parte del equipo adicional al mínimo solicitado.

LAP señala también que la inclusión de tales inversiones como parte de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión, es una consecuencia de la voluntad de las partes.

Se trata de obligaciones asumidas por el Concesionario en el marco del Contrato de Concesión y que en ningún caso pueden plantearse como sustento o justificación de una regulación tarifaria por parte del Organismo Regulador, en aquellos supuestos en el que hay competencia en el mercado. Ello llevaría al absurdo de extender la regulación tarifaria a todo servicio en el que LAP enfrente competencia, con el fin de que pueda compensar los costos derivados de las obligaciones asumidas con el Estado en el marco del Contrato de Concesión.

c) Alcance de la definición del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de abordaje de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del AIJCH

Una interpretación literal del texto del Contrato es relevante para conocer la real intención del Estado al momento de referirse al servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje y el servicio de Rampa. Al respecto, se debe considerar que el contrato de concesión diferencia expresamente estos dos servicios, lo cual como se verá más adelante, es fundamental para analizar la validez de los argumentos de la empresa concesionaria, con relación al Artículo 4º de la Resolución N° 060-04-CD-OSITRAN.

En consecuencia, es preciso recurrir a la voluntad expresa y declarada de los contratantes, respecto de la definición de los servicios de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje y el servicio de Rampa, con el fin de determinar dentro de cuál de éstos dos servicios, está comprendido el sistema de aire pre-acondicionado para las aeronaves, de fuente de alimentación de energía eléctrica en tierra para aeronaves y unidades dispensadoras de agua potable, que según LAP el contrato de concesión ha "empaquetado" al servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

En la Cláusula Séptima se establece que los Servicios Aeroportuarios serán prestados conforme a las Leyes Aplicables que regulan el libre acceso al mercado, observándose en la prestación de los mismos, las normas que sobre la materia dicte OSITRAN y INDECOPI, además de los principios de No-Discriminación, Neutralidad y Prohibición de Subsidios Cruzados especificados en dicha cláusula.

De acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 (denominado "Operaciones que se lleva a cabo en el Aeropuerto"), los Puentes de Abordaje (llamados también mangas), están considerados dentro de las Operaciones Principales que deben ser realizadas directamente por el Operador Principal por cuenta de LAP.

El numeral primero de las "Condiciones Generales" del Anexo 5 (denominado "Política de Tarifas"), señala que las condiciones para la prestación de cualquier nuevo servicio, así como la tarifa respectiva, que a juicio del Concesionario o de OSITRAN sea necesario implementar en el Aeropuerto, deberán ser aprobadas por OSITRAN. La tarifa para dicho servicio será fijada tomando como referencia diversos factores económicos.

En ese sentido, es claro que el contrato de concesión, en concordancia con el marco *normativo* regulatorio de OSITRAN, señala que corresponde a OSITRAN fijar las tarifas por los nuevos servicios, con base a diversos factores económicos, los cuales, como se ha señalado, están especificados en el marco normativo de OSITRAN.

Del mismo modo, el Literal d) del acápite denominado "Régimen de Tarifas y Precios aplicables", del Anexo 5 establece que la Tarifa Máxima del (nuevo) servicio que es materia del presente informe, es determinada por OSITRAN de acuerdo a diversos factores económicos.

El Numeral 1.13 del Anexo 14 (relativo a los Requisitos Técnicos Mínimos⁴) establece que el suministro de energía eléctrica dentro del Aeropuerto, deberá incluir un sistema fijo en tierra para el suministro de 400 Hz de energía para cada posición de estacionamiento de contacto de aeronave operativa requeridas.

Asimismo, el Numeral 1.20 del mismo Anexo 14 establece lo siguiente:

"1.20 Puentes para Embarque y Desembarque de Pasajeros (Mangas) y Sistema de Aire Pre-Acondicionado.

Para fines de cálculo del porcentaje de plataformas de estacionamiento requeridas todas las posiciones de estacionamiento serán para aeronaves B-757-200.

Los puentes de abordaje de pasajeros (mangas) serán tipo "apron-drive" y que sean equipadas con «Docking System», para las posiciones de estacionamiento de aeronaves en contacto:

Al cuarto año de vigencia de la Concesión: Como mínimo el 31% de las posiciones de estacionamiento de aeronaves de pasajeros será de contacto (tendrá mangas).

Al octavo año de vigencia de la Concesión: Como mínimo el 65% de las posiciones de estacionamiento de aeronaves de pasajeros será de contacto (tendrá mangas).

Desde el décimo quinto al vigésimo quinto año de vigencia de la Concesión: Como mínimo el 80% de las posiciones de estacionamiento de aeronaves de pasajeros será de contacto (tendrá mangas).

Desde el vigésimo quinto año de vigencia de la Concesión al final del Período Remanente de Vigencia de la Concesión: Como mínimo 90% de las posiciones de estacionamiento de aeronaves de pasajeros será de contacto (tendrá mangas).

Las mangas deberán contar con:

Flexibilidad para acomodar a un máximo número de diversos tipos de aeronaves en las posiciones de contacto.

Aire pre-acondicionado para cada posición de estacionamiento de aeronaves en contacto."

Adicionalmente, se debe considerar que el Anexo 6 (Propuesta Técnica), establece con relación al "Sistema de apoyo a las aeronaves", que éste comprende el Sistema de Energía Eléctrica de 400 Hz, el Sistema de Aire Pre-Acondicionado (PCA) y finalmente, el Sistema de Agua Potable.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, es fundamental considerar que el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje (materia de fijación tarifaria) y el servicio de Rampa, han sido claramente diferenciados en el contrato de concesión.

En efecto, para efectos del procedimiento de fijación tarifaria, es indispensable establecer en primer lugar, cuál es el alcance del servicio cuya tarifa se solicita fijar. Al respecto, es necesario considerar lo siguiente:

El Anexo 3 del contrato de concesión, establece que dentro de los Servicios Aeroportuarios Prestados por Terceros, está el denominado Servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling). Es decir, se trata de un servicio que de acuerdo a la realidad del mercado y lo específicamente establecido en el contrato de concesión, está en libre competencia. Por tanto, es claro que el contrato de concesión no otorga a LAP exclusividad alguna con relación a los servicios que comprenden lo que el contrato de concesión denomina como servicio de Rampa.

El referido Anexo 3 señala en cambio, que el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, debe ser llevado a cabo directamente por el Operador Principal y por cuenta de LAP. Es decir, se trata claramente de un servicio que provee LAP de manera exclusiva, en el que no enfrenta competencia con terceros.

⁴ Los "Requisitos Técnicos Mínimos" han sido definidos en la Cláusula Primera del contrato de concesión del modo siguiente:

<< 1.51. "Requisitos Técnicos Mínimos" significa aquellos criterios mínimos de calidad consistentes con los Estándares Básicos, que el Concesionario debe mantener para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento y operación del Aeropuerto estipulados en la sección 1 del anexo 6 de las Bases, así como lo especificado en el Anexo 14 de este Contrato, según sean modificados o complementados periódicamente por OSITRAN, contando con la opinión del Concesionario, en el marco de las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros y carga, en la forma que al juicio razonable de OSITRAN sea necesario.>>

El Anexo 5 establece que es OSITRAN quien debe fijar la Tarifa Máxima a ser implantada por el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

A diferencia de lo anterior, el mismo Anexo 5, señala con relación al Servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling), que las tarifas de esos servicios se determinarán sobre la base de la libre oferta y demanda, para lo cual el concesionario deberá permitir el ingreso de otras empresas. Así mismo, dicho anexo establece que el concesionario podrá prestar estos servicios en forma directa o a través de filiales.

A lo largo de las argumentaciones de su escrito de reconsideración, LAP señala que el contrato de concesión ha incluido el Sistema de Energía Eléctrica, el Sistema de Aire Pre-Acondicionado (PCA) y finalmente, el Sistema de Agua Potable, dentro del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje. En ese sentido, señala que por ello no solicitó dicha inclusión, y que por tanto OSITRAN no debió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de dicha inclusión en la tarifa materia del procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que la base de esa argumentación de LAP es incorrecta, pues el contrato de concesión sí ha diferenciado claramente el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje y el Servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling)⁵.

Esa diferencia es fundamental para efectos de establecer cuándo se trata de uno de los servicios que forman parte del paquete de servicios que usualmente comprende lo que en la práctica comercial y en el contrato de concesión se denomina "Servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling)", y lo que es estrictamente el "Servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje" a que se refiere el contrato de concesión, el mismo que sí puede ser materia de fijación tarifaria.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El Sistema de Energía Eléctrica, el Sistema de Aire Pre-Acondicionado (PCA) y finalmente, el Sistema de Agua Potable, son servicios que (tal como reconoce el propio Anexo 6), forman parte del "Sistema de apoyo a las aeronaves".

El contrato permite que LAP puede participar en el mercado relativo al servicio de Rampa, directamente o a través de filiales y establece que está obligado a permitir el ingreso de otros operadores. Asimismo, el contrato de concesión señala expresamente que las tarifas por dichos servicios se determinan sobre la base de la libre oferta y demanda.

El servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje está expresamente diferenciado, por el contrato de concesión, de los servicios que forman parte del servicio de Rampa, así como por la realidad de la práctica comercial del servicio de Rampa en el Aeropuerto "Jorge Chávez".

En el caso específico del servicio de aire acondicionado, esa diferenciación de servicios está probada también desde el punto de vista técnico. Al respecto, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN señala que el equipo de aire preacondicionado instalado en cada uno de los puentes de abordaje sirve para proveer de aire tanto a las aeronaves como al propio puente de abordaje, mediante una bifurcación del conducto de provisión que sale del equipo, lo que permite operar en las modalidades siguientes: solo a las aeronaves, solo al puente de abordaje, a ambos simultáneamente.

En atención a lo expresamente establecido en el contrato de concesión, así como en el marco normativo regulatorio de OSITRAN, es claro que sólo pueden formar parte del cálculo de la tarifa del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, aquello que LAP provee de manera monopólica, sin enfrentar competencia. Ello excluye a todos los servicios que forman parte del paquete de servicios comprendidos en el servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling).

Que el contrato de concesión haya diferenciado el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, del servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling), no quiere decir en modo alguno que el contrato u OSITRAN obligue a LAP a prestar el servicio de energía eléctrica, el sistema

de Aire Pre-Acondicionado (PCA) y sistema de Agua Potable sin cobrar.

En consecuencia, para el cálculo de la tarifa del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje se debe tomar en cuenta lo siguiente:

El suministro del Sistema de Agua Potable es un servicio que se provee a las aeronaves (como parte del servicio de Rampa) y es independiente del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

El suministro de energía eléctrica es un servicio que se provee en todo el Aeropuerto, y el que se otorga a las aeronaves forma parte del servicio de Rampa. El suministro de 400 Hz de energía para cada posición de contacto es un sistema fijo en tierra. En ese sentido, es independiente del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

El sistema de Aire acondicionado que se provee a las aeronaves también forma parte del servicio de Rampa. En ese sentido, sólo en la parte de la provisión de tal servicio, directamente conectada a los puentes de Abordaje, es que tal provisión puede formar parte del cálculo de la tarifa del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje⁶.

d) Fundamentos de la solicitud de LAP para que se declare la nulidad del extremo de la Resolución N° 060-2004-CD-OSITRAN a que se refiere el Artículo 4°:

Como se ha demostrado anteriormente, el contrato de concesión diferencia claramente el servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, del paquete de servicios que conforman el denominado servicio de Rampa o Manipulación en Tierra (Ground Handling).

El Sistema de Energía Eléctrica, el Sistema de Aire Pre-Acondicionado (PCA) y finalmente, el Sistema de Agua Potable forman parte de los servicios de Rampa que se presta a las aeronaves, los cuales se prestan en libre competencia.

Dichos servicios no han sido empaquetados en modo alguno por el contrato de concesión al servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

Es claro que, de acuerdo al Contrato de Concesión, LAP podría recuperar las inversiones realizadas para la provisión de los servicios de atención a las aeronaves en tierra (Rampa), a través de la explotación económica de los equipos de aire acondicionado, energía y agua. En efecto, OSITRAN no ha establecido restricción alguna al respecto, dado que ello forma parte del derecho de LAP de explotar económicamente las inversiones realizadas, de acuerdo a su política comercial.

Ni el contrato de concesión ni su marco normativo regulatorio permite a OSITRAN incluir en el cálculo de la fijación de una tarifa, la provisión de servicios que se da en competencia, competencia que se debe dar por exigencia del propio contrato de concesión contrato y de acuerdo a la propia realidad de dicho mercado.

Sólo puede formar parte del cálculo de la tarifa del servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje, la parte de la provisión de tal servicio de Aire-Pre Acondicionado directamente conectada a los puentes de Abordaje, no la que se proveen a las aerolíneas.

OSITRAN no ha violado en modo alguno el principio de sostenibilidad de la oferta ni el principio de promoción de la cobertura y la calidad de la infraestructura, puesto

⁵ En otros aeropuertos y mercados, pudiera muy bien ocurrir que el servicio de embarque y desembarque mediante puentes de abordaje fuera provisto por las aerolíneas, o formara parte del servicio de Ground Handling.

⁶ Para tal efecto, es necesario tomar en cuenta el análisis técnico contenido en el Memorando N° 067-05-GS-OSITRAN.

que no ha impedido a LAP cobrar precios por los servicios que presta en competencia.

Que el contrato de concesión establezca determinados estándares para la provisión de servicios que se prestan en competencia, no significa en modo alguno que éstos puedan deban ser incluidos en el cálculo de la fijación de tarifas, reservado sólo para los casos en que un servicio se presta e condiciones monopólicas.

Por todo lo anterior, se debe concluir que OSITRAN no ha incurrido en causal de nulidad al establecer el Artículo 4º de la Resolución Nº 060-2004-CD-OSITRAN, pues dicha decisión se basa estrictamente en lo establecido en el contrato de concesión y en el marco normativo regulatorio de OSITRAN.

II.5 ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDOS A LA PROPUESTA TARIARIA DE OSITRAN

a) Análisis de los Comentarios de LAP

Entrada en operación de los puentes de abordaje

LAP establece que los gastos de inversión para los 12 puentes se realizarán durante los años 2006-2008 y que los ingresos correspondientes a la puesta en operación de los puentes de embarque se recibirán a partir del 2009. LAP señala que el Contrato de Concesión establece que los 12 puentes adicionales tienen que estar operativos al final del octavo año de concesión.

En primer lugar, debe considerarse que el FCE establece como períodos mínimos para ser afectados por la tasa de descuento un año; es decir, el monto de cualquier transacción que se realice desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de ese año tendrá el mismo valor presente durante ese año. Un gasto registrado el 1 de enero y un ingreso registrado el 31 de diciembre serán considerados en el mismo período. Sin embargo, es posible aceptar que la inversión se realice en períodos anteriores a la puesta en operación de las 12 mangas adicionales.

En segundo lugar, la instalación de las 7 primeras mangas demoró un período de 6 meses según lo registrado por la Gerencia de Supervisión, que se inició el 22 de junio con la construcción de los cimientos y terminó el 5 de diciembre con la instalación de la última manga. La implementación de las primeras 7 mangas demoró aproximadamente 6 meses. Según el Proyecto 1040 del "Presupuesto y Programa de Inversiones 2001-2008 -Rev 04", versión 2004 del 18 de octubre de 2004, presentado por LAP, la instalación de 12 mangas adicionales se realizará durante el período abril 2007-octubre 2008. La primera fase del proyecto culmina en febrero del 2008 con la instalación de 5 puentes de embarque; la segunda fase, en mayo del 2008 con la implementación de 2 puentes de embarque; y, la tercera fase termina en octubre del 2005 con la puesta en funcionamiento de 5 puentes de embarque. Por otro lado, el Proyecto 1030 que considera la inversión en la ampliación del espigón tanto para el lado nacional como internacional concluye el desarrollo del espigón en junio del 2008. Ambos proyectos determinan las restricciones temporales para la generación de ingresos.

Finalmente, el Contrato de Concesión establece que se deberá contar con 19 posiciones de estacionamiento de contacto (con puentes de abordaje) al octavo año de vigencia de la concesión; no señala que deben estar listas al final del octavo año.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, procede una revisión del cronograma de inversión que determinará el cronograma de ingresos por el uso de puentes de embarque. Las inversiones para los siguientes 12 puentes de embarque se distribuirán en 56% para el año 2007 y 44% para el año 2008. Asimismo, los ingresos se realizarán de acuerdo a la culminación de las fases de los Proyectos 1030 y 1040 consignadas en el presupuesto y programa de inversiones, hasta julio del 2008 no se consignarán mayores ingresos por la implementación de puentes de embarque. A partir de julio del 2008, se considerará el 58% de la cantidad demandada para determinar los ingresos; y, a partir de noviembre el total de los ingresos adicionales.

Asimismo, con relación al monto de la inversión por considerar para los 12 puentes adicionales, se tomará el monto estipulado en el "Presupuesto y Programa de In-

versiones 2001-2008 -Rev 04" sin considerar un sobre costo (overhead) por subcontratista. Este presupuesto presenta el monto de inversión de los puentes de embarque conjuntamente con los equipos de aire acondicionado, agua y energía eléctrica. Para considerar solamente la parte correspondiente a los puentes de embarque sin los equipos accesorios, se ha descontado un porcentaje de los mismos con base a la información presentada por LAP en su propuesta tarifaria.

En el documento citado anteriormente se presenta los montos de inversión conjunto de las mangas y los equipos accesorios, se ha considerado sólo la parte correspondiente a la manga y no a los equipos adicionales de servicios de rampa. Según dicha información el porcentaje correspondiente a los puentes de embarque asciende a 70% del monto total; 30% corresponde a los equipos de aire acondicionado, energía eléctrica y dispensador de agua. La relación de precios, puente de abordaje - unidad de aire acondicionado, que presenta LAP en su propuesta es de 3 a 1; este dato se confirma con la información provista por los supervisores en el Informe Especial No. 086 de TYPSA-OIST.

Restricciones en el uso de las mangas por características físicas de las naves

La primera restricción que señala LAP se debería considerar es la relacionada a la exclusión de las aeronaves F-27 y F-28, que pertenecen a la clase C, para la determinación del porcentaje de ocupabilidad. El concesionario aduce que debido a las características físicas de estas naves éstas no pueden ser atendidas con puentes de embarque.

En primer lugar, se debe señalar que la clasificación de las naves para determinar la demanda propuesta por el Concesionario consideraba la envergadura de las aeronaves. Esta medida clasifica a las aeronaves de acuerdo a la medida de la separación de las alas en Código A, B, C, D y E definida en el Manual de Referencia para el Desarrollo Aeroportuario de IATA, en la sección de Planeamiento correspondiente a la Evaluación de la Capacidad de Rampa. En ningún momento el Concesionario señaló una discriminación adicional a la establecida por IATA.

En segundo lugar, como señala LAP en su carta LAP-GCCO-C-2005-00041, esta información se empleó para simular el porcentaje de ocupabilidad de las naves empleando información histórica correspondiente al año 2004 y para proyectar lo que sucedería en el futuro. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que en este año se retiró del mercado la empresa Aero Continente S.A. (luego Nuevo Continente), lo que significó una disminución del 60% de las operaciones realizadas con naves F-27 y F-28. Las tasas de crecimiento de las operaciones indican un decrecimiento de las operaciones con este tipo de naves durante un pequeño período del año 2004 para luego normalizarse, sin considerar la tasa de crecimiento normal, lo que indicaría el reemplazo de las operaciones de Aero Continente con otro tipo de naves.

Por lo tanto, la revisión del porcentaje de ocupabilidad sólo ha sido recogida en la parte correspondiente a las operaciones que siguen realizándose con esas naves y no a las operaciones de Aero Continente S.A, es decir en un 40%.

Restricciones en el uso de las mangas por exclusividad en el uso de posiciones para vuelos nacionales e internacionales

La segunda restricción que señala LAP se relaciona a las limitaciones operativas relacionadas con la asignación de los puentes de embarque a vuelos nacionales e internacionales. Respecto a este tema se debe indicar que la propuesta de OSITRAN consideró la asignación de los puentes de embarque a vuelos nacionales e internacionales. Así lo indica el Informe 007-05-GRE-OSITRAN en el numeral 88:

"Por otro lado, LAP presenta una simulación de asignación de tiempos considerando la información de hora de calza de los movimientos reales de la primera semana del mes de julio del 2004. OSITRAN, por su parte, ha procesado información del año 2004 sobre el tiempo de permanencia de las naves para obtener el promedio de los porcentajes de ocupabilidad de cuatro semanas, una de cada trimestre, encontrando que el nivel de ocupabi-

lidad de la primera semana de julio, semana que presenta LAP, es la más baja de la muestra tomada. Asimismo, se debe señalar que LAP consideró en su simulación la configuración del terminal para la asignación de los vuelos nacionales e internacionales. Dado que OSITRAN no contaba con dicha información, se procedió a corregir el porcentaje de ocupabilidad disminuyéndolo en el diferencial entre lo calculado por LAP y OSITRAN."

Por lo tanto, no se realizará ajuste alguno, en tanto este factor de ajuste ya ha sido incorporado en la propuesta de OSITRAN.

Restricción por la preparación de los puentes de abordaje

La tercera restricción que LAP considera que el regulador debe tomar en cuenta es el tiempo de 15 minutos entre operaciones.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que en la propuesta tarifaria de OSITRAN, la unidad de tiempo adicional al primer período de cobro contempla 15 minutos; es decir, el servicio de puentes de embarque se paga por cada 15 minutos aún si la nave emplea menos tiempo. La simulación realizada por OSITRAN no considera la yuxtaposición de operaciones; es decir, la posibilidad de que parte de la operación de una aerolínea se dé en un momento que le corresponde a otra por que ésta realizó el pago del derecho de uso de puentes de embarque. Este hecho proporciona a la simulación un margen para contingencias como la que señala LAP.

Tal como lo señala LAP, existe un momento en el que las posiciones de contacto se encuentran ocupadas por equipo de asistencia en tierra perteneciente a un avión por partir o que acaba de llegar, lo que hace necesario considerar un margen de tiempo entre cada operación. En virtud de lo anterior, se ha incorporado esta observación en la revisión del estudio para la determinación de la tarifa por uso de puentes de embarque.

Restricción para el estacionamiento de aeronaves de gran envergadura en posiciones adyacentes

Como cuarta restricción LAP señala que, por las características del diseño del terminal y de las mangas, no es posible que dos aeronaves de gran envergadura se estacionen una al lado de la otra y que las posiciones de estacionamiento están preparadas para recibir aeronaves según la siguiente tabla:

| Restricciones | PLB 13 | PLB 14 | PLB 15 | PLB 16 | PLB 17 | PLB 18 | PLB 19 |
|--------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|--------|---------|
| Nacional / Internacional | N | N / I | N / I | N / I | I | I | I |
| Categoría Nave | C, D | C, D | C, D, E | C, D | C, D, E | C, D | C, D, E |
| Tamaño Máximo | B-757-200 | B-757-200 | B-747-400 | B-757-200 | B-747-400 | MD-11 | MD-11 |

La simulación realizada por OSITRAN no ha considerado dos naves tipo E en forma contigua o adyacente. Por lo tanto, esta observación no es aplicable al estudio de la tarifa.

b) Análisis de los comentarios de AETAI

Tasa de crecimiento de la demanda

AETAI en su revisión de la propuesta tarifaria de puentes de embarque considera una tasa de crecimiento del tráfico (4.5%) mayor a la utilizada por OSITRAN (3.74%) en su propuesta tarifaria sin presentar justificación alguna. En tanto, no se ha presentado justificación respecto a la razón de dicho incremento, no se ha considerado esta observación.

Incorporación de los costos del sistema de acoplamiento

AETAI en su propuesta tarifaria no ha incorporado los costos de inversión ni de operación del sistema de acoplamiento (Aircraft Docking System - ADS) en la determinación de la tarifa. Esta modificación no ha sido sustentada por AETAI, por lo tanto, no será tomada en consideración como observación. Cabe señalar que, el Sistema de ADS es constituyente al servicio de man-

gas, pues sirve para orientar a las naves que se aproximan a las posiciones de contacto.

Cálculo del WACC

OSITRAN consideró razonable utilizar la tasa Costo Ponderado de Capital (WACC) como la tasa de descuento para derivar el Valor Presente Neto (VPN), siendo una de las metodologías más aceptadas para empresas reguladas. Según dicha metodología el costo del capital es el resultado de ponderar el costo del capital propio y el costo del endeudamiento:

$$WACC = Kd * D + Ke * E \tag{1}$$

- Kd : Costo de la deuda
- D : % de la deuda en la estructura financiera.
- Ke : retorno esperado de los accionistas o costo de oportunidad de los accionistas.
- E : % del patrimonio en la estructura financiera

Las variables costo de la deuda (Kd), porcentaje de la deuda en la estructura financiera (D), y porcentaje del patrimonio en la estructura financiera (E) son variables dadas y conocidas para la empresa. En cambio la variable Ke "retorno esperado de los accionistas o costo de oportunidad de los accionistas" es una variable estimada con base al modelo CAPM.

El modelo CAPM estima la tasa del costo de oportunidad del patrimonio (Ke), considerando la suma de la tasa de retorno de un activo libre de riesgo, más una prima de riesgo por invertir en la empresa, la cual se puede representar de la siguiente manera:

$$K_e = R_f + \beta \times (R_m - R_f)$$

Tasa Libre de Riesgo Prima de Riesgo de Mercado

- Rf : Tasa libre de riesgo.
- B : Beta.
- Rm - Rf : prima de riesgo de mercado promedio sobre la tasa libre.

La tasa libre de riesgo es la correspondiente al retorno de un activo libre de riesgo. La referencia generalmente utilizada es el bono del tesoro de los Estados Unidos a 30 años y estos deben corresponder al horizonte de inversión del proyecto analizado.

La Prima por Riesgo de Mercado (Rm - Rf) refleja el riesgo adicional inherente en una inversión en una cartera de activos diversificada. En tal sentido, la diferencia entre Rm - Rf representa el riesgo "sistémico" o "no diversificable" del mercado.

El beta, ponderador de la prima por riesgo de mercado, mide la relación entre los retornos de la acción de la compañía con los retornos del mercado.

El cálculo realizado para determinar el costo de oportunidad del patrimonio (Ke) para el servicio de manga se define de la siguiente manera:

$$Ke = Rf + B (Rm - Rf) + \text{riesgo país} + rr + ip$$

- Rf = tasa libre de riesgo (Bonos del Tesoro a 30 años)
- B = beta.
- Rm-Rf = prima de riesgo de Mercado.
- Riesgo país.
- rr = riesgo regulatorio.
- ip = prima por liquidez de la acción.

Los supuestos detrás de la metodología utilizada por OSITRAN plantean que existen variables no diversificables o sistémicas y que por lo tanto son sumadas y no ponderadas, tal es el caso de la tasa riesgo país la cual ha sido considerada con un ponderador de 1.

AETAI refiere a estudios tarifarios realizados por OSIP-TEL en relación a precios regulados que no consideran el riesgo país con un ponderar igual a la unidad. Sin embargo cabe señalar que los supuestos adoptados por dicho regulador no son aplicables al presente caso. El Estudio de OSIPTEL para el cálculo de la tasa costo de

oportunidad del patrimonio de Telefónica del Perú considera que en el caso de dicha empresa, el riesgo país no debe ser considerado como totalmente sistémico (no diversificable), dado que la empresa sí posee acciones que cotiza en la Bolsa de Valores y los retornos esperados por invertir en la Bolsa están relacionados con la prima de riesgo país. Por lo tanto, el riesgo país en el caso de dicha empresa puede considerarse como parcialmente diversificable, como lo muestra la siguiente fórmula:

$$\beta^* = \beta_T + \frac{\lambda \times R_{PAIS}}{(E(r_m) - r_f)}$$

Donde el "beta (β^*)" es obtenido a partir de la suma del beta sectorial (β_T) de 7 empresas de EUA más un parámetro lambda (λ), ponderador del riesgo país. El parámetro lambda se obtiene a partir de la relación de los retornos del Índice General de la Bolsa de Valores Lima (IGBVL) ajustado por el tipo de cambio y el Índice de la Bolsa de Nueva Cork, representada por el índice de Standard & Poors de las 500 empresas más importantes:

$$\lambda = \beta_1^2 \left(\frac{\sigma_{S\&P500}}{\sigma_{IGBVL}} \right)^2$$

En virtud de lo anterior, no corresponde ajustar la tasa de riesgo país, como sugiere AETAI, en la medida que los supuestos utilizados en otros estudios realizados por organismos reguladores no son aplicables al caso de LAP.

Monto de la inversión por los puentes de embarque y gastos considerados en la propuesta

AETAI señala que el principio de presunción de veracidad a que se refiere el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27411, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se debe compatibilizar con el principio de impulso de oficio y verdad material a que se refieren los Numerales 1.3 y 1.11 del referido Artículo IV.

Al respecto, es necesario señalar que OSITRAN ha llevado a cabo diversas actuaciones probatorias, relacionadas al procedimiento de reconocimiento de inversiones efectuadas por LAP con relación al servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros mediante Puentes de Abordaje.

En efecto, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN ha recabado sendos informes de las empresas supervisoras de la ejecución de Mejoras en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".

Asimismo, el procedimiento de fijación tarifaria ha cumplido con llevar a cabo todas las actuaciones destinadas a permitir la participación de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27338, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, así como lo establecido en el REGTA.

Todas las actuaciones llevadas a cabo tanto por la Gerencia de Supervisión en el procedimiento de reconocimiento de inversiones de LAP como por la Gerencia de Regulación, dentro del procedimiento de fijación tarifaria, están comprendidas en la aplicación del principio de impulso de oficio y verdad material a que se refieren los Numerales 1.3 y 1.11 del referido Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

En consecuencia, OSITRAN no sólo ha aplicado el principio de presunción de veracidad a que se refiere el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, sino también los principios de impulso de oficio y verdad material a que se refiere dicha norma.

AETAI señala que los costos de inversión de los 7 puentes de embarque ascienden a US\$ 2.044 millones, en lugar de los US\$ 5.404 millones que consideró OSITRAN en el FCE. Asimismo, señala que el regulador puede reconocer sólo parte de la inversión realizada, si así lo considerara pertinente.

Las características técnicas de las mangas, cuya cotización presenta AETAI, corresponden a un puente

de embarque Tyssen Krupp Model 33 / 17 0 - 3 (33 m. extended / 17 m - retracted - 3 tunnel). El costo de este equipo asciende a US 240 mil por puente de embarque, sin considerar la instalación y el flete. Considerando estos dos últimos, el precio unitario de las mangas alcanza US\$ 292 mil.

En primer lugar, debe mencionarse que las características técnicas presentadas por AETAI difieren de las consideradas en el FCE. Según la Gerencia de Supervisión, los puentes de embarque requeridos por el Contrato de Concesión establece que los equipos que se instalen en el AIJCH, deben estar a la altura de la técnica actual más moderna en el nivel internacional; lo que implica que debe contar con sistema de acoplamiento (Air-craft Docking System - ADS) y estar en condiciones de prestar los servicios de aire preacondicionado (PCA), suministro de energía a la aeronave en 400 Hz y suministro de agua.

Adicionalmente, AETAI compara un puente de embarque de 33 metros con uno de 45 metros, un puente de embarque de 3 cuerpos con uno de 2 y no indica el lugar de procedencia, ni sustenta precios de instalación, flete, aduana, seguro, garantías, entre otros; lo que no permite su comparación.

Por otro lado, AETAI compara el precio de una oferta de la empresa Thyssen Krupp, que es un costo directo, con el de LAP para las 7 primeras mangas, que es un costo total, por lo que no incluye los costos indirectos de LAP y el "overhead" de Overseas Bechtel Internacional (OBI). Para que los costos sean comparables, AETAI tendría que incrementar el precio de la oferta de Thyssen Krupp sumándole los Gastos Indirectos de LAP y el "overhead" de OBI, propios de un contrato EPC llave en mano.

Por otra parte, según los supervisores de obras, los costos indicados por AETAI de US\$ 25,000 y US\$ 50,000 para el montaje y el equipo de 400 Hz respectivamente, no son realistas siendo excesivamente bajos. La propuesta de AETAI no precisa si el monto de US\$ 2,044,000 propuesto por ésta incluye el flete, derechos de aduana, IGV, seguros, garantías, etc.

El tipo de PLB a que hace referencia AETAI, con longitud retraída de 17 m y longitud extendida de 33 m, difiere sustancialmente de los PLB del AIJCH con longitudes retraídas de 25,5 m a 26,5 m y longitudes extendidas de 43 m a 45 m. Estamos hablando de longitudes extendidas que superan en más del 30 % la del PLB de comparación de AETAI.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el costo de inversión de los primeros 7 puentes de embarque corresponde al costo de un proyecto llave en mano, considerado en la propuesta de LAP. Cabe resaltar que la propuesta técnica del Concesionario, presentada en el marco de la concesión del AIJCH, consideraba un monto para la inversión de los 19 puentes de embarque de US\$ 24,939, como se ve en la tabla siguiente:

| Periodo Inicial | Item | Proyectos | Presupuesto US \$000 Licitación & Construcción | |
|-----------------|------|---|---|---------------|
| | | | 2001-2004 | 2005-2008 |
| 033.0 | | Fabricación, entrega e instalación de los puentes de embarque | 1,295 | - |
| 120.0 | | Fabricación, entrega e instalación de los puentes de embarque | 3,135 | 7,873 |
| 205.0 | | Fabricación, entrega e instalación de los puentes de embarque para 1 nuevo espigón nacional e internacional | 241 | 12,395 |
| TOTAL | | | 4,671 | 20,268 |

Fuente: Tabla N, Folio 0517, Anexo 6 del Contrato de Concesión

En virtud de lo anterior, se debe manifestar que los montos de inversión incorporados en la propuesta tarifaria, han sido reconocidos no sólo por OSITRAN, sino acreditado por las empresas supervisoras Tyspa y Lahmaier.

c) Análisis de los comentarios de AITAL

Inclusión de la retribución y tasa de regulación en el cálculo de la tarifa

AITAL considera que la tarifa por el uso de puentes de embarque no debe incorporar la tasa de retribución ni la tasa de regulación en los costos del servicio y mantener un nivel similar para servicios equivalentes en la región.

Con relación a la tasa de regulación considerada dentro de los costos de los servicios, es necesario apuntar que el esquema de concesiones de la infraestructura de uso público se ha basado en una redefinición del rol del

Estado en la economía. En la transición del rol de administrador o gestor de empresas a la de regulador, el Estado se ha retirado de la realización de determinadas actividades y asume otras que deben ser remuneradas. Esta remuneración puede asumirla en forma indirecta toda la economía o aquellos agentes directamente involucrados en el sector. Este último caso es el que se aplica en el Perú. La tasa de regulación remunera la actividad del Estado en su papel de regulador, cobrándole a los directamente interesados, las entidades prestadoras, por dichos servicios. Por lo tanto, en los servicios regulados se reconoce este cobro como un costo incurrido en la provisión de los servicios regulados.

Adicionalmente, cabe señalar que, en el caso del aporte por regulación, se debe considerar en primer término que el Tribunal Fiscal y el Tribunal Constitucional, éste último en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3303-2003-AA/TC; se han pronunciado claramente sobre la naturaleza tributaria de dicha obligación.

En ese sentido, el aporte por regulación se trata de una obligación tributaria impuesta por la Ley a las empresas que explotan infraestructura de transporte de uso público, y que existe precisamente en razón de ese tipo de explotación. En este caso, tampoco se trata de un gasto que no esté relacionado a la prestación de los servicios, porque es justo la explotación de la infraestructura lo que origina la obligación de pago, la misma que no puede ser evitada por la Entidad Prestadora.

Con relación a la tasa de retribución considerada dentro de los costos de los servicios, cabe precisar que el esquema de concesión del AIJCH contempla la transferencia de los recursos provenientes de la concesión para el desarrollo aeroportuario del resto de la red nacional. En tal sentido, el AIJCH financia parcialmente al resto de los aeropuertos. Por lo tanto, la tasa de retribución es un costo que debe ser cobrado a todo aquel que utilice las instalaciones del AIJCH.

Cabe mencionar que en principio, la regulación tarifaria está obligada reconocer todos aquellos costos no evitables por parte de la empresa y no vinculados directamente al desempeño de la misma (mayor o menor eficiencia en la prestación de un servicio). Es así, que por lo general, egresos tales como los impuestos y otras obligaciones legales asociadas a la prestación de los servicios del Concesionario, son incorporadas como un costo en los cálculos tarifarios. Este es el caso de las tasas de retribución y de regulación. Ambas son obligaciones asociadas a la prestación del servicio aeroportuario y constituyen costos no evitables en los que la Empresa Concesionaria debe incurrir.

Al respecto, se debe considerar que en el caso de la Retribución que LAP está obligada a pagar al Estado, como contraprestación por el derecho de concesión otorgado, no se puede decir que no esté relacionada a la prestación de los servicios, porque se trata de una obligación legal de origen contractual que la empresa ha asumido, y que es precisamente la que posibilita a dicha empresa explotar económicamente el Aeropuerto y prestar los servicios dentro de éste. En ese sentido, no es un gasto que la empresa concesionaria esté en capacidad de evitar o que no guarde relación con la prestación de los servicios.

En consecuencia, tanto la Retribución que paga LAP al Estado como ente Concedente, como el Aporte por regulación que paga al OSITRAN, no pueden ser evitados por LAP y está legalmente relacionados a la prestación de servicios y explotación de infraestructura aeroportuaria de uso público a su cargo, por lo que es procedente su inclusión dentro de la base de costos de la empresa concesionaria.

AITAL también recomienda que la tarifa máxima debería considerar los costos reales del servicio y mantener las tarifas al nivel de las de la región. Cabe señalar que la metodología empleada para la determinación de tarifas es costos incrementales, por lo que la comparación o *benchmarking* no es aplicable en este caso, sino como una simple referencia.

II.6 CONSIDERACIONES ADICIONALES

a) Responsabilidades respecto a la asignación de posición de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque

De acuerdo al contrato de concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH), al Texto Único

Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM), y a la Ley N° 27261-Ley de Aeronáutica Civil del Perú; LAP es responsable frente al Estado por los problemas de seguridad que se generen en el AIJCH.

Asimismo, de conformidad con el "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque en el AIJCH", aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Oficio N° 1315-2005-MTC/12.04.AVSEC; LAP ostenta la condición de "autoridad aeroportuaria" respecto al cumplimiento de dicho reglamento.

Dicha norma señala que su cumplimiento es obligatorio para las compañías aéreas o sus representantes y operadores de rampa que hacen uso de la plataforma, salas, puentes de embarque, fajas de equipaje; el cual será supervisado y controlado por la Jefatura de Operaciones a través de los Supervisores de Operaciones, centralizando toda la información desde el Centro de Operaciones (CCO).

En el literal a) del Numeral 6.1 del "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque en el AIJCH"; se señala que dentro de las "Reglas Básicas para la asignación de Posiciones de Estacionamiento", está la regla que establece que "El desembarque y embarque de pasajeros es prioritariamente realizado en posiciones de contacto, exclusiva y obligatoriamente a través de los Puentes de Embarque/Desembarque (PLB's)".

En ese sentido, tanto las aerolíneas como los operadores del servicio de Rampa y demás usuarios de la infraestructura aeroportuaria a cargo de LAP, están obligadas a cumplir con las disposiciones que en materia de seguridad establezca la empresa concesionaria, lo cual incluye el "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque en el AIJCH", aprobado por la DGAC.

Adicionalmente, se debe considerar que en concordancia con ello, el contrato de concesión otorga a LAP el derecho de explotar económicamente el Aeropuerto "Jorge Chávez", optimizando la utilización de la infraestructura. Al respecto, conviene considerar lo establecido en el Numeral 1.5 de la Cláusula Primera del contrato de concesión:

<<1.5. Aprovechamiento Económico>> significará el derecho otorgado al Concesionario para operar y explotar los Bienes de la Concesión, en los términos y condiciones del presente Contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.>>

Las instalaciones constituidas por los Puentes de Abordaje son superestructura conectada al edificio terminal. En ese sentido, cuando LAP acredite la existencia de razones de seguridad y de optimización de la utilización de la infraestructura escasa, que sustentan los criterios de asignación de las Facilidades Esenciales aeroportuarias, (como es el caso de los puentes de Puentes de Abordaje); en tal caso, tanto las aerolíneas como los operadores del servicio de Rampa están obligadas a cumplir con esas disposiciones del Operador del Aeropuerto "Jorge Chávez", establecidas en el marco de la Ley de Aeronáutica Civil y de acuerdo a lo dispuesto la DGAC al aprobar el "Reglamento para la asignación de posiciones de estacionamiento de aeronaves y salas de embarque en el AIJCH". Cabe señalar que la determinación de las posiciones de estacionamiento por parte del operador aeroportuario constituye una práctica usual en el ámbito internacional.

En el caso específico de las aerolíneas, éstas se encuentran obligadas a cumplir con los referidos criterios operacionales objetivos y no discriminatorios que LAP ha establecido con aprobación de la DGAC, con el fin de asignar las posiciones de contacto o las posiciones remotas.

b) Incorporación del Porcentaje de participación de los equipos de aire acondicionado en la tarifa de Puentes de Abordaje

En virtud de las recomendaciones del informe de la Gerencia de Asesoría Legal que considera en el caso

que el servicio de aire pre acondicionado se provea a los puentes de abordaje, es que tal provisión puede formar parte del cálculo de la tarifa del servicio de embarque y desembarque de pasajeros.

Se ha incorporado un porcentaje de los equipos de aire pre acondicionado a la tarifa de puentes de embarque. Para asignar los costos se ha tomado como variable direccionadora de los costos al volumen promedio de los puentes y naves que se sirven en el AIJCH. El porcentaje resultante de aplicación de dichos costos es de 28% del costo total.

d) Incorporación de operaciones de aeronaves con hasta de 3 horas de uso de mangas

En sus proyecciones de demanda, la propuesta de OSITRAN consideró un universo de operaciones con un máximo de dos horas de permanencia. No obstante ello, la misma propuesta original de LAP así como la información proporcionada por los funcionarios de dicha empresa, se ha verificado que un número determinado de las operaciones que actualmente hacen uso de las mangas, tienen una duración de más de dos horas. En virtud de ello, a fin de no subestimar en las proyecciones de demanda, el nivel de uso de los puentes de abordaje, se han considerado todas las operaciones con un máximo de tres horas de uso de las mangas.

II.7 RESULTADOS

El cobro por el uso de puentes de embarque y desembarque estará en función al tiempo y se cobrará un máximo por los primeros 45 minutos US\$ 68.00 (sin incluir los tributos de ley); y, por cada 15 minutos siguientes un máximo de US\$ 22.66 (sin incluir los tributos de ley).

III. RELACIÓN DE DOCUMENTOS UTILIZADOS

- Propuesta de LAP para el establecimiento de la tarifa por el uso de puentes de embarque.
- Información sobre el tiempo de permanencia de las naves en el AIJCH enviado por LAP para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Información sobre el tiempo de permanencia de las naves en el AIJCH enviado por CORPAC para los años 2001 y 2002.
- Información sobre el tiempo de permanencia de las naves en los aeropuertos de Arequipa y Cuzco para los meses de julio - agosto y junio - agosto respectivamente.
- Modelo económico preparado por Bechtel en el marco del proceso de concesión del AIJCH.
- Propuesta Técnica del Concesionario del IAJCH, Anexo 6 del Contrato de Concesión.
- Libro Blanco AIJCH.
- The Airport and Air Navigation Charges Manual, IATA, abril 2004.
- Estadísticas de Airport Council International (ACI).
- Reglamento General de Tarifas, Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004.
- Lineamientos metodológicos de la fijación y revisión de precios regulados, Resolución de Consejo Directivo N° 009-2002-P-CD/OSITRAN.

11229

Desestiman solicitud de reconsideración presentada por ENAPU y dejan sin efecto la Res. N° 021-2005-CD-OSITRAN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 030-2005-CD-OSITRAN

Lima, 17 de junio de 2005

MATERIA : ACCESO AL MUELLE N° 5 DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ESTIBA – DESESTIBA MEDIANTE GRUAS MÓVILES.

ENTIDAD

PRESTADOR : ENAPU S.A.

SECTOR

: EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DE USO PÚBLICO.

VISTOS, la solicitud de reconsideración formulada por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) mediante Oficio N° 056-2005-ENAPU SA/PD y el Informe N° 153-05-GS1-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.

2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.

3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

4. El artículo 1° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.

5. El artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

6. El literal f) del artículo 24° del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura.

7. El Numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), establece que en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN conserva sus funciones normativas propias.

8. El Artículo 101° del Reglamento de la LSPN, modificado por D.S. N° 013-2004-MTC, que establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN.

9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.

II. LOS ANTECEDENTES:

1. El 5 de julio de 2004 ENAPU publica avisos en los Diarios El Peruano y El Comercio, en los cuales informa a los interesados sobre el reinicio de la subasta para otorgar el acceso a las empresas que deseen brindar el

servicio de estiba y desestiba mediante grúas móviles multipropósito en el Terminal Portuario del Callao. En el referido aviso, ENAPU informa que se requiere reforzar el Muelle N° 5 para que soporte las mencionadas grúas, lo cual no contaba con fecha cierta para el inicio de labores.

2. El 20 de julio de 2004 se reciben solicitudes por parte de las empresas participantes de la subasta, para ampliar el plazo correspondiente a la presentación de las propuestas correspondientes.

3. A través del Oficio N° 568-04-GS-C2-OSITRAN, recibido por ENAPU el 23 de julio de 2004, se le comunica que no se encuentran objeciones a postergar la presentación de propuestas hasta el 6 de setiembre de 2004.

4. A través del Oficio Circular N° 583-04-GS-C2-OSITRAN, el 27 de julio se convoca a ENAPU y a las empresas participantes en este proceso, a una reunión a realizarse el 9 de agosto de 2004.

5. El 9 de agosto de 2004 se realizó la referida reunión con las empresas adquirentes de las Bases y ENAPU, en la cual se trató sobre las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 del TPC, e indagó su opinión con respecto a si la subasta debía continuar, o postergarse hasta la firma del Contrato de reforzamiento por parte de ENAPU y la empresa que éste contrate para tal fin.

6. Mediante Oficio Circular N° 613-04-GS-C2-OSITRAN se remitió a las empresas que participaron en la mencionada reunión, una encuesta con el fin de que se pronuncien formalmente sobre las cuestiones tratadas en la misma. La mayoría de empresas opinó que la subasta debía postergarse.

7. El 20 de agosto de 2004 se emite el Oficio N° 664-04-GS-C2-OSITRAN, mediante el cual se le indica a ENAPU que suspenda la subasta hasta determinar con exactitud las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5. Adicionalmente, en este Oficio se le indica a ENAPU que comunique a las empresas interesadas, que pueden adquirir una copia del "Expediente Técnico Reforzamiento del Amarradero 5B del Terminal Portuario del Callao para la Operación de Grúas Multipropósito."

8. El 17 de noviembre de 2004 se recibe la comunicación N° 930-2004-ENAPU S.A./GG, en la cual ENAPU solicita que se dé por concluido el proceso de subasta, debido a que las empresas involucradas en la subasta, no han mostrado interés en financiar las necesidades de reforzamiento del amarradero B del Muelle N° 5.

9. Mediante el Oficio N° 914-04-GS-C2-OSITRAN, se le requiere a ENAPU que, de considerarlo conveniente, sustente una solicitud de suspensión de la subasta, o en caso contrario que ponga a consideración del Consejo Directivo de OSITRAN, las modificaciones que considere pertinente incluir en las Bases, a partir de la información referida a las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao. Este requerimiento es reiterado mediante el Oficio N° 932-04-GS-C2-OSITRAN, en el cual se otorga a ENAPU un plazo de quince (15) días útiles para atender el mismo.

10. El 3 de enero de 2005 se recibe el Oficio N° 1017-2004-ENAPU S.A./GG, mediante el cual ENAPU solicita la suspensión de la subasta debido a:

- Las grúas móviles movilizan 18/20 contenedores por hora, cuando las grúas pórtico alcanzan ritmos de 40/60 contenedores por hora,

- La instalación de grúas móviles en el Terminal Portuario del Callao, lo pondría en desventaja comparativa con los puertos de Chile, Colombia y Ecuador, los cuales cuentan con grúas pórtico.

- ENAPU no está en condiciones de afrontar el reforzamiento que requiere el amarradero N° 5B para soportar el peso de las grúas móviles.

- Existen empresas interesadas en la instalación de grúas pórtico, incluyendo el financiamiento del reforzamiento del Muelle N° 5, con el fin de soportar el peso de dichos equipos.

11. A través del Oficio N° 034-05-GS-C2-OSITRAN del 13 de enero de 2005, se le comunica a ENAPU que:

- Es su responsabilidad establecer las condiciones técnicas para la operación de grúas pórtico, y en forma adicional o complementaria la operación de grúas móviles, de ser posible.

- De acuerdo a su último aviso publicado, ENAPU realizaría el reforzamiento luego de la aprobación de la

inversión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas,

- En un plazo de cinco (05) días útiles comunique el reinicio de la subasta, y considere un plazo de veinte (20) días útiles para la presentación de las propuestas respectivas.

12. El 19 de enero de 2005 se recibe el Oficio N° 057-2005-ENAPUSA/GG, mediante el cual ENAPU comunica que:

- Debido a la rebaja tarifaria establecida, no cuentan con recursos para financiar el reforzamiento del Muelle N° 5 para la operación de grúas móviles.

- Se sugiera a los interesados en invertir en grúas móviles, que adicionalmente planteen invertir en el reforzamiento necesario, y que recuperen dicha inversión con el respectivo cargo de acceso.

13. En respuesta a la comunicación anterior, mediante Oficio N° 067-05-GS-C2-OSITRAN del 20 de enero de 2005 se requirió a ENAPU que presente una solicitud de modificación a las Bases antes aprobadas, en la cual dichas Bases incorporen lo manifestado en su referida comunicación N° 057-2005-ENAPUSA/GG.

14. El 17 de febrero de 2005 se recibe la carta N° 174-2005-ENAPU S.A./GG, mediante la cual ENAPU remite una propuesta de Adenda a las Bases antes aprobadas, en la cual propone que los postores ganadores de la subasta asuman la inversión requerida para realizar el mencionado reforzamiento del Muelle N° 5.

15. Luego de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el 15 de marzo de 2005 se realizó una reunión a la cual fueron convocadas las veintiún (21) empresas que adquirieron las Bases mencionadas, ENAPU y la Autoridad Portuaria Nacional (APN). En dicha reunión se informó lo siguiente:

- El 10 de marzo de 2005 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el cual se establece que el Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao será destinado para la operación de contenedores.

- Debido a las necesidades de reforzamiento del Muelle N° 5 para el soporte de grúas móviles, se requiere una inversión del orden de los US\$ 2 millones, la cual no podría ser costeadada por ENAPU en el corto plazo, por lo que existe la posibilidad de cancelar la subasta mencionada.

- Es posible convocar a un nuevo concurso, que consistiría en la selección de una empresa para que realice el reforzamiento y brinde el servicio de estiba y desestiba mediante dos grúas móviles para contenedores.

- En caso de existir más de una empresa interesada en una nueva subasta, se propone aplicar los procedimientos del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) vigente desde el 26 de setiembre de 2003, eliminando las etapas de presentación de solicitudes, respuesta a las mismas, publicación periodística, evaluación de disponibilidad, notificación de mecanismo, etc.; pasando directamente a la etapa de elaboración y venta de (nuevas) bases. De existir interesados, el presente procedimiento será puesto a consideración del Consejo Directivo de OSITRAN.

16. A la reunión asistieron ENAPU, la APN y doce (12) de las veintiún (21) empresas involucradas en el proceso. El total de empresas asistentes manifestó su interés en participar en la mencionada nueva convocatoria. Las empresas asistentes a la reunión fueron TRAMARSA, IAN TAYLOR, IMUPESA, NEPTUNIA, TRITON, INVERPORT, COSMOS, SANTA SOFÍA, TINOR, MAERSK, LICSA y BPAC.

17. Mediante Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN del 8 de abril del presente, se autoriza a ENAPU a dar por concluida la subasta de grúas móviles, y se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que convoque a una nueva subasta para otorgar acceso a una empresa que ejecute el refuerzo del Muelle N° 5 del TPC, y brinde el servicio de estiba/desestiba mediante grúas móviles en el amarradero B de dicho Muelle.

18. El 13 de abril del presente, ENAPU recibe el Oficio N° 136-05-GG-OSITRAN mediante el cual se le notifica la referida Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.

19. A través del Oficio N° 056-2005-ENAPU SA/PD recibido el 27 de abril del 2005, ENAPU presenta una

solicitud de reconsideración a la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.

20. El 6 de mayo del presente se emite el Oficio Circular N° 330-05-GS-C2-OSITRAN, a través del cual se le solicita a las doce (12) empresas que manifestaron su interés en este proceso mediante la firma del Acta de la mencionada reunión del 15 de marzo de 2005, que emitan su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.

21. Mediante Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN del 06 de mayo del presente, se le solicita a PROINVERSIÓN, con copia a la Autoridad Portuaria Nacional, su opinión con respecto a las solicitudes de acceso de empresas privadas para brindar el servicio de estiba y destiba mediante grúas móviles en el Muelle N° 5 del TPC.

22. A través de una carta s/n recibida el 16 de mayo del presente, Mediterranean Shipping Co. Perú S.A.C. remite su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.

23. El 13 de mayo de 2005 se recibe la carta GG 017/2005 mediante la cual la empresa Tramarsa remite su opinión con respecto a la solicitud de ENAPU.

24. A través del Oficio N° 16-2005/PUE/PROINVERSIÓN recibido el 26 de mayo del presente, PROINVERSIÓN remite su opinión con respecto al proceso de subasta.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a lo siguiente:

1. La solicitud de reconsideración presentada por ENAPU.

2. La opinión de PROINVERSIÓN.

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Sobre la solicitud de reconsideración presentada por ENAPU

1.1 Esta solicitud se basa en que ENAPU elevará a consideración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) una propuesta de promoción de la inversión privada en el Puerto del Callao, mediante una Asociación Estratégica para el Terminal del Muelle N° 5. En la solicitud de reconsideración ENAPU presenta los siguientes comentarios:

a) Las grúas móviles modernas operan alrededor de 15-16 contenedores por hora, que es el mismo régimen que se logra actualmente con las grúas a bordo de los barcos;

b) Las grúas pórtico ofrecen un rendimiento superior de 35 contenedores/hora,

c) Imponer una subasta de grúas móviles condena a la ineficiencia de tener que atender a barcos "full container" (barcos sin grúas) con lentitud y desincentivar la inversión en grúas pórtico.

1.2 Cabe resaltar que la Ley 26917 establece en su artículo 3° que la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. En lo que respecta a servicios competitivos, dicha Ley menciona en el literal d) de su artículo 5°, que entre los objetivos de OSITRAN está el de fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público. Asimismo, en el literal p) del artículo 7° de la misma Ley se establece entre las funciones de OSITRAN, el de cautelar el acceso en el uso de la infraestructura de transporte de uso público.

1.3 Dichas facultades legales son las que le permiten a OSITRAN evitar negativas injustificadas al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, por parte de las Entidades Prestadoras.

1.4 Adicionalmente, los argumentos expuestos por ENAPU fueron abordados en el Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN remitido a PROINVERSIÓN, en el cual se mencionó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) OSITRAN está obligado a cautelar el acceso a la infraestructura portuaria, con la finalidad de garantizar la eficiencia en la explotación de la misma.

b) Para ello OSITRAN ha aprobado el Reglamento Marco de Acceso (REMA), en el cual se establece que los contratos suscritos por el Estado prevalecen sobre las disposiciones de este Reglamento, y la cautela del acceso por esta norma se hace con la finalidad de evitar cualquier negativa injustificada al mismo, por parte de una Entidad Prestadora, sin distinguir si se trata de una empresa privada o pública.

c) El REMA establece la posibilidad de que la Entidad Prestadora pueda denegar el acceso, debidamente sustentada en forma técnica, y son los usuarios los que pueden apelar esta denegatoria ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

d) ENAPU es el administrador del Muelle 5 y puede colocar ciertas restricciones – en forma justificada – para operar con grúas móviles, de acuerdo al REMA.

e) Si bien los rendimientos de las grúas pórtico son más eficientes que las grúas móviles, estas últimas son más eficientes que la carencia actual de grúas en el Muelle N° 5 del TPC.

f) La solicitud de reconsideración de ENAPU para no convocar a la subasta para brindar el acceso a grúas móviles porque va a operar grúas pórtico en asociación con otra empresa, puede ser interpretado como una maniobra dilatoria para negar en forma injustificada el acceso, dado que continúa postergando el proceso de atención de la solicitud de acceso, conducta sancionable de acuerdo a las normas vigentes.

1.5 En lo que respecta a la propuesta de Asociación Estratégica que realizaría ENAPU, se considera que la misma no es razón suficiente para postergar la atención a las solicitudes de acceso recibidas, tanto por los motivos expuestos en el referido Oficio N° 077-2005-PD-OSITRAN citado en el párrafo anterior, como por los motivos expuestos a continuación:

a) Los argumentos presentados en la solicitud de reconsideración remitida por ENAPU, fueron anteriormente alcanzados a OSITRAN mediante Oficio N° 1017-2004-ENAPU S.A./GG recibido el 3 de enero del presente.

b) En respuesta a tales afirmaciones, se le remitió a ENAPU el Oficio N° 034-05-GS-C2-OSITRAN del 13 de enero de 2005 en el cual se le recordó que era su responsabilidad establecer las condiciones técnicas que permitan la operación de grúas pórtico, y en forma adicional y complementaria la operación de grúas móviles, de ser posible.

c) Por lo tanto, ENAPU como responsable de la operación portuaria, así como de la formulación de las Bases para la nueva subasta de grúas móviles, siempre ha tenido la posibilidad de establecer las mejores prácticas, estándares y requisitos para la prestación de los servicios portuarios, acorde a lo previsto en el REMA.

d) Más aún, la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN que establece la convocatoria a esta nueva subasta, no menciona en considerando alguno ni en su parte resolutoria, que esta subasta debe otorgar un derecho de acceso a grúas móviles de tal manera que posteriormente no sea posible la operación de grúas pórtico.

e) En tal sentido, y de acuerdo a lo que se le indicó a ENAPU, la preocupación manifestada por esta Entidad Prestadora ha podido ser resuelta mediante la incorporación en sus Bases, de las reglas operativas que considere pertinentes. ENAPU ha podido proponer reglas que contemplen cualquier otra opción o denegatoria por falta de espacio a partir de la operación de grúas pórtico.

f) En cualquier caso, dichas reglas podían ser incluidas en las Bases siempre que contaran con una adecuada sustentación por parte de ENAPU, quien debía demostrar que las mismas no eran una barrera al acceso y que permitían alcanzar un mayor bienestar a los usuarios, que es la finalidad del REMA (artículo 5°).

g) ENAPU pudo alcanzar los comentarios de los párrafos anteriores en su oportunidad; lo cual no ha sucedido, y por el contrario ENAPU ha tenido una conducta oscilante al manifestar primero que la infraestructura será reforzada por ella, después por los usua-

rios intermedios que tengan el acceso, como se comenta en el numeral siguiente, y luego tener intención de denegar el acceso aduciendo que va hacer una alianza estratégica con el sector privado para operar grúas pórtico.

1.6 La Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN, es en atención a una propuesta del propio ENAPU, tal como consta en su carta N° 174-2005-ENAPU S.A./GG recibida el 17 de febrero de 2005, en la cual propone que el financiamiento del refuerzo del Muelle N° 5 para la operación de grúas móviles, sea realizado por el postor ganador de la subasta.

1.7 Se debe mencionar también que la sugerencia de una asociación estratégica entre ENAPU y una empresa privada, si bien no es una decisión que depende de esta Entidad Prestadora, demuestra una intención de denegar el acceso.

1.8 Por lo expuesto, se considera que ENAPU no ha presentado razones que justifiquen dejar sin efecto la subasta de grúas móviles.

2. Sobre la opinión presentada por PROINVERSIÓN.

2.1 Con relación a esta subasta, PROINVERSIÓN ha mencionado que en el marco de su Convenio de Cooperación con la Autoridad Portuaria Nacional (APN), ha recibido el encargo de determinar la viabilidad de los proyectos de 1) Nuevo Terminal de Contenedores en el lado sur del TPC, 2) Acondicionamiento del Muelle N° 5 del TPC, como terminal dedicado a contenedores, equipado con grúas pórtico, 3) Nuevo muelle de minerales en el TPC y 4) Terminal Portuario de Paita.

2.2 En tal sentido, PROINVERSIÓN menciona que viene desarrollando el modelo de promoción de la inversión privada a aplicar, la cual se realizaría mediante un enfoque integral de las necesidades de infraestructura del puerto, buscando asegurar la óptima operatividad del Muelle N° 5 y la eficiente atención de los servicios que allí se brindarán.

2.3 Se debe mencionar que el REMA en su artículo 5° establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Finalidad

Las reglas, principios y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.”

2.4 En tal sentido, el proceso que llevaría a cabo PROINVERSIÓN mediante un enfoque integral que asegure la óptima operatividad del Muelle N° 5 y la eficiente atención de los servicios que allí se brindarán, permitiría alcanzar la finalidad del REMA.

2.5 Se debe mencionar también que en el presente caso, no se está frente a una situación en que el operador monopólico trata de negar el acceso sin justificación, debido a que se trata de la agencia de promoción de la inversión – PROINVERSIÓN – que ha recibido el encargo de la Autoridad Portuaria Nacional, de llevar adelante un proceso de promoción de la inversión privada en el TPC.

2.6 Por otro lado, es importante mencionar que el REMA prevé los casos en que es posible la denegatoria a una solicitud de acceso, en el siguiente artículo:

“Artículo 60°.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.”

2.7 Adicionalmente, sobre este tema el artículo 61° del REMA añade que:

“Artículo 61°.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de usuarios inter-

medios que pueden contar con dicho Acceso, se deberán considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la infraestructura para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.

b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.

c) Existencia de otros usuarios utilizando la infraestructura.

d) Limitaciones tecnológicas existentes.

e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.”

2.8 Aunque dichos artículos se refieren a una negativa por parte de la Entidad Prestadora, en el presente caso es útil su referencia porque permite recordar que el REMA prevé la posibilidad de negar el acceso, cuando se basa en justificaciones razonables.

2.9 Adicionalmente, es importante mencionar que el encargo recibido por PROINVERSIÓN se enmarca en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, que ha sido formulado de acuerdo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en el cual se menciona lo siguiente:

“Subcapítulo II – Plan Nacional de Desarrollo Portuario

Artículo 7°.-

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se basa en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción....

Artículo 8°.-

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se elaborará sobre criterios de eficiencia del uso de áreas acuáticas y terrestres, promoción de la participación privada, rentabilidad, y sostenibilidad.....”

2.10 Por lo tanto, es conveniente denegar el acceso de grúas móviles a fin de que el proceso iniciado por PROINVERSIÓN no se afecte con el acceso solicitado.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, Literal p) de la Ley N° 26917; Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631; el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM; el Numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27943; el Artículo 101° del Reglamento de la precitada Ley; y el REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 16 de junio de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de reconsideración a la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN presentada por ENAPU.

Artículo 2°.- En razón de la opinión alcanzada por PROINVERSIÓN, autorizar a ENAPU a denegar el acceso a los Usuarios Intermedios que manifestaron interés en brindar el servicio de estiba/desestiba mediante grúas móviles en el amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Autoridad Portuaria Nacional y a PROINVERSIÓN.

Artículo 4°.- Autorizar la publicación de la presente Resolución a que se refiere el artículo 1°, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 021-2005-CD-OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

SUNASS

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 012-2005-SUNASS-CD

Mediante Oficio Nº 402-2005/SUNASS-030, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2005-SUNASS-CD, publicada en nuestra edición del día 11 de junio de 2005.

En el Anexo Nº 1
(Página 294496)

DICE:

"Por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado
Para las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contra Almirante Villar"

DEBE DECIR:

"Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado
Para las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar"

(Página 294497)

DICE:

$$Vol_{Agua\ Re\ colec.} = Vol_{Pr\ od.} * (1 - PT_i\%) * 0.8 * \left(\begin{matrix} Conex.Alcantarillado, \\ Conex.AguaPotable, \end{matrix} \right)$$

DEBE DECIR:

$$Vol_{Agua\ Re\ colec.} = Vol_{Pr\ od.} * (1 - PT_i\%) * 0.8 * \left(\begin{matrix} Conex.Alcantarillado, \\ /Conex.AguaPotable, \end{matrix} \right)$$

11215

SUNAT

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
Nº 070-024-0000131

Chiclayo, 8 de junio del 2005

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Lambayeque para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley Nº 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque, al funcionario que se indica a continuación:

- Luis Enrique Retes Villalobos.

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lambayeque, a la funcionaria que se indica a continuación:

- Cecilia Patricia Pantoja Urizar Garfias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO QUISPE CORREA ANGULO
Intendente
Intendencia Regional - Lambayeque

11172

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Crean el Consejo Regional de Turismo
- CRT de la Región PiuraORDENANZA REGIONAL
Nº 072-2005/GRP-CR

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley Nº 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902 y demás Normas Complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, Ley Nº 27680, sobre Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales promueven el

desarrollo y la economía regional; fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo y son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 en su artículo 63°, sobre Funciones en materia de Turismo, señala: Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales; y en su artículo 10°, sobre Competencias Exclusivas de los Gobiernos Regionales, señala en su literal h. el desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo;

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, se dispone la creación del Comité Consultivo de Turismo; y con el proceso de descentralización, es pertinente crear el Consejo Regional de Turismo, cuyo objetivo principal es promover la coordinación de las políticas regionales de turismo, en el contexto de las políticas nacionales, así como la concertación de los actores del Turismo regional;

Que, con la instalación del Consejo Regional de Turismo, se garantiza la participación ciudadana en el proceso de planificación, gestión, vigilancia democrática y evaluación; conservando los principios de equidad, eficiencia y subsidiariedad; en cumplimiento de las Leyes Nacionales;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Extraordinaria N° 05, de fecha 31 de mayo de 2005, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA QUE CREA EL CONSEJO REGIONAL DE TURISMO DE LA REGIÓN PIURA

Artículo Primero.- Crear, el Consejo Regional de Turismo - CRT de la Región Piura, como un Organismo de Coordinación entre las instituciones o empresas del sector privado, relacionadas con la actividad turística y este Gobierno Regional.

Artículo Segundo.- El Consejo Regional de Turismo - CRT de la Región Piura estará conformado de la siguiente manera:

- Un representante del Gobierno Regional Piura, quien lo presidirá.
- La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante de cada una de las Municipalidades Provinciales de la Región.
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura - INC.
- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- Un representante de cada una de las Universidades de la Región.
- Un representante de la Cámara Regional de Turismo (CARETUR - Piura).
- Un representante de cada Cámara de Comercio y Producción de la Región.
- Tres representantes de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines - AHORA - Piura.
- Un representante de las Cadenas Hoteleras que operan en nuestra Región.
- Un representante de la Asociación Peruana de Agencias de Viajes y Turismo - APAVIT.
- Un representante de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC.
- Un representante de los Medios de Comunicación de la Región.
- Un representante de las líneas aéreas.
- Un representante de la Policía Turística.
- Un representante de la Federación de Comunidades Campesinas.
- Un representante de la Asociación de Guías Oficiales de Turismo.
- Un representante de los Centros Educativos Ocupacionales o Institutos Superiores de Turismo.

- Un representante de la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza.

- Un representante de las Asociaciones de Artesanos y Afines.

- Un representante de las Asociaciones Civiles y ONG's promotoras del Turismo.

- Un representante de los Centros de Innovación Tecnológica - CITE Artesanos.

- Un representante de la Dirección Regional de Educación de Piura.

Artículo Tercero.- Son funciones del Consejo Regional de Turismo - CRT:

a. Efectuar las coordinaciones necesarias con las Instituciones Públicas y Privadas para promover el Desarrollo Integral de la Actividad Turística en el ámbito del Gobierno Regional Piura.

b. Promover la formulación del Plan Estratégico Regional de Turismo de Piura (PERTUR-PIURA).

c. Emitir opinión sobre las funciones y competencias relacionadas con el Sector Turismo, en concordancia con el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) y Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).

d. Solicitar asistencia técnica a Organismos e Instituciones del Sector Público y Privado a nivel Regional, Nacional e Internacional a fin de resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración.

e. Solicitar la participación en sus sesiones de representantes o funcionarios de Entidades Públicas o Privadas, según se estime conveniente en coordinación con el PERTUR y PENTUR.

f. Evaluar formalmente el accionar y efectividad de las Comisiones de Trabajo, así como tomar oportunamente las medidas correctivas que los casos ameriten.

g. Fomentar el desarrollo de proyectos que permitan captar financiamiento de la Cooperación Técnica Internacional.

Artículo Cuarto.- El Consejo Regional de Turismo de la Región Piura, contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, encargándole a dicha Secretaría la elaboración del Reglamento Interno, en un plazo máximo de sesenta días calendario.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cinco.

CESAR TRELLES LARA
Presidente del Consejo Regional de Piura

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional, al primer día del mes de junio del año dos mil cinco.

CESAR TRELLES LARA
Presidente del Gobierno Regional de Piura

11200

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**Disponen iniciar Proceso del
Presupuesto Participativo del Gobierno Regional para el año fiscal 2006**

**ORDENANZA REGIONAL
N° 023-2005-CR/GRP**

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de

mayo de 2005, ha tratado, debatido y aprobado por unanimidad, la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. Con ese propósito se ha otorgado a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, en el inciso c) de su artículo 35°, establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales, aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a Ley;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que son competencias constitucionales de los Gobiernos Regionales, aprobar su organización interna y su presupuesto, así como dictar las normas inherentes a la gestión regional; asimismo, dispone que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 171-2003-EF, establecen disposiciones para asignar la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso del presupuesto participativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 006-2005-EF/76.01, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, aprobó el Instructivo N° 001-2005-EF/76.01 - Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo correspondiente al año fiscal 2006, con la finalidad de facilitar la realización del proceso presupuestario a nivel subnacional;

Que, resulta necesario reglamentar la participación de los representantes de la sociedad civil, sus responsabilidades, obligaciones, derechos; así como establecer el cronograma para el desarrollo de las acciones del proceso de presupuesto participativo para el año 2006;

Estando a lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional Puno, de fecha 9 de mayo de 2005, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Puno;

Por lo que el Consejo Regional de Puno, en uso de las facultades conferidas por el artículo 37° literal a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por unanimidad:

ORDENA:

Artículo Primero.- DISPÓNGASE el inicio del Proceso del Presupuesto Participativo, del Gobierno Regional Puno para el año fiscal 2006, conforme a la presente Ordenanza Regional, el Reglamento de Participación de la Sociedad Civil y las normas nacionales sobre el caso.

Artículo Segundo.- Los Agentes Participantes en el proceso del Presupuesto Participativo son los siguientes: Los Miembros del Consejo Regional, Consejo de Coordinación Regional, además: las organizaciones gremiales, privadas, civiles, políticas, religiosas, educativas, culturales de carácter provincial y/o regional que acrediten vida orgánica.

Artículo Tercero.- Los Agentes Participantes con excepción de los miembros del Consejo Regional y Consejo de Coordinación Regional, deberán acreditar a sus representantes en un número de uno (1), dentro de los tres días de convocados a los Agentes Participantes, acreditando su representatividad, conforme al Reglamento de Participación de la Sociedad Civil, asimismo la responsabilidad representativa y participativa en el proceso participativo es obligatorio en representación de su institución.

Artículo Cuarto.- El Equipo Técnico Regional está conformada por los siguientes instituciones de la Región Puno:

GOBIERNO REGIONAL PUNO:

Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

- Ing. Delia Velásquez Títalo - Presidente del Equipo Técnico
- Ing. José Castro Quispe
- Ing. Nicolás Quispe Hurtado
- Ing. Simón Mamani Chañi
- Ing. Guillermina Cañapataña Larico
- Ing. Santiago Saire Mamani
- Ing. Antonio Mamani Arias
- Ing. Percy Espinosa Calsín
- Srta. Genoveva Ticona Carbajal

Gerencia Regional de Infraestructura
- Ing. Miryam Blanco Velásquez

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
- Ing. Guillermo Catacora Godoy

Gerencia Regional de Desarrollo Social
- Ing. Víctor Noriega Esqueros

Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente
- Ing. Víctor Merma Flores

Oficina Regional de Asesoría Jurídica
- Dr. Rogelio Pacompia Paucar

Oficina Regional de Administración
- CPC. Tito Edgar Calderón Escalante

Oficina de Imagen Institucional
- Jaime Mendes Chambi

SECTORES:

Dirección Regional Agraria
- Ing. Wilfredo Gonzáles Valera

Dirección Regional de la Producción
- Ing. Félix Velarde Vera

Dirección Regional del Comercio Exterior y Turismo
- Ing. Sonia Z. Quispe Figueroa

Dirección Regional de Energía y Minas
- Ing. Crisóstomo Apaza Checya

Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
- Ing. Bernardino Ramos Quispe

Dirección Regional de Salud
- Lic. Clotilde Pinazo Calcín

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Región Puno
- Sra. Ana María Calsín Flores

Archivo Regional Puno
- Ing. Julia Tapia Quispe

OTRAS INSTITUCIONES:

Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental Puno
- Ing. Carlos Pineda Hinojosa
- Ing. Raúl Huarecallo Ramos

Colegio de Contadores
- CPC Plácido Lipa Quispe

Colegio de Enfermeros del Perú - Consejo Regional VIII Puno
- CPC Hermenegildo Cortez Segales
- Lic. Maritza Peñaranda Aguilar

Colegio de Nutricionistas
- Lic. Lionel Dante Cahuaya Pacoricona

Ilustre Colegio de Abogados de Puno
- Abog. Tania Paola Torres Gonzáles

Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA Ilpa Puno
- Eco. Mario Hernán Catacora Pinazo

Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Puno
- Sr. Octavio Velásquez Ramos

Cámara de Comercio
- Sr. Víctor Madariaga Ancieta

Artículo Quinto.- El cronograma de actividades para el proceso del Presupuesto Participativo del Gobierno Regional Puno, para el año fiscal 2006, se encuentra en el Plan de Actividades.

Artículo Sexto.- Es de responsabilidad representativa y participativa de cada miembro del Consejo Regional y del Consejo de Coordinación Regional en todo el proceso del Presupuesto Participativo 2006.

La ausencia constituye negligencia que será puesto en conocimiento de sus representados para las sanciones correspondientes.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo del Gobierno Regional Puno, aprobará el Reglamento que regula la participación de la sociedad civil en el proceso del presupuesto participativo 2006, con Resolución Ejecutiva Regional, después de los tres días de haber aprobado la presente Ordenanza Regional; teniendo en cuenta disposiciones complementarias y con mayor incidencia en lo que respecta a la reglamentación de la participación de los agentes participantes, el registro de los mismos y responsabilidad.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Puno para su promulgación.

En Puno, a los nueve días del mes de mayo de dos mil cinco.

SONIA G. FRISANCHO PACHECO
Presidente (e) del Consejo Regional Puno

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Sede del Gobierno Regional Puno a los 23 días del mes de mayo de dos mil cinco.

SONIA G. FRISANCHO PACHECO
Presidente (e) del Gobierno Regional Puno

11182

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Establecen disposiciones para la implementación de paraderos de ruta por parte de empresas de transporte que se acojan a la Ordenanza N° 619

RESOLUCIÓN DIRECTORAL MUNICIPAL N° 252-05-MML/DMTU

Lima, 31 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 619 establece el sistema de incentivos por mejora de la calidad del servicio de transporte, por medio del cual las personas jurídicas concesionarias o autorizadas a prestar servicio público de transporte regular de pasajeros pueden acceder a beneficios de descuentos en los montos a que ascienden sus deudas por concepto de infracciones al transporte;

Que los requisitos para acceder a los incentivos son la disminución en la incidencia de infracciones, la reducción de la contaminación ambiental y la implementación y respeto de paraderos de ruta;

Que, asimismo en la Octava Disposición Complementaria y Final de la citada Ordenanza N° 619 faculta a la Dirección Municipal de Transporte Urbano emita las di-

rectivas y procedimientos necesarios para su adecuado cumplimiento;

Que, en virtud de ello, se emitió la Resolución Directoral Municipal N° 0122-04-MML/DMTU, de fecha 22 de abril del 2004, modificada con la Resolución Directoral Municipal N° 180-04-MML/DMTU, mediante la cual se aprobó:

- El mecanismo de control del cumplimiento de la reducción de la contaminación ambiental que producen los vehículos conformantes de la flota de la persona jurídica concesionaria o autorizada a prestar servicio público de transporte regular de pasajeros, que se acoga al sistema establecido en la Ordenanza N° 619.

- El mecanismo de control del cumplimiento de la implementación y el respeto a los paraderos de ruta por parte de la persona jurídica concesionaria o autorizada a prestar servicio público de transporte regular de pasajeros, que se acoga al sistema establecido en la Ordenanza N° 619.

- El mecanismo de control del cumplimiento del mantenimiento del estado y condiciones en que el vehículo aprobó la constatación de características, por la cual se le expidió la tarjeta de circulación

Que, es necesario aclarar que el procedimiento referido a la implementación de los paraderos se encuentra estrictamente referido a entrega de señales, que serán establecidas por la Dirección de Señalización, a fin de que este incentivo sea viable, efectivo y garantice el cumplimiento del mismo por personas jurídicas beneficiarias de los incentivos establecidos en la Ordenanza N° 619;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas Metropolitanas N°s. 104 y 619, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y demás normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Entiéndase como implementación de paraderos a la entrega de señales que establezca la Dirección General de Transporte, la cual se encuentra regulada en la Resolución Directoral Municipal N° 180-04-MML/DMTU. Estas señales deberán ser entregadas por las personas jurídicas que se acogieron a los incentivos establecidos en la Ordenanza N° 619.

Artículo 2°.- Deróguese los artículos contenidos en el Anexo 02 de la Resolución Directoral Municipal N°180-04-MML/DMTU y replácese con los artículos contenidos en el anexo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER BARAYBAR G. DE LA FUENTE
Director Municipal
Dirección Municipal de Transporte Urbano

ANEXO

Artículo 1°.- La empresa que se acoga a la Ordenanza N° 619, se encuentra en la obligación de solicitar e implementar paraderos de ruta necesarios en las vías arteriales, colectoras y expresas que la Dirección Municipal de Transporte Urbano determine y que conforman la red vial metropolitana prioritaria de Lima, para lo cual deberán entregar las señales correspondientes.

La instalación de las señales es exclusiva competencia de la Dirección Municipal de Transporte Urbano - Dirección de Señalización.

Artículo 2°.- A los efectos del presente procedimiento, entiéndase por "PARADERO DE RUTA", al punto de parada ubicado sobre la vía, donde los vehículos se detienen única y exclusivamente el tiempo necesario para el embarque y desembarque de pasajeros; una vez concluida esta acción, el vehículo deberá continuar inmediatamente su recorrido.

Artículo 3°.- Las empresas presentarán su propuesta de todos los paraderos de ruta donde se instalarán las señales, respecto de todos los trimestres, ante la Dirección General de Transporte en concordancia a las vías establecidas por la Dirección Municipal de Transporte Urbano (Arteriales, Expresas y Colectoras de la Ordenanza N° 341), la cual será presentada de acuerdo al

cronograma establecido en el artículo 8º. La propuesta deberá de contener:

1. Un Plano General de Ubicación donde se muestre el recorrido de la ruta y todos los paraderos propuestos.
2. Un croquis de ubicación precisando el norte geográfico de los paraderos de ruta propuesto, donde se pueda apreciar las características operacionales principales de la vía.
3. Por lo menos 2 fotografías de los paraderos propuestos, donde se visualice las características operacionales de la vía.

Las empresas que presenten su solicitud con fecha posterior a la establecida en el cronograma será declarada improcedente de plano, sin mayor trámite que la comprobación de que se ha incurrido en la situación prevista en este párrafo.

Artículo 4º.- Después de la recepción de las solicitudes, la Dirección General de Transporte remitirá los expedientes presentados por las empresas de transporte a la Oficina de Estudios y Proyectos a fin que ésta evalúe y elabore un Informe Técnico.

Asimismo, la Dirección de Señalización entregará a la Dirección General de Transporte un informe conteniendo las especificaciones técnicas del tipo de señal que deberá ser entregada por las empresas de transporte a la DMTU.

La Dirección General de Transporte, recibidos los Informes Técnicos de la Oficina de Estudios y Proyectos y de la Dirección de Señalización, comunicará a las empresas de transporte la cantidad de señales que deberán entregar a la Dirección Municipal de Transporte Urbano y las características que éstas deberán guardar.

Las empresas deberán entregar las señales de acuerdo a las cantidades (por trimestre) y características en el lugar señalado para este propósito y que la Dirección General de Transporte dispondrá, comunicando con antelación a las empresas.

Luego de la entrega de las señales y después de haber sido verificadas y aprobadas, las empresas recibirán un cargo de la Hoja de Conformidad entregada por la Oficina de Planeamiento y Administración - Almacén, quien remitirá a la Dirección General de Transportes dentro del plazo indicado de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 8º. En caso que existan observaciones en la cantidad o características técnicas de las señales, no se serán recibidas.

Las empresas de transporte que no se encuentran afectas a entregar señales en algunos de los trimestres, deberán entregar señales en los trimestres en los que sí se encontrarán afectos para que puedan ser acreedoras de los porcentajes de reducción de deuda correspondiente a la totalidad de los trimestres.

Artículo 5º.- La instalación del paradero de ruta con las señales corre por cuenta de la Autoridad administrativa. La Dirección General de Transportes autorizará el lugar de instalación de las señales en los paraderos de ruta de acuerdo a los detalles técnicos, y prioridades compatibilizadas con los proyectos metropolitanos que se viene desarrollando.

Todas las empresas, que hayan o no presentado su solicitud, están obligadas a respetar los paraderos de ruta. Quien no haya participado en el trámite o no haya cumplido con la entrega de las señales para la implementación de los paraderos de ruta, no será acreedora al porcentaje de descuento correspondiente.

Artículo 6º.- La Dirección General de Transportes, a través de la Dirección de Supervisión, Control y Sanciones, ha venido evaluando la verificación, del respeto de los paraderos en función de los paraderos existentes. Las empresas no podrán tener más de un 30% de sus unidades vehiculares detectadas con infracciones de uso de paraderos no autorizados (incumplimiento de paraderos) respecto del total de vehículos que tiene registrados en la Dirección Municipal de Transporte Urbano,

Artículo 7º.- La Dirección General de Transportes, una vez verificada la entrega de las señales de cada uno de los trimestres y el respeto de los paraderos verificado por la Dirección de Supervisión, Control y Sanciones, procederá a comunicarlo al Servicio de Administración Tributaria -SAT-, para que proceda a reconocer la reducción de la deuda de acuerdo a:

1. En el 1º trimestre, el 2% de reducción de la parte de la deuda (45%) sujeta al incentivo respectivo.
2. En el 2º trimestre, el 4% de reducción de la parte de la deuda (45%) sujeta al incentivo respectivo.
3. En el 3º trimestre, el 6% de reducción de la parte de la deuda (45%) sujeta al incentivo respectivo.
4. En el 4º trimestre, el 8% de reducción de la parte de la deuda (45%) sujeta al incentivo respectivo.

Artículo 8º.- CRONOGRAMA

Hasta el 7 de junio del 2005: solicitud de implementación de paraderos.

Hasta el 22 de junio del 2005: entrega de señales.

Hasta el 23 de junio del 2005: entrega de Hojas de Conformidad.

24 de junio del 2005: Oficina de Planeamiento y Administración - Almacén, remite a DGTE las hojas de conformidad expedidas.

27 de junio del 2005 Informe Final y remisión al SAT.

30 de junio del 2005 DMTU informa a la Dirección de General de Finanzas.

Artículo 9º.- En caso las empresas acogidas a los incentivos de la Ordenanza N° 619 hayan cumplido con presentar sus solicitudes de implementación correspondiente a todos los trimestres, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, no se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo tercero.

11163

MUNICIPALIDAD DE ATE

Disponen reducir cobro de derechos para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos y registro de canes, durante Campaña de Educación, Desparatización y Registro de Canes

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 019

Ate, 3 de junio de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; los Informes N° 118-05-AFSA-SGSA-GSPL/MDA y N° 216-05-SGSA-GSPL/MDA de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental; el Informe N° 078-05-SGPL/MDA de la Gerencia de Servicios Públicos Locales; el Informe N° 274-05-GP/MDA de la Gerencia de Planificación; el Informe N° 1215-05-GAJ/MDA de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Provedo N° 1911-05-GGM/MDA de la Gerencia General Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 078-05-GSPL/MDA la Gerencia de Servicios Públicos Locales hace presente la realización de la Campaña de Educación, Desparatización y Registro de Canes en el distrito de Ate por lo que propone que se cobre un costo mínimo o se obvie en las zonas donde se realizará dicha campaña;

Que, mediante Informe N° 274-05-GP/MDA la Gerencia de Planificación sugiere la reducción del cobro por los derechos para los trámites "Para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos y registro de canes" previstos en el TUPA sólo por un plazo de 60 días;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38º numeral 38.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez aprobado el TUPA toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o incremento de requisitos, se debe realizar por Decreto de Alcaldía tratándose de Gobiernos Locales;

Que, mediante Informe N° 1215-05-GAJ/MDA la Gerencia de Asuntos Jurídicos señala que en el presente caso los trámites "Para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos y registro de canes"

se encuentran previstos en los numerales 2 y 3 de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental del TUPA vigente aprobado por Ordenanza N° 051-MDA, por lo que la reducción de tales derechos necesariamente debe aprobarse mediante Decreto de Alcaldía;

Que, cabe señalar que la temporalidad de dicho beneficio estará sujeta al tiempo que durará la Campaña, plazo que no se advierte de los actuados por cuanto no se han acompañado documentos al respecto;

Que, téngase presente que similar tratamiento en cuanto a la reducción de derechos administrativos se presenta en los casos de la realización de matrimonios masivos, como en el caso de los derechos autorizados por Decreto de Alcaldía N° 001-05 de fecha 11 de febrero del 2005;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina que mediante Decreto de Alcaldía se disponga que por el plazo de duración de dicha campaña el costo de los derechos "Para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos y registro de canes" se reducirá a los montos señalados por la Gerencia de Planificación;

Que, mediante Proveído N° 1911-05-GGM/MDA el Gerente General Municipal indica que se proyecte el Decreto de Alcaldía pertinente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- DISPONER, que mientras dure la "Campaña de Educación, Desparatización y Registro de Canes en el distrito de Ate", reducir el cobro por derechos indicados en el TUPA correspondiente a la Subgerencia de Saneamiento Ambiental, por un plazo de 60 días, los siguientes montos

- Para ser propietario o poseedor de canes potencialmente peligrosos

Pago por derecho: S/. 5.00

- Para el registro de canes

Pago por derecho: S/. 2.00

Artículo 2°.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Servicios Públicos Locales, Gerencia de Planificación, Subgerencia de Saneamiento Ambiental y demás áreas pertinentes de esta Corporación Edil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

11179

Autorizan realización de Matrimonio Civil Comunitario por el XXI Aniversario de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán

DECRETO DE ALCALDÍA N° 020

Ate, 6 de junio de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ATE

VISTO: el Informe N° 028-2005-OREC-SG/MDA, del encargado del Área de Registro Civil y el Informe N° 1357-05-GAJ/MDA de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales como parte del Estado tienen el deber de proteger a la familia y promover el matrimonio como Institución natural y fundamental de la sociedad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 4° de la Constitución Política;

Que, el Código Civil actual en su artículo 233° establece que la regularización Jurídica de la familia tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas estipuladas en nuestra Constitución Política;

Que, de conformidad al inciso 16), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; es atribución del Alcalde celebrar Matrimonios Civiles de los vecinos de acuerdo a las Normas del Código Civil;

Que, mediante Informe N° 028-05-OREC-SG/MDA, el Jefe encargado del Área de Registros Civiles señala que como parte del Programa por la celebración del XXI Aniversario de la creación de la Comunidad Autogestionaria de Huaycán y considerando que existen parejas de convivientes en dicho sector que desean regularizar su estado civil, sugiere la fecha de realización del Matrimonio Civil Comunitario a realizarse el día 10 de julio del 2005, a horas 10:00 a.m. en la Plaza Principal de Huaycán, sugiriendo un costo por derecho de inscripción de S/. 50.00 Nuevos Soles por cada pareja y solicita la exoneración de la publicación de Edictos Matrimoniales de los contrayentes. Del mismo modo indica cuales serán los requisitos que deben cumplir con presentar los interesados;

Que, mediante Informe N° 1357-05-GAJ/MDA, la Gerencia de Asuntos Jurídicos señala que el artículo 248° del Código Civil establece los requisitos que acompañaran todas aquellas personas que requieran contraer matrimonio civil, asimismo el artículo 250° de la referida norma legal establece que el Alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la Oficina de la Municipalidad durante ocho (8) días y que se publicará una vez por periódico;

Que, el artículo 252° del Código Civil señala que el Alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los requisitos exigidos en el artículo 248°;

Que, en el presente caso existiendo parejas de convivientes que desean regularizar su estado civil, teniendo en cuenta además la acogida de este tipo de celebraciones entre los vecinos considera la Gerencia de Asuntos Jurídicos que sería factible la realización de dicha celebración, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y el pago por concepto de derecho administrativo;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina que es Procedente la celebración del Matrimonio Civil Comunitario por el XXI Aniversario de la Creación de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán, para lo cual, deberá emitirse el Decreto de Alcaldía pertinente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas de acuerdo al inciso 6) del artículo 20° de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo 1°.- AUTORIZAR, la realización del Matrimonio Masivo Comunitario por el XXI Aniversario de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2°.- ESTABLECER, como pago por derecho de inscripción al Matrimonio Civil Comunitario la suma de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por cada pareja, asimismo exonerar la publicación de los Edictos Matrimoniales de los contrayentes; debiendo además adjuntar los siguientes requisitos:

- a) D.N.I. de los contrayentes, original y copia.
- b) Partidas de Nacimiento de los contrayentes, original actualizada.
- c) Certificado de Salud, expedido por el Centro de Salud o Policlínico Municipal.
- d) Declaración Jurada de Soltería.
- e) Certificado de Domicilio.
- f) Dos testigos (no familiares).

Artículo 3°.- ESTABLECER el siguiente cronograma:

MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO (HUAYCÁN)

- Del 6 al 30 de junio del 2005, inscripción de las parejas en los Registros Civiles de la Municipalidad de Ate, Sección Matrimonios.

- Celebración del Matrimonio Civil, domingo 10 de julio del 2005, a horas 10.00 a.m. en la Plaza Principal de Huaycán.

Artículo 4º.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución, a Gerencia General Municipal; al Área de Registro Civil y Secretaría de Imagen Institucional; la coordinación, divulgación general y otras acciones que sean necesarias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

11180

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Establecen disposiciones sobre regularización catastral predial y beneficios tributarios

ORDENANZA Nº 158-2005-MDB

Breña, 9 de junio del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Breña, en Sesión Ordinaria de la fecha y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

VISTO:

El Informe Nº 106 -05-SGAT-GAR/MDB de fecha 8 de junio del 2005 de la Subgerencia de Administración Tributaria; y considerando que la Municipalidad Distrital de Breña en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 79º inciso 3.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y Artículo 20º del Capítulo I, Título II, del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, ha iniciado el Programa de Validación Catastral según Ordenanza Nº 147-MDB; el mismo que consiste en un proceso de cruce de información entre la Unidad de Rentas y la Unidad de Catastro de la información recopilada en campo, en las cuales se han detectado diferencias en sus características físicas de los predios, para lo cual se ha previsto otorgar facilidades a los contribuyentes para que regularicen su situación;

Con las atribuciones que confiere el Inc. 8) del Artículo 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL PREDIAL Y DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo Primero.- Créase y apruébese la CEDULA DE REGULARIZACIÓN de registro de información que sobre su propiedad requieren realizar los contribuyentes. Dicha cédula será notificada a aquellos contribuyentes que permitieron el ingreso a sus predios en el proceso de levantamiento catastral y cuya ficha catastral se encuentre con la información completa.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes que se presenten dentro de los plazos establecidos para regularizar sus obligaciones y deudas derivadas de la verificación catastral consignada en la Cédula de Regularización podrán acogerse al siguiente beneficio de subsanación establecido en la presente norma que contempla los siguientes conceptos:

Rectificación de las Declaraciones Juradas presentadas en forma incompleta o con diferencias en las características físicas del predio que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Artículo Tercero.- Los beneficios que se otorgarán en la presente Ordenanza son los siguientes:

Condonación del 90% de las Multas Tributarias para los omisos y subvaluadores.

Exonérese del pago del derecho por formatos de Declaración Jurada: Hoja de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU), a los contribuyentes cuyos predios sean materia de regularización y que dentro del marco del Proyecto de Validación Catastral, se acojan a la regularización voluntaria vía el formato de Cédula de Regularización aprobada por Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La Unidad de Rentas está facultada a conceder extraordinariamente el fraccionamiento para el pago de las deudas que se generen como consecuencia de la implementación del Proyecto de Validación Catastral, aprobado por Ordenanza Nº 147-MDB.

Artículo Quinto.- Vencido el plazo señalado en la Cédula de Regularización y de no haberse subsanado el cumplimiento de las obligaciones y pagos de deudas a la Municipalidad, la Unidad de Rentas dentro del Programa de Fiscalización Tributaria, procederá a determinar la multa y los Interés moratorios por el íntegro de la deuda que corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo Sexto.- No se encuentran incursos dentro de los alcances de la presente Ordenanza los contribuyentes que se encuentren en un Proceso de Fiscalización Tributaria iniciado por la Unidad de Rentas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto disponga las medidas complementarias y ampliatorias que se requieran la aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración de Recursos, Subgerencia de Administración Tributaria, Unidad de Rentas, Unidad de Catastro.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 20 de junio del 2005.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS SANDOVAL BLANCAS
Alcalde

11185

Establecen disposiciones para el ejercicio del comercio ambulatorio en el distrito

ORDENANZA Nº 159-2005-MDB

Breña, 9 de junio del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

POR CUANTO:

Que, el artículo 194º de la Constitución señala que los órganos de Gobierno local son las Municipalidades Provinciales y las Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Estos espacios de Autonomía Reconocidos por la Constitución presuponen a su vez, el reconocimiento de la existencia, para cada uno de ellos de un poder de derecho público. Sin embargo no existe la libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme la propia Constitución lo precisa, ésta debe ser ejercido dentro de parámetros perfectamente definidos: que se trate de asuntos cuya competencia ha sido atribuida a los municipios (atribución que sólo puede ser establecida por la Constitución o por las Leyes) y, además dentro de los límites que éstas señalen;

Que, dicha atribución legal se encuentra sustentada por el artículo 83º inciso tercero (3.2) de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 el cual textualmente señala que las Municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios ejercen las siguientes funciones: "REGULAR Y CONTROLAR EL COMERCIO AMBULATORIO de acuerdo a las normas establecidas por la Municipalidad Provincial";

Que, mediante Ordenanza Nº 152-2005-MDB de fecha diecinueve de mayo del 2005 se derogó la Ordenan-

za N° 029-MDB de fecha 28 de febrero del 2001, la Ordenanza N° 062-2002-MDB de fecha seis de diciembre del 2002, la Ordenanza N° 089 de fecha once de noviembre del 2003 y todas aquellas normas y disposiciones que se opongan a la presente ordenanza;

Que, en este contexto es menester dictar las disposiciones pertinentes a fin de Regular y Controlar el Comercio Ambulatorio en la Jurisdicción del distrito de Breña, de conformidad a lo que dispone nuestro vigente ordenamiento legal, toda vez que ello guarda concordancia con lo delineado por el artículo 84° inciso 2 (2.1) de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según el inciso 8) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 corresponde al Concejo Municipal APROBAR, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos;

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del país y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y por unanimidad ha dado la siguiente:

ORDENANZA

CAPÍTULO I

DE LOS GIROS AUTORIZADOS

Artículo Primero.- DECLARAR que en la jurisdicción del distrito de Breña únicamente se encuentran autorizados para ejercer el comercio ambulatorio los siguientes giros:

- 1.1. Relojería
- 1.2. Cerrajería
- 1.3. Venta de Helados
- 1.4. Emolienteros
- 1.5. Otros (previa Calificación)

DE LAS PERSONAS LEGITIMADAS

Artículo Segundo.- Toda persona natural que resida en la jurisdicción del distrito de Breña con un mínimo de tres años, para lo cual deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- 2.1. Solicitud dirigida al Alcalde, indicando el domicilio actual y giro
- 2.2. Adjuntar copia de DNI
- 2.3. Adjuntar Croquis de Ubicación con puntos referenciales

CAPÍTULO II

OFICINA COMPETENTE

Artículo Tercero.- La Subgerencia de Servicios expedirá las Autorizaciones correspondientes previa comprobación de los documentos presentados, los mismos que serán refrendados mediante Resolución de Alcaldía.

DE LA TASA

Artículo Cuarto.- Los derechos por el uso de la vía pública ascenderán a la suma de un sol (S/. 1.00) por día y serán abonados el primer día útil de cada mes por adelantado, el incumplimiento de dos cuotas dará lugar al retiro del módulo y en su caso el decomiso.

DEL CARNÉ Y SU VIGENCIA

Artículo Quinto.- La Subgerencia de Servicios expedirá el Carné respectivo de autorización, una vez emitida la Resolución de Alcaldía que aprueba la autorización, los derechos por emisión de carné ascenderán a la suma de treinta nuevos soles, cuya vigencia será de un año.

CAPÍTULO III

Artículo Sexto.- En un plazo que no excederá los sesenta días, la Subgerencia de Desarrollo Urbano deberá proceder a expedir el informe técnico correspondiente, a fin de proceder a la reglamentación respectiva.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS SANDOVAL BLANCAS
Alcalde

11188

Aprueban Plan Integral de Desarrollo del Distrito de Breña al 2014

ACUERDO DE CONCEJO N° 018-2005-DA/MDB

Breña, 9 de junio de 2005

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 080 - 2005-GPP/ MDB del 3 de junio de 2005, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, sobre la aprobación del PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO DEL DISTRITO DE BREÑA AL 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el artículo 9° las competencias del Concejo Municipal, precisando en el numeral 1, que le compete aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo; y en el numeral 14, la de aprobar las normas que garanticen una efectiva participación vecinal;

Que, constituye política de gestión institucional, el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática del gobierno local, lo cual implica de manera especial realizar un amplio proceso de inclusión ciudadana en la gestión de sus instituciones de gobierno a fin de concertar y trabajar decididamente por el desarrollo humano y favorecer los mecanismos de participación, transparencia y rendición de cuentas que aseguren un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos en la construcción del desarrollo local, el Plan Propuesto recoge en su formulación las principales demandas de la población del distrito, las mismas que han sido discutidas y analizadas a lo largo del año 2004, por los técnicos del IMP, de la Municipalidad y comunidad organizada;

Que, la Ley N° 27616 establece en su disposición transitoria y final que los concejos provinciales y distritales, a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan de Desarrollo Integral. Para ello los recursos del Fondo de Compensación Municipal-FONCOMUN, que perciban se utilizarán para su implementación;

Que, conforme al Marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, es necesario adecuarnos a la Directiva 004-2003-EF/68.01 "Directiva del Sistema de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales";

Que, siendo la Municipalidad Distrital de Breña y el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) órgano descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, órganos pertenecientes al Sector Público y como tales autónomos administrativamente, y considerando que de acuerdo al Presupuesto Institucional del 2003 se previó la elaboración del Plan Integral de Desarrollo Distrital de Breña, ambas instituciones firmaron un Convenio Interinstitucional para su formulación, el mismo que ya fue culminado y entregado por dicha institución;

Que, analizada la información sustentatoria, resulta necesario de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 27616, proceder a su aprobación, por el Concejo Municipal, asimismo proceder a la liquidación del convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Breña y el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP), tanto para su formulación como para la Dirección y Supervisión del Plan Integral de Desarrollo Distrital de Breña;

Estando a las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 27616, por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Aprobar el PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO DEL DISTRITO DE BREÑA AL 2014, formulado en convenio con el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad de Lima.

Artículo Segundo.- Encargar, su implementación a los órganos técnicos de la municipalidad, y su difusión hacia la comunidad a la Secretaria General.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la aprobación del presente documento al Concejo Nacional de Descentralización-CND, para los fines que establece la Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS SANDOVAL BLANCAS
Alcalde

11191

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Aprueban Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo del Distrito de Los Olivos

ORDENANZA N° 207-CDLO

Los Olivos, 15 de junio de 2005

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO: El Informe N° 251-2005-MDLO/SGAF/DRAT de fecha 15-4-05; Memorándum N° 314-2005-MDLO/OEC de fecha 19-4-05; Informe N° 245-2005-MDLO/SG-AF/DRAT de fecha 12-4-05; Informe N° 037-2005-MDLO/OEC de fecha 15-4-05; Informe N° 256-2005-MDLO/SG-AF/DRAT de fecha 19-4-05 y el Informe N° 366-2005-MDLO/OAJ de fecha 3-5-05, Informe N° 070-2005-MDLO/OEC de fecha 13 de junio de 2005, el Dictamen N° 026-2005-MDLO-CEP de la Comisión Permanente de Economía y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía Política, Económica y Administrativa de los Gobiernos Locales, otorgándole potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos municipales, o exonerar de éstos dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley, en concordancia con la Norma IV; Principio de Legalidad - Reserva de la Ley del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, el Concejo Municipal cumple función normativa, a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200° numeral 4) del mencionado cuerpo normativo;

Que, es política de la Municipalidad otorgar las más amplias facilidades a los contribuyentes para que cumplan con la cancelación de sus adeudos pendientes por concepto de tributos municipales; sin embargo pese a dichas facilidades, en la actualidad existe un número importante de contribuyentes que no han cumplido oportuna y regularmente con el pago de sus obligaciones, encontrándose muchos de ellos en Cobranza Coactiva con montos individuales que superan las 2 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, es necesario reforzar la labor de la Oficina de Ejecutoria Coactiva estableciendo mecanismos que faciliten el pago de la deuda tributaria a los contribuyentes que tienen voluntad de pago real y efectiva, así como obligar a aquellos deudores que evidencian una actitud reacia a asumir la obligación de pago de sus tributos por años vencidos;

Que, uno de los mecanismos a adoptarse es el de la emisión de una Ordenanza cuyo objetivo es establecer un directorio abierto de "contribuyentes de alto riesgo" que se publique en la página Web de la Municipalidad www.munilosolivos.gob.pe, y que sea puesto en conocimiento periódicamente a las Entidades del Sistema Financiero y a las Centrales de Riesgo en cuanto a la morosidad de éstos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; de este modo, se establecen las condiciones para la formación de una cultura tributaria que sea reconocida por los administrados y por el público en general, posición que se viene aplicando en otros gobiernos locales como en el caso del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, la mencionada Ordenanza contempla el Régimen, definiciones, objetivos, criterios de incorporación, evaluación de los contribuyentes, requerimiento al contribuyente y comunicación a las entidades del Sistema Financiero y Centrales de riesgo de la condición del "contribuyente de alto riesgo"; formas de exclusión del Régimen y modificación de las Ordenanzas N° 202-CDLO, 203-CDLO, 204-CDLO, excluyendo a los contribuyentes de alto riesgo de los beneficios tributarios establecidos en aquellas y que se encuentren dentro del procedimiento de cobranza coactiva;

Estando a lo dictaminado, de conformidad con lo dispuesto con los numerales 8) y 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades, con dispensa del trámite de Aprobación del Acta y por unanimidad, el Concejo Distrital de Los Olivos aprobó lo siguiente:

ORDENANZA N° 207-CDLO

QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DEL CONTRIBUYENTE DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS

Artículo Primero.- APROBAR el "RÉGIMEN DEL CONTRIBUYENTE DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS" que contiene ocho (8) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y que en anexo adjunto forma parte de la presente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, a través de la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, así como a la OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la UNIDAD DE GESTIÓN INFORMÁTICA su debida implementación y a la SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL su debida difusión.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

RÉGIMEN DEL CONTRIBUYENTE DE ALTO RIESGO

Artículo 1°.- DEL RÉGIMEN:

El "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" comprende a los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, que no han cumplido oportuna y regularmente con el pago de sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos en la norma.

El régimen comprende un directorio que incorpora y excluye contribuyentes según los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- DEFINICIONES:

- Deuda Tributaria: La deuda tributaria está compuesta por el tributo, las multas e intereses. En ningún caso comprende las costas y gastos ocasionados dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

- UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

- Régimen: El Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo.

Artículo 3°.- DE LOS OBJETIVOS:

El Régimen se encuentra orientado a:

a) Establecer un "Directorio Abierto de Contribuyentes de Alto Riesgo" en la página web www.munilosolivos.gob.pe, así como poner en conocimiento periódicamente a las Entidades del Sistema Financiero y a las Centrales de Riesgo, sobre la morosidad de éstos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Establecer las condiciones para la formación de una cultura tributaria que sea reconocida por los administrados y por el público en general.

Artículo 4°.- DE LOS CRITERIOS DE INCORPORACIÓN:

Para ser considerado "Contribuyente de Alto Riesgo" deben concurrir las siguientes condiciones:

a) La deuda tributaria debe encontrarse dentro del procedimiento de Cobranza Coactiva.

b) Que, el contribuyente mantenga deuda tributaria por uno o más conceptos durante cuatro trimestres (4) consecutivos o seis trimestres (6) alternados correspondientes a los ejercicios anuales vencidos.

c) La deuda que se encuentra en situación de Cobranza Coactiva deberá ser mayor a dos (2) UIT vigentes.

Artículo 5º.- DE LA EVALUACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES:

La evaluación de la situación de morosidad de los "Contribuyentes de Alto Riesgo" la realizarán la Dirección de Recaudación y Administración Tributaria y la Oficina de Ejecutoria Coactiva en coordinación con la Unidad de Gestión Informática de forma mensual.

Artículo 6º.- REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE Y COMUNICACIÓN A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO Y CENTRALES DE RIESGO:

Si luego de la evaluación realizada, el contribuyente se encuentra dentro de las causales para ser considerado como "de Alto Riesgo", esta situación le será notificada y publicada en la página web de la Municipalidad, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la cancelación de la deuda, tal condición será comunicada a las Entidades del Sistema Financiero Nacional y la Centrales de Riesgo de conformidad con el artículo 3º de la presente ordenanza.

Artículo 7º.- DE LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE DE ALTO RIESGO:

El "Contribuyente de Alto Riesgo" no podrá acogerse a los beneficios tributarios que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente o de las que se aprueben mediante Ordenanza en el futuro y que versen sobre donación de intereses moratorios y ajustes por pago al contado y/o fraccionado, además de los beneficios de donación sobre los montos insolutos que puedan otorgarse, y sólo respecto de las deudas tributarias que se encuentren dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Así mismo, el "Contribuyente de Alto Riesgo" no podrá cancelar las deudas tributarias que consignen como pendientes en cobranza ordinaria sin antes efectuar la cancelación al contado de la totalidad de las deudas que se encuentren en cobranza coactiva y que, en caso de pagos a cuenta de la deuda tributaria, éste se impute en primer lugar a las deudas que se encuentren en cobranza coactiva y sólo en último lugar a tributos municipales del ejercicio vigente.

Artículo 8º.- FORMAS DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN:

El contribuyente será excluido del Régimen cuando se configure cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias materia de la inclusión en el Régimen o acogimiento a un fraccionamiento bajo los parámetros establecidos en el artículo 7º.

b) Encontrarse en situación de liquidación, extinción o quiebra, declarada de acuerdo a la Ley del Sistema Concursal, Ley General de Sociedades y la Ley de Banca y Seguros, según sea el caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección de Recaudación y Administración Tributaria en coordinación con la Oficina de Ejecutoria Coactiva y la Unidad de Gestión Informática elaborará el "Directorio Abierto de Contribuyentes de Alto Riesgo".

Segunda.- Los plazos se computarán a partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza.

Tercera.- Modifíquese las Ordenanzas N°s. 195-CDLO, 196-CDLO y 197-CDLO prorrogados mediante Ordenanzas N°s. 202-CDLO, 203-CDLO y 204-CDLO respectivamente en el sentido de excluirse a los "Contribuyentes de Alto Riesgo" de los beneficios tributarios establecidos en los mismos y que se encuentren dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

11181

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Autorizan viaje de Alcalde a EE.UU. para participar en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales

ACUERDO DE CONCEJO Nº 44

Miraflores, 7 de junio de 2005

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha, en atención a la invitación cursada por el Alcalde del Condado Miami - Dade, el Senador Comisionado del Condado Miami - Dade y el Director de la Universidad Internacional de la Florida, al señor Alcalde de Miraflores para ser uno de los oradores en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales;

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales se llevará a cabo del 21 al 23 de junio de 2005, en la ciudad de Miami, siendo este evento una excelente oportunidad para intercambiar ideas y experiencias de gran importancia para todos los involucrados en la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de los Gobiernos Locales en nuestro hemisferio;

Que, el tema de la Conferencia es "Cooperación Municipal para el Desarrollo Económico, Social y Democrático", auspiciada por el Instituto de Administración Pública y Servicios Comunitarios de la Universidad Internacional de la Florida; y que dicha Conferencia buscará explorar y analizar los temas que son relevantes a los gobiernos locales de nuestro hemisferio tales como descentralización, desarrollo local, infraestructura urbana, democracia y participación, entre otros y el rol fundamental que la cooperación municipal e interinstitucional tienen en el cumplimiento de dichas metas;

Que, dicha invitación es para que el señor Alcalde Ing. Fernando Andrade Carmona realice una presentación titulada "Rendición de Cuentas, Transparencia y Liderazgo Municipal" basada en el reconocido liderazgo de la Municipalidad de Miraflores en dichos temas, haciendo énfasis en los retos que enfrentan los gobiernos locales de nuestro hemisferio en esta área y la importancia de un eficaz liderazgo para afrontarlos;

Que, se considera necesario y útil para la Gestión que el señor Alcalde asista y participe como orador en dicha Conferencia Internacional, toda vez que ello permitirá compartir experiencias, con otros funcionarios gubernamentales, de organismos de cooperación y de gobiernos nacionales y locales de diversas partes del mundo y será una gran oportunidad para dar a conocer los avances de Miraflores;

De conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 27 del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Concejo con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Aceptar la invitación y conceder licencia, autorizándose el viaje del señor Alcalde, Ing. Fernando Andrade Carmona, del 20 al 23 de junio de 2005, a efectos de que asista y participe como orador en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, "Cooperación Municipal para el Desarrollo Económico, Social y Democrático", a llevarse a cabo en la ciudad de Miami, Florida - Estados Unidos.

Artículo Segundo.- Encargar el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Dr. Jorge Muñoz Wells, mientras

dures la ausencia del señor Alcalde, con las facultades y atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo Tercero.- El egreso derivado del viaje del señor Alcalde se afectará con cargo al Presupuesto 2005 de la Municipalidad de Miraflores, de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|----------------|------|----------|
| Pasajes Aéreos | US\$ | 429.00 |
| Viáticos | US\$ | 1,100.00 |
| Tarifa CORPAC | US\$ | 28.24 |

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Finanzas y a la Subgerencia de Presupuesto y Planificación Operativa el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ANDRADE CARMONA
Alcalde

11170

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Suspenden recepción de solicitudes de licencias y certificados en el Sector 5 del distrito, referidas a actividades comerciales y de servicios

ORDENANZA N° 114-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTOS, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de junio de 2005, los Dictámenes N° 08-2005-CDDU/MSI y N° 020-2005-CAJ/MSI, de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo competentes para planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones, conforme lo establecen los artículos 194° y 195°, numeral 6), de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680;

Que, el Plan Urbano Ambiental del distrito de San Isidro 2000-2010 aprobado por Ordenanza N° 312-MML, artículo 8°, prescribe que constituye lineamiento específico que orienta el desarrollo urbano del distrito de San Isidro, la protección de las zonas residenciales y la calidad ambiental del distrito;

Que, el Sector 5 del distrito de San Isidro se encuentra delimitado entre la Av. República de Panamá, Av. Javier Prado, Av. Guardia Civil, Av. Andrés Barmburú, Av. Arequipa y límite distrital con Surquillo, según lo establece el artículo 9° del citado Plan Urbano Ambiental;

Que, mediante Informes N° 35 y N° 40-05-19-GACU/MSI, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano señala que existe una presión al cambio de uso en el Sector 5 del distrito, que se materializa con la proliferación de oficinas administrativas en zonas residenciales y de servicios complementarios o conexos a los establecimientos ubicados en las grandes áreas de concentración de comercio interdistrital, lo que generalmente conlleva al surgimiento de problemas de vialidad, déficit de estacionamientos e incremento de flujo de personas, afectando el carácter residencial de dichas zonas, problemas que se agudizan al no existir una concentración de actividades definida en el referido Sector 5;

Que, en este contexto, a fin de restablecer el desarrollo urbano ordenado del distrito y en ejercicio de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, previstas en el artículo 79°, numerales 3.6.2 y 3.6.4, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se hace necesario ejecutar acciones

inmediatas para la intervención municipal en el sector mencionado y salvaguardar la calidad de vida de las zonas residenciales afectadas;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° numeral 8), y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por Unanimidad y con dispensa de trámite de aprobación de Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN EL SECTOR 5 DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO

Artículo Primero.- DISPONER la suspensión de la recepción de solicitudes de licencia de obra, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, certificado de acondicionamiento y compatibilidad de uso, y licencia de funcionamiento en el Sector 5 del distrito de San Isidro, referidas a actividades comerciales y de servicios.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la suspensión aprobada por la presente Ordenanza tendrá una duración de hasta ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia, debiendo en dicho plazo realizarse el estudio correspondiente y expedir las normas, lineamientos y directivas necesarias para el Sector 5.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 17 días del mes de junio de dos mil cinco.

JORGE SALMÓN JORDÁN
Alcalde

11201

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Exoneran de pago por derechos de inscripción extraordinaria y de copia certificada de partida de nacimiento de menores de edad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000040-MDSJM

San Juan de Miraflores, 7 de junio del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, Vistos y Oídos: el Informe N° 472-05-MDSJM/GM-OAJ de fecha 31.5.2005 de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Comuna; Memorando N° 199-2005-MDSJM/ALC de fecha 6.6.2005 del Despacho de Alcaldía por el cual remite el Proyecto de Ordenanza referente a Exoneración por derecho de Inscripción Extraordinaria de Nacimiento y expedición de copias certificadas de Partida de Nacimiento respecto a menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen

autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al Art. 195º Inc. 4) de la Constitución Política del Perú los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, licencias y derechos municipales, concordante con el Art. 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, asimismo dichas competencias constitucionales se encuentran ratificadas y precisadas en la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, cuyo Artículo 46º literal c) conceptúa como bienes y rentas municipales, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios;

Que, el artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; asimismo en su artículo 40º establece: mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley;

Que el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, consagra en sus incisos 1) y 2), que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, así mismo el artículo 6º del Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337;

Que, el artículo 19º y siguientes del Código Civil establece que toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre, éste incluye los apellidos; el nombre es la designación que oficialmente se hace ante el respectivo Registro Civil para la identificación de la persona;

Que, dentro de las competencias y funciones específicas de los Gobiernos Locales, reguladas por el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su numeral 6.1) está la de administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social;

Que, el artículo 82º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en sus numerales 1º y 2º, establece que las Municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional, promover el desarrollo humano con la finalidad de fortalecer el desarrollo de la comunidad local orientado hacia la solidaridad y al desarrollo de una cultura de democracia orientada hacia el progreso y la superación de la pobreza, como expresión de una sociedad justa;

Que, nuestra población atraviesa situaciones de extrema pobreza en la cual están inmersas la gran mayoría de familias por la escasez de trabajo, el crecimiento demográfico generando como consecuencia la limitación de los recursos económicos, y que en el caso de las inscripciones extraordinarias de nacimiento y de solicitud de copias certificadas de partidas de nacimiento se considera un pago, que en muchos casos debido a la crisis económica impide la inscripción extraordinaria de nacimiento y expedición de copias certificadas de partidas de nacimiento, por la precaria situación económica de muchas familias, acrecentando de este modo el número de niños y adolescentes, que no pueden regularizar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil correspondiente, y por consiguiente generando la limitación en el ejercicio de sus derechos como son el nombre, a su identidad, a una ciudadanía, conllevando ello a la limitación de la capacidad del ejercicio de sus derechos civiles;

Que, el artículo 47º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497 y el artículo 26º del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establecen los requisitos para la inscripción fuera del plazo legal; en este sentido es necesario implementar políticas orientadas al cumplimiento de la normatividad antes señalada para garantizar el derecho de todas las personas a un nombre e identidad por constituir ellos derechos fundamentales de la persona humana y a efectos de ejercitar plenamente sus derechos civiles; ya que sin la inscripción en el registro de estado civil correspondiente se corre el riesgo de ser excluido de la sociedad al no contar con un nombre reconocido y a una nacionalidad de igual forma se tiene dificultades para gozar de una

serie de derechos como la educación y a los cuidados médicos, a la participación y a la protección, entendiéndose dentro de éstos el derecho a la alimentación, tan elemental y necesario para un gran Sector de la población Infantil, que son los beneficiarios de los diversos programas de apoyo social, entre los cuales está el Programa del Vaso de Leche del distrito de San Juan de Miraflores;

De conformidad a lo dispuesto, por el artículo 9º numeral 8) y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y demás normas pertinentes, debatido en el pleno del Concejo, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; y, con el voto unánime, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Disponer la exoneración del pago por concepto de derecho de Inscripción Extraordinaria de Nacimientos de menores de 18 años de edad, en el distrito de San Juan de Miraflores, por un plazo de 90 días calendario, cumpliéndose para tales efectos con los requisitos establecidos en las normas administrativas y las disposiciones preceptuadas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su Reglamento D.S. N° 015-98-PCM.

Artículo Segundo.- Disponer la exoneración por un plazo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, del pago por derecho de copia certificada de la partida de nacimiento de menores de 18 años de edad, para los casos de pobreza y extrema pobreza, familias desplazadas por la violencia política o víctimas del terrorismo, y víctimas de violencia familiar.

Artículo Tercero.- Para acogerse a la exoneración establecida en el artículo segundo de la presente Ordenanza, en el caso de pobreza y extrema pobreza, los recurrentes tendrán que adjuntar una Declaración Jurada basada en la simplificación administrativa consagrada en la Ley N° 27444, la misma que será fiscalizada posteriormente por la Gerencia de Desarrollo Humano de acuerdo a Ley; dicho formato será otorgado por la Subgerencia de Registro Civil. En caso de analfabetos, dicha declaración será validada con la huella digital de la persona. En caso de detectarse la falsedad de la declaración presentada, no se expedirá la copia certificada de la partida solicitada, y de haber sido emitida quedará nula de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a las que hubiere lugar.

Para el caso de familias desplazadas por la violencia política o víctimas del terrorismo, víctimas de violencia familiar, deberán acreditar su condición mediante documento otorgado por la autoridad competente.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Humano, Subgerencia de Registro Civil y demás Organos que les compete el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General disponga la publicación en el Diario Oficial El Peruano del texto de la presente Ordenanza, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PAULO HINOSTROZA GUZMAN
Alcalde

11207

Modifican el TUPA de la Municipalidad y dejan sin efecto procedimiento sobre autorización de ampliación de horario de funcionamiento

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 000015-2005/MDSJM

San Juan de Miraflores, 10 de junio del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Visto: El Informe N° 068-2005-MDSJM/OPRP de fecha 10.6.2005 de la Oficina de Planificación, Racionalización y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195°, numeral 4 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional establecen que, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo competentes para crear, modificar y suprimir tasas, conforme a ley;

Que, el Concejo Municipal de San Juan de Miraflores en ejercicio de las funciones normativas establecidas por el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68°, inciso d) de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, reguló lo concerniente al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) mediante Ordenanza Municipal N° 000018-2004/MDSJM;

Que, en la Ordenanza Municipal N° 000018-2004/MDSJM se ha considerado el procedimiento 6 de la Subgerencia de Comercialización y Defensa del Consumidor, denominado "Autorización de ampliación del horario de funcionamiento después de las 00 horas y hasta las 5.00 am. (vigencia anual)", el mismo que no es concordante con las normas anteriormente citadas, por lo que es necesario modificar;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.5 citado;

De conformidad con el Art. 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores - TUPA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 000018-2004/MDSJM, dejándose sin efecto el procedimiento 6 de la Subgerencia de Comercialización y Defensa del Consumidor denominado "Autorización de ampliación del horario de funcionamiento después de las 00 horas y hasta las 5.00 am. (vigencia anual)".

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y a la Oficina de Planificación, Racionalización y Presupuesto, el cumplimiento de la presente disposición.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PAULO HERNÁN HINOSTROZA GUZMÁN
Alcalde

11203

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Regulan el uso de elementos de seguridad en vías locales

ORDENANZA N° 026-MDSL

San Luis, 11 de mayo de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 28.Abr.05 y continuada en la fecha el Dictamen N° 002-2005-MDSL-CDUV que aprueba el proyecto del texto de Ordenanza

que Regula el Uso de Elementos de Seguridad en Vías Locales de la Jurisdicción del distrito de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política, económica y administrativa que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado expresamente al Concejo Municipal la función normativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Concejo cumple con las funciones normativas, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas, las mismas que acorde a la Constitución Política del Estado tienen el rango de ley;

Que, mediante Ordenanza N° 690-MML la Municipalidad Metropolitana de Lima establece el marco que resguarda y/o protege el derecho a la vida e integridad física; a la libertad de tránsito y a la propiedad privada, norma que es necesaria incluir en nuestra normatividad;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° (numeral 8), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con la dispensa de la lectura y del trámite de aprobación del Acta, POR MAYORÍA, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN VÍAS LOCALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza se fundamenta en el marco de las disposiciones indicadas en la Ordenanza N° 690-MML, que resguardan o protegen el ejercicio del derecho a la vida e integridad física; a la libertad de tránsito y a la propiedad privada, contemplados en nuestra Constitución Política del Perú;

Artículo 2°.- La presente Ordenanza de carácter distrital, tiene como objeto normar dentro de la jurisdicción del distrito de San Luis, el uso de dispositivos denominados "elementos de seguridad" en vías locales y a solicitud de las agrupaciones vecinales debidamente organizadas e inscritas en el Padrón de la unidad de Participación Vecinal, en el marco de lo estipulado en el artículo precedente;

Artículo 3°.- Para el uso de los elementos de seguridad se considera irrenunciablemente los siguientes criterios:

3.1 Excepcionalidad.- La autorización para usar elementos de seguridad, se otorga solamente por la necesidad de proteger a la población contra la existencia de riesgo fehaciente que pone en peligro la seguridad de la persona y su propiedad;

3.2 Temporalidad.- El uso de elementos de seguridad, que impliquen la interrupción o alteración de tráfico de vehículos o de peatones no será permanente y los elementos se retiran paulatinamente en razón de la disminución o desaparición del riesgo que generó la necesidad de seguridad invocada;

3.3 Accesoriedad.- El uso de elementos de seguridad no reemplaza ni contempla la labor en materia de seguridad ciudadana de la Policía Nacional o de los Gobiernos locales, quienes mantienen sus obligaciones de conformidad con las normas vigentes;

Artículo 4°.- Se entiende por elemento de seguridad aquellos dispositivos destinados a resguardar a la ciudadanía de las agresiones contra la persona y su propiedad. Estos elementos pueden ser:

4.1 Elementos de seguridad que interfieren o restringen el tránsito peatonal o vehicular. Requieren autorización de la autoridad municipal Distrital correspondiente. Estos son:

- Rejas Batientes.
- Plumas Levadizas
- Caseta de Vigilancia.

Ningún otro elemento de Seguridad podrá ser utilizado en la jurisdicción del distrito de San Luis.

4.2 Aquellos elementos de seguridad que no interfieren el tránsito peatonal o vehicular. No requieren autorización.

**TÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN Y SUS ALCANCES**

Artículo 5º.- Las agrupaciones vecinales a las que se refiere el artículo 2º de la presente Ordenanza podrán solicitar a la autoridad municipal del distrito de San Luis la autorización para el uso de elementos de seguridad.

Artículo 6º.- La solicitud de autorización de instalación y uso de elementos de seguridad estará debidamente sustentada en función del nivel de riesgo de los integrantes de la agrupación vecinal y su necesidad de protección

Artículo 7º.- La Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Luis, expedirá la autorización, previo informe técnico aprobatorio de la División de Obras Públicas y Tránsito. En la autorización se indicará el elemento de seguridad a utilizar y las vías locales a interferir. El informe técnico a que hace referencia será emitido en un plazo de siete (7) días útiles de presentada la solicitud.

Artículo 8º.- Para solicitar autorización para el uso de elemento de seguridad, la agrupación vecinal deberá estar inscrita en el Registro Unico de Organizaciones Vecinales (RUOS) de San Luis y para lo cual deberá acreditar a la Directiva de la agrupación vecinal que ejercerá la titularidad de la autorización de uso del elemento de seguridad, quienes serán los responsables directos de conformidad con los artículos 15º y 16º de la presente Ordenanza.

La agrupación vecinal deberá adjuntar a su solicitud la documentación que acredite:

8.1 Que cuenta con la conformidad de por lo menos el 80% de los conductores de los predios-una firma por predio-ubicados dentro del área que se genera por la instalación de los elementos de seguridad.

8.2 La opinión favorable de la Oficina técnica de Defensa Civil de la Municipalidad de San Luis.

8.3 Los detalles y especificaciones técnicas del diseño, tamaño, material y características especiales del elemento de seguridad a instalar.

8.4 El pago de los siguientes derechos:

- a) Por inspección ocular por cada elemento de seguridad.
- b) Por autorización de elemento de seguridad.

El monto del pago de los mencionados derechos será establecido por la Municipalidad de San Luis en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos respectivo.

Artículo 9º.- La autorización correspondiente, dependiendo de las vías locales a interferir, otorgará o denegará la autorización de acuerdo a los siguientes lineamientos:

9.1 La repercusión en el tránsito vehicular y peatonal generada por la interferencia solicitada, en virtud de su volumen e importancia.

9.2 La repercusión comercial sobre establecimientos y negocios que existan dentro del área que se genera por la instalación de los elementos de seguridad.

9.3 No se autoriza el uso de elementos de seguridad, en vías nacionales, expresas, arteriales o colectoras, ni a una distancia menor de quince (15) metros a sus perpendiculares, de tal manera que se permita la posibilidad de salir de ella a su vía inmediata paralela.

9.4 Los elementos de seguridad que se encuentren instalados en aquellas vías locales próximas a intersecciones que sufren congestión vehicular en horas punta y que sirven de comunicación con otras vías de mayor jerarquía, deberán permanecer abiertas durante las horas en que se produce dicha congestión debiendo la Municipalidad indicar dichos horarios correspondientes.

9.5 No se permitirá la instalación de un elemento de seguridad dentro de un perímetro que ya cuente con dicho elemento.

Artículo 10º.- La autorización o renovación se otorgará en el plazo de dos años.

Artículo 11º.- La renovación de autorización se tramita dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del plazo, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

11.1 Que cuente con la conformidad de por lo menos el 80% de los conductores del predio – una firma por Predio – ubicados dentro del área que se genera por instalación del elemento de seguridad;

11.2 La opinión favorable de la oficina técnica de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Luis así como el informe que acredite que durante el plazo de autorización previa, no se haya impuesto una sanción por reincidencia contemplada en la presente Ordenanza.

11.3 Pago por derecho de inspección ocular por cada elemento de seguridad.

Artículo 12º.- Los titulares de la autorización para el uso de elementos de seguridad a que hace referencia el artículo octavo de la Presente Ordenanza, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

12.1 Contar con la presencia de al menos un vigilante por la(s) vía(s) local(es) usadas como elemento de seguridad. La reja y en su caso la pluma levadiza, deberá permanecer cerrada únicamente cuando se encuentre presente un vigilante, el mismo que permitirá el paso vehicular con la sola manifestación del ciudadano, de querer transitar por la vía. No podrá pedir ni retener ningún documento o establecer condiciones que restrinjan el libre tránsito, salvo flagrante delito para lo cual deberá comunicar en forma inmediata a la Policía Nacional del Perú para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin la presencia del vigilante el elemento de seguridad deberá permanecer abierto.

12.2 Los ingresos peatonales permanecerán abiertos y sin ningún obstáculo que impida el ingreso a las personas.

12.3 Proveer el necesario mantenimiento y operatividad del elemento de seguridad en concordancia con las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

12.4 Exhibir carteles de libre pase en lugar visible.

12.5 Instalar a su costo la señalización que indique la respectiva autorización.

Artículo 13º.- La autorización para el uso de elementos de seguridad, faculta a sus operarios a:

13.1 Tomar nota para efectos referenciales, del número de placa y demás características exteriores de los vehículos que ingresen o salgan por las vías locales interferidas.

13.2 Impedir el paso de personas a pie o en vehículo en flagrante delito.

Artículo 14º.- La Municipalidad Distrital de San Luis obligatoriamente abrirá y mantendrá un padrón de registro para las personas naturales y jurídicas, que se encargarán de la vigilancia a que hace referencia la presente Ordenanza, debiendo considerar como mínimo los siguientes requisitos:

14.1 Nombre de la persona natural o jurídica y de su representada.

14.2 Relación de Vigilantes, los cuales deberán ser mayores de edad y aptos físicamente

14.3 Cuadro de distribución y cronograma de horarios de los vigilantes que serán renovados periódicamente.

**TÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 15º.- El incumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza constituye infracción, conforme al siguiente cuadro de equivalencias por tipo de infracción:

| TIPO DE INFRACCIÓN | FACTOR MÍNIMO | FACTOR MÁXIMO |
|--------------------|---------------|---------------|
| MUY GRAVE (MG) | 0.50 UIT | 0.80 UIT |
| GRAVE (G) | 0.20 UIT | 0.40 UIT |
| LEVE (L) | 0.05 UIT | 0.10 UIT |

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es la vigente a la fecha de imposición de la multa.

Adicionalmente a la multa se impondrá la sanción complementaria que corresponda, según la tipificación descrita en el Cuadro de Sanciones adjunto. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa original.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN

Artículo 16º.- Quienes a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, hayan instalado o se encuentren usando elementos de seguridad sin autorización en las vías, deberán regularizar su uso en un plazo de noventa (90) días naturales siguientes a su publicación. Vencido dicho plazo, sólo se admitirá solicitudes para uso de elementos de seguridad, previo pago correspondiente de la multa por uso de elementos de seguridad sin autorización.

Artículo 17º.- En caso de otorgarse la autorización de instalación del elemento de seguridad, su uso deberá desarrollarse dentro del marco normativo dispuesto por la presente Ordenanza, otorgándose un plazo de adecuación que no excederá de los sesenta (60) días.

Artículo 18º.- En caso de no otorgarse la autorización antes descrita, éstos deberán ser retirados por los ciudadanos en un plazo máximo de treinta (30) días naturales. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la presente Ordenanza, incluido el retiro de los elementos de seguridad por parte de la Municipalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Aplíquese supletoriamente la Ley del Procedimiento General Administrativo N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en lo referente al procedimiento de sanciones, incorporándose la tabla de equivalencias de las infracciones y el Cuadro de Sanciones en el actual Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas -CISA de la Municipalidad de San Luis.

Segunda.- Adécuese mediante Decreto de Alcaldía las especificaciones técnicas de cada elemento de seguridad a lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 066 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debiéndose contemplar la realidad distrital en materia de elementos de seguridad vigentes.

Tercera.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Administración en lo pertinente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Déjese sin efecto toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO DURAND MEJÍA
Alcalde

11205

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Establecen Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular

ORDENANZA N° 006-MDSA

Santa Anita, 28 de abril de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Santa Anita, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha; vistos y oídos el Dictamen N° 002-2005-CSPSSMA/MDSA emitido por la Comisión de Servicios Públicos, Salud, Salubridad y Medio Ambiente, así como el Informe N° 301-2005-GAJ-GG/MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º, 195º incisos 3) y 4) de la Constitución Política del Estado, según Ley de Reforma Constitucional N° 27680 establece la autonomía política, económica y administrativa que tienen los gobiernos locales para administrar sus rentas y crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 68º inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es de competencia municipal, el establecer tasas por el estacionamiento de vehículos para todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación;

Que, la Municipalidad Distrital de Santa Anita, mediante Ordenanza N° 007-2004-MDSA, de fecha 20 de febrero 2004, y modificada mediante Ordenanza N° 019-2004/MDSA, de fecha 21 de octubre de 2004 debidamente ratificada por Acuerdo de Concejo N° 340 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada el 15 de diciembre del 2004, estableció la tasa del parqueo vehicular;

Que, mediante Ordenanza N° 739, publicada el 26 de diciembre del 2004, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la Ordenanza Marco de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la provincia de Lima, la misma que en su primera disposición transitoria dispone que "las Ordenanzas de las Municipalidades Distritales ratificados que establecen Tasa de Estacionamiento Vehicular, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, deberán presentar sus solicitudes de ratificación y documentación sustentatoria, adaptándose a las disposiciones contenidas en la misma y a los plazos señalados en la Ordenanza N° 727";

Estando a lo dispuesto por el numeral 8) y 9) del Artículo 9º y, del Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, debatido en el pleno del Concejo, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta y con el voto unánime de los señores Regidores se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular en aquellas zonas habilitadas para estacionamiento de vehículos y que se ubiquen dentro de la jurisdicción del distrito de Santa Anita.

Artículo Segundo.- De las definiciones:

1. Tasa por Estacionamiento Vehicular Temporal.- Es la tasa que debe pagar todo aquél que estacione un vehículo en forma temporal en las zonas debidamente habilitadas para tal fin, conforme determine la Municipalidad Distrital de Santa Anita, con los límites que determine la Municipalidad Metropolitana de Lima respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicten las autoridades competentes.

2. Municipalidad.- Es el Acreedor Tributario de la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal, respecto de los espacios habilitados para tal fin en la Jurisdicción.

3. Conductores de los Vehículos.- Es el Deudor Tributario que se estaciona en los espacios habilitados para tal fin, son deudores tributarios en calidad de contribuyentes.

4. Horario.- Período del día en el que se presta el servicio de estacionamiento.

5. Tiempo de Estacionamiento.- Período durante el cual se genera la obligación de pagar la tasa.

6. Tiempo de Estacionamiento Mínimo.- Es la unidad de medida de la ocupación del espacio de estacionamiento temporal, la cual es de 30 minutos.

7. Tiempo de Tolerancia.- Período durante el cual no se genera la obligación de pagar tasa, el cual es de 10 minutos.

Artículo Tercero.- El Estacionamiento Temporal Vehicular dentro de la jurisdicción de Santa Anita, conlle-

va el pago de tributo que será íntegramente abonado por el conductor del vehículo que se estacione en las zonas que determine la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La Obligación Tributaria nace en el momento en que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del Servicio de Estacionamiento Vehicular. Se encuentran obligados al pago de la obligación tributaria los conductores de los vehículos y solidariamente los propietarios de dichas unidades.

Artículo Quinto.- Los conductores de los vehículos abonarán el pago por dicha tasa en el momento en que ellos mismos deciden abandonar la zona de estacionamiento. El pago por concepto de estacionamiento será abonado al cobrador y/o al concesionario plenamente identificado y autorizado por la Municipalidad Distrital de Santa Anita el mismo que portará un documento de identificación en forma visible y uniformado en las áreas totalmente señalizadas y en los horarios establecidos en la presente ordenanza. El usuario del servicio deberá exigir el Ticket y/o comprobante de pago debidamente sellado que indique, a parte de los requisitos señalados en el artículo décimo tercero, el monto a cobrar y la indicación del tiempo de estacionamiento.

Artículo Sexto.- La Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal es única y se cobrará por cada espacio habilitado. La tasa a cobrar es de aplicación para todo tipo de vehículos motorizados. El cobro se realiza por el espacio ocupado. En el caso de que un vehículo de mayor tamaño ocupe más de un espacio, el cobro debe realizarse por los espacios utilizados.

El monto de la tasa será determinado por el tiempo de estacionamiento. Para su determinación no se tendrá en cuenta el Tiempo Mínimo de Tolerancia (10 minutos).

La Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal se establezca en S/. 0.50 Céntimos de nuevo sol por el Tiempo de Estacionamiento Mínimo, esto es, por cada 30 minutos.

Artículo Séptimo.- La cobranza por estacionamiento de vehículos son administrados por la Municipalidad.

Artículo Octavo.- Las zonas declaradas como área de estacionamiento vehicular dentro de los horarios establecidos son las siguientes:

- Calle Las Cascanueces Cuadra Nº 02 lado impar (frentis de la Plaza de Armas)
- Calle Las Calandrias Cuadra Nº 03, 04 lado impar.
- Calle Los Flamencos Cuadra Nº 01, 02 lado impar, 03 lado impar (Entre pasaje Pilco y calle Las Garzas)
- Avenida La Cultura Lado impar (frentis del Mercado de Productos).
- Avenida Los Eucaliptos Cuadra Nº 12 lado impar (frentis de la Municipalidad de Santa Anita)
- Calle Santucho Cuadra Nº 01 lado par (frentis de la Municipalidad de Santa Anita)
- Avenida Santiago de Chuco Lado Sur (frentis de la Municipalidad de Santa Anita)
- Calle Las Alondras Entre la avenida Huarochirí y la avenida los Rosales (lado impar), Entre la avenida Santa Rosa y la Avenida los Ruiseñores (lado impar).
- Avenida Los Chancas Lado par e impar (Entre la avenida Cultura Wari y la avenida Huarochirí).
- Avenida Túpac Amaru Cuadra Nº 01, 02 lado impar. (Entre la avenida Velasco Alvarado y jirón Andrés A. Cáceres). Cuadra Nº 03 al Nº 06 lado par e impar. (Entre el jirón Andrés A. Cáceres y la avenida Camino Real).

Artículo Noveno.- Están exonerados al pago de la Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular, los conductores de los vehículos oficiales que se encuentran cumpliendo sus funciones asignadas por Ley o labores propias de su actividad, o que sean de propiedad de las siguientes entidades:

1. Los vehículos pertenecientes al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
2. Las ambulancias o vehículos asistenciales.
3. Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que se encuentren prestando servicios en ejercicio de sus funciones.
4. Los vehículos de Servicios Municipales.
5. Los vehículos Oficiales del Gobierno Nacional y Regional.
6. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad pública, según autorización municipal.

7. Los vecinos directos afectados por la zona de estacionamiento ubicado en zonas comerciales y recreacionales de alta circulación vehicular, debidamente identificados y empadronados.

Artículo Décimo.- El Cobro por concepto de Estacionamiento Vehicular en los espacios habilitados para la prestación de servicio de estacionamiento vehicular, será en el siguiente horario:

Turno único: 9 a.m. hasta 7 p.m.
6 a.m. hasta 4 p.m. (avenida La Cultura)

Artículo Décimo Primero.- La Municipalidad podrá ejercer todas las acciones necesarias para hacer efectivo el pago de la tasa y/o multa de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Artículo Décimo Segundo.- La Municipalidad mediante señalización ubicada en lugares visibles, identificará las zonas habilitadas sujetos al pago de la Tasa por Estacionamiento Temporal Vehicular.

La señalización respectiva para la zona de parqueo se llevará a cabo según lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para calles y carreteras ya sea en forma horizontal o vertical.

Artículo Décimo Tercero.- El comprobante de pago de la Tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular, deberá contener la siguiente información: los datos de la presente Ordenanza y el Acuerdo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la ratifica, el monto de la tasa aprobada y la unidad de medida (por cada 30 minutos).

Artículo Décimo Cuarto.- Encárguese a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Servicios Públicos el cumplimiento de la presente Ordenanza. Los ingresos recaudados por este concepto constituyen renta de la Municipalidad y se destinarán exclusivamente a la implementación, mantenimiento del servicio de las zonas declaradas como zonas de parqueo vehicular, para la limpieza, señalización, conservación y mejoramiento de estas áreas destinadas para este concepto dentro de la jurisdicción del distrito de Santa Anita.

Artículo Décimo Quinto.- Otorgar facultades al señor Alcalde para que a través de Decretos de Alcaldía regule o reglamente la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Ratificación del Concejo Metropolitano de Lima, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Décimo Séptimo.- Deróguese la Ordenanza Nº 007-2004/MDSA, Ordenanza Nº 019-2004/MDSA y demás disposiciones que se opongan a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANÍ
Alcalde

11202

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Prorrogan fecha de vencimiento de segunda cuota de los Arbitrios Municipales 2005

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 006-05-SG-MDS

Surquillo, 15 de junio de 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

VISTO el Informe Nº 062-05/GR-MDS del 15.6.05 emitido por la Gerencia de Rentas, en el cual solicita se prorrogue el plazo de vencimiento de la segunda cuota de los Arbitrios Municipales del año 2005 y de los demás beneficios adicionales otorgados mediante Ordenanza Nº 138/MDS, modificada por la Ordenanza Nº 141/MDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 138/MDS modificada por la Ordenanza N° 141/MDS se establecieron determinados beneficios tributarios a los contribuyentes del distrito, relacionados con los Arbitrios Municipales pendientes de pago al año 2004, condicionados al pago de la segunda cuota de los Arbitrios Municipales del año 2005;

Que, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la citada Ordenanza faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía amplíe la vigencia de la misma;

Que, en esa medida, mediante Decreto de Alcaldía N° 005-05-SG/MDS de fecha 31 de mayo de 2005 se dispuso la prórroga de la fecha de vencimiento de la segunda cuota de los Arbitrios Municipales del presente año hasta el 15 de junio de 2005, resultando pertinente atender la propuesta de la Gerencia de Rentas, conforme al Informe de Vistos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

PRÓRROGA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA SEGUNDA CUOTA DE ARBITRIOS MUNICIPALES 2005

Artículo 1º.- Objeto de la norma.- Prorróguese hasta el 30 de junio del 2005, la fecha de vencimiento de la Segunda Cuota de los Arbitrios Municipales correspondientes al presente año.

Artículo 2º.- Extensión de Beneficios.- Los contribuyentes gozarán de los mismos beneficios y facilidades otorgados a quienes hicieron efectivas sus obligaciones tributarias hasta el 15 de junio del presente año.

Artículo 3º.- Entrada en vigencia.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

11166

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Aprueban beneficios relativos a intereses y moras, monto insoluto de arbitrios, tasa de licencias y multas administrativas

ORDENANZA N° 184

Villa María del Triunfo, 30 de mayo del 2005

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de mayo del 2005, bajo la presidencia del señor Alcalde Dr. Washington Ipenza Pacheco y, continuada por el Teniente Alcalde Dr. Emiliano Yrribarren Chamorro; con la asistencia de los señores Regidores Srta. Raquel Barriga Velazco, Sra. Gina Casafranca Delgado, Sr. Carlos Palomino Maldonado, Sr. Javier Salas Zamalloa, Sr. Eudaldo Viches Silva, Sr. David Romero Ríos, Dr. Donato Izarra Palomino, Sr. Moisés Félix Olazábal, Sr. Elías Vara Franco, Sr. José Guerra Velásquez, Sr. Wilfredo Bazán Ramírez y Sr. Carlos Mejía Escajadillo; se trató sobre Beneficios Tributarios - Deuda Cero de Arbitrios Municipales; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Arts. 74° y 195°, numeral 4) de la Constitución Política del Perú, concordante con la Norma IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Ley N° 27335 y D.Leg. N° 953 se establece que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de acuerdo al Informe de la Gerencia de Rentas se muestra un gran índice de evasión tributaria, por lo que se considera conveniente y sumamente beneficioso para los contribuyentes, condonar la deuda tributaria de arbitrios municipales en lo que corresponde a los Ejercicios 1996 al 2002 siempre que se cancele lo correspondiente a los Ejercicios 2003 y 2004;

Que, es política del Concejo Municipal establecer medidas y facilidades extraordinarias que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los Contribuyentes en el distrito;

Que, de conformidad con el artículo 9°, inciso 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y artículo 41°, del Código Tributario, los gobiernos locales, administran sus bienes y rentas y pueden disponer la donación de intereses moratorios y sanciones respecto a tributos que administran, mediante Ordenanza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y apelación del acta; se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Durante la vigencia de la presente Ordenanza se otorga el siguiente régimen de beneficios.

I.- DE LOS INTERESES Y MORAS

Condonación del 100 % de los reajustes de las moras e intereses que se detallan:

- 1.- Impuesto Predial.- Ejercicios Fiscales: 1994 - 2005 (Primer Trimestre)
- 2.- Arbitrios Municipales: Ejercicios Fiscales: 1994 - 2005 (Primer Trimestre)
- 3.- Tasa de Licencia de Funcionamiento: Ejercicios Fiscales: 1994 - 1999

II.- DEL INSOLUTO

Además de los descuentos de moras e intereses señalados, mediante la presente Ordenanza y durante la vigencia de la misma se condona el 100% del tributo insoluto de Arbitrios Municipales, para la ejecución fiscal de 1994 al 2002, sin considerar la emisión de la cuponera siempre y cuando se cancele al contado el íntegro de los tributos municipales 2003-2004.

III.- DE LA TASA DE LICENCIA

100% de la condonación de la tasa de Licencias (tributos insolutos), de los Ejercicios Fiscales 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, siempre y cuando se pague al contado el Impuesto Predial de los años 2003 y 2004.

Artículo Segundo.- MULTAS ADMINISTRATIVAS.- Las personas naturales o jurídicas que tengan deudas pendientes de pago por concepto de multas administrativas existentes hasta el 30 de abril del 2005, que no excedan de S/. 500.00 Nuevos Soles, podrán cancelar las mismas con la rebaja del 70% sobre el importe de la multa si el pago se realiza al contado; y en un 50% si el pago se realiza en forma fraccionada.

Artículo Tercero.- El beneficio de la Amnistía Tributaria será aplicable a las obligaciones tributarias y administrativas pendientes de pago al 30.ABRIL.2005.

Artículo Cuarto.- Los beneficios establecidos en los artículos precedentes alcanzarán a los contribuyentes y/o deudores que se encuentren en proceso de cobranza coactiva, los que se encuentren en proceso de fiscalización tributaria, así como a los contribuyentes responsables e infractores que a la fecha gozaran del Beneficio Extraordinario de Fraccionamiento de Pago (BEFP), por el saldo de la deuda; asimismo a los contribuyentes que hubieran perdido el beneficio.

Artículo Quinto.- En el caso que exista un fraccionamiento anterior por deuda tributaria con cuotas pendientes de pago, se condonará el 100% de las moras de la cuotas atrasadas; asimismo la Gerencia de Rentas puede autorizar un refinanciamiento especial hasta en un máximo de 15 cuotas, en consideración de lo siguiente:

- a) Situación económica del deudor.
- b) Monto de la deuda general devengada.
- c) Antecedentes de pago.
- d) Monto y estado de cobranza de la deuda por fraccionar.

Artículo Sexto.- En el caso de las deudas tributarias y/o administrativas que se encuentran en proceso de Ejecución Coactiva, será requisito previo para acogerse a la presente amnistía, la cancelación de gastos y costas procesales generados en dicho procedimiento.

Artículo Séptimo.- DEL FRACCIONAMIENTO EN COBRANZA COACTIVA

Tratándose de deudas en cobranza coactiva, el ejecutor coactivo derivará el valor en cobranza a la Subgerencia de Fiscalización, para su fraccionamiento respectivo, determinándose el monto de la cuota inicial en un valor no inferior al veinticinco por ciento (25%) de la deuda.

La deuda podrá ser materia de fraccionamiento en los plazos y condiciones siguientes:

- a.- Doce (12) cuotas mensuales como plazo máximo de fraccionamiento de deuda.
- b.- El monto mínimo de cada cuota de fraccionamiento no podrá ser menor de dos por ciento (2%) de la UIT vigente, sin considerar el interés de fraccionamiento;
- c.- Cada una de las cuotas de fraccionamiento estará compuesta por la cuota de amortización más el interés de fraccionamiento correspondiente;
- d.- Las cuotas de fraccionamiento se abonarán mensualmente con vencimiento cada 30 días.
- e.- El fraccionamiento comprenderá la totalidad de la deuda en cobranza coactiva a la fecha de presentación de la solicitud;

Tratándose de deudas por la que el Ejecutor Coactivo haya ordenado alguna medida cautelar, sólo se otorgará el fraccionamiento en un máximo de seis cuotas (6) incluida la inicial, la misma que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la deuda fraccionada.

Artículo Octavo.- Los deudores tributarios que se encuentren con reclamo en curso, para acogerse al presente beneficio deberán desistir de su reclamación.

Artículo Noveno.- El beneficio indicado en el Artículo Primero se aplicará a toda persona natural y/o jurídica cuyas deudas tributarias de los Ejercicios Fiscales no supere 0.5 Unidad Impositiva Tributaria por cada ejercicio.

Artículo Décimo.- El tiempo de vigencia de la presente Ordenanza será a partir del 1 de junio al 5 de julio del 2005.

Artículo Décimo Primero.- Los contribuyentes que no puedan cancelar con los beneficios de esta Amnistía comprendidos dentro del Artículo Primero, inciso a) podrán acogerse al Beneficio Extraordinario de Fraccionamiento de Pago -BEFP- sólo con la condonación de intereses moratorios en un 80% (Ochenta por ciento).

Artículo Décimo Segundo.- Transcurrido el plazo de vencimiento de la presente Ordenanza se procederá a ejecutar la cobranza total del íntegro de los tributos adeudados, reiniciándose la cobranza ordinaria y coactiva de ser necesario.

Artículo Décimo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración, Subgerencia de Imagen Institucional y Agencias Municipales de Desarrollo y demás dependencias de la administración municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WASHINGTON IPENZA PACHECO
Alcalde

11206

Reglamentan el Proceso del Presupuesto Participativo de la Municipalidad

ORDENANZA N° 185

Villa María del Triunfo, 30 de mayo del 2005

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de mayo del 2005, bajo la presidencia del señor Alcalde Dr. Washington Ipenza Pacheco y continuada por el Teniente Alcalde Dr. Emiliano Yrribarren Chamorro ; y con la asistencia de los señores Regidores Srta. Raquel Barriga Velazco, Sra. Gina Casafranca Delgado, Sr. Carlos Palomino Maldonado, Sr. Javier Salas Zamalloa, Sr. Eudaldo Viches Silva, Sr. David Romero Ríos, Dr. Donato Izarra Palomino, Sr. Moisés Félix Olazábal, Sr. Elías Vara Franco, Sr. José Guerra Velásquez, Sr. Wilfredo Bazán Ramírez y Sr. Carlos Mejía Escajadillo; se trató sobre Reglamento del proceso del Presupuesto Participativo ; y,

CONSIDERANDO:

Que, es de necesidad pública y de interés local, que el gobierno local, en ejercicio de sus potestades legislativas, norme lo referente a la planificación y gestión concertada del desarrollo del distrito, logrando generar las instancias participativas que articulen los esfuerzos ciudadanos, a fin de plasmar el Plan Integral de Desarrollo Concertado de nuestro distrito;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 20.1º de la Ley N° 27783 - de Bases de la Descentralización, los gobiernos regionales y locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales, como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, en concordancia con los planes de desarrollo concertados;

Que, la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades - dispone en el Art. 53º que los Municipios se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumento de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley de la materia y formando parte del Plan Integral de Desarrollo Distrital;

Que el Presupuesto Participativo es parte de un proceso permanente a través del cual se busca mejorar la asignación y ejecución de los recursos públicos de acuerdo a las prioridades consideradas en los Objetivos Estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado Municipal, propiciando una cultura de responsabilidad fiscal, sobre la base de acuerdos concertados;

Que, de conformidad con los Arts. 102º y 104º de la Ley N° 27972, el Consejo de Coordinación Local Distrital es un Órgano que tiene como función principal la de coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Integral y el Presupuesto Participativo Distrital ; órgano que ha sido elegido por la población del distrito de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 130;

De conformidad con los Arts. 9º, Inc. 8), 40º y 53º de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; con el voto Unánime de los señores Regidores ; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

a) Presupuesto Participativo.- Es un espacio y proceso que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante los cuales se definen prioridades sobre la ejecución del gasto , así como las acciones a implementar en el nivel del gobierno local con la participación de la sociedad organizada, generando compromisos de todos los agentes participantes para la consecución de

los logros estratégicos, dentro del marco del Plan de Desarrollo Concertado.

b) Agentes Participantes.- Son los que tienen participación plena, tanto en las discusiones (voz) como en la toma de decisiones (voto), en el proceso de planeamiento y programación participativa del presupuesto y son el Alcalde, el Concejo Municipal, los representantes de las organizaciones sociales miembros del CCLD y los delegados inscritos para este fin, según las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Está integrado también por un Equipo Técnico de soporte del proceso que participa con voz pero sin voto en el proceso.

c) Sociedad Civil.- Comprende a las organizaciones sociales de base territorial o temática así como a Organismos e Instituciones Privadas dentro del ámbito local.

Son Organizaciones Sociales de base territorial o temática, aquéllas cuyos miembros residen dentro del ámbito local, (descritos en el artículo 7º de la presente ordenanza) y cualquier otra agrupación social representativa en la localidad. Los Organismos e Instituciones privadas son todas las organizaciones, instituciones y demás entidades privadas promotoras del desarrollo, tales como universidades, colegios profesionales, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, cámaras de comercio y de entidades empresariales, asociaciones o gremios empresariales, laborales, agrarios, de productores o comerciantes, organismos de cooperación técnica internacional, fundaciones, iglesias, entre otras, con presencia en la jurisdicción.

d) Plan de Desarrollo Municipal Concertado. (Antes PDI).- Principal instrumento de gestión del desarrollo local y del proceso del presupuesto participativo, que contiene los acuerdos sobre la visión de desarrollo y objetivos estratégicos de la comunidad. Este documento fue elaborado concertadamente con la participación de todas las instituciones y organizaciones del distrito aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 020-2000-MVMT

e) Medios de Información y Sensibilización.- Todo espacio y medio de comunicación referente al procedimiento y participación ciudadana en la formulación y ejecución del presupuesto participativo.

f) Talleres de Trabajo.- Reuniones de agentes participantes convocadas por el Alcalde con la finalidad de identificar desde una perspectiva sectorial y territorial los problemas y las potencialidades del distrito. En estos talleres de trabajo se definen las acciones que tenderán a resolver los problemas priorizados y a aprovechar las potencialidades diagnosticadas en el marco del Plan de Desarrollo Concertado.

g) Equipo Técnico Municipal.- Tiene la misión de brindar soporte técnico en el proceso de planeamiento del desarrollo concertado y presupuesto participativo y desarrollar el trabajo de evaluación técnica. Lo integran los funcionarios de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Municipio Distrital; de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de la Gerencia de Lucha Contra la Pobreza, la Oficina de Participación Vecinal pudiendo estar integrado, además, por profesionales con experiencia en temas de planeamiento y presupuesto provenientes de la Sociedad Civil convocados por el Alcalde. Es presidido por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces en el Municipio Distrital.

El Equipo Técnico Municipal tiene a su cargo la preparación y suministro de información, la evaluación técnica, la asesoría y el apoyo permanente al proceso de planeamiento.

h) Evaluación Técnica.- Consiste en el análisis y desarrollo técnico y financiero de cada una de las acciones propuestas para poder evaluar su viabilidad. Esta evaluación está a cargo del Equipo Técnico y comprende tanto a proyectos, obras, como otras actividades de capacitación y afines. En los casos de Proyectos de Inversión Pública, para las entidades que se encuentren dentro de su ámbito, esta evaluación considerará el mínimo de preinversión requerido, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

i) Sistema Nacional de Inversión Pública- SNIP.- Es uno de los sistemas administrativos del Estado, regulado por la Ley de la materia N° 27293, de observancia y cumplimiento obligatorio para todo tipo de proyecto de inversión pública, en todos los niveles del Estado, cuya finalidad es optimizar el uso de los recursos públi-

cos destinados a la inversión, debiendo respetarse los principios de Rentabilidad Social y Sostenibilidad

j) Proyecto de Inversión Pública.- PIP.- Es todo proyecto que compromete los recursos públicos. Para este efecto, se considera recurso público cualquiera de los recursos financieros y no financieros de propiedad del Estado o aquéllos administrados por las entidades del sector público.

k) PIP Menores, se denomina PIP menores, a aquellos proyectos que no superan los 100 mil nuevos soles. En este caso no se elabora un perfil sino una ficha técnica denominada: Formato SNIP -10: PERFIL SIMPLIFICADO - PIP MENOR, aplicable únicamente a proyectos individuales. Está prohibido el fraccionamiento de PIPs con el objeto de usar este formulario.

l) Perfil.- El perfil se elabora principalmente con información secundaria y preliminar. Tiene como objetivo principal la identificación del problema y sus causas, los objetivos del proyecto, la adecuada identificación de alternativas para la solución del problema y la evaluación preliminar de dichas alternativas.

m) RUOS.- Es el Registro Único de Organizaciones Sociales, aprobado mediante Ordenanza N° 191-MLM, en el que se establece la obligatoriedad de las Instituciones Sociales, Vecinales y Otras a inscribirse en este Libro de Registro a fin de obtener su personería Jurídica.

Artículo 2º.- FINALIDAD

El presente Reglamento norma los procesos de formulación, programación, ejecución y control del Presupuesto Participativo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27972 -Orgánica de Municipalidades, promovido por la Municipalidad con la activa participación de las Organizaciones Sociales del distrito y el CCLD a fin de concertar la distribución de los recursos públicos y concretar gradualmente los objetivos del Plan de Desarrollo Integral - PDI.

Artículo 3º.- OBJETIVOS

El Presupuesto Participativo tiene los siguientes objetivos:

a) Promover la creación de condiciones económicas, sociales y culturales que mejoren los niveles de vida, la competitividad local y oportunidades de la población distrital para fortalecer sus capacidades, posibilitando acciones concertadas que refuercen los vínculos de identidad, pertenencia y relaciones de confianza.

b) Comprometer a la Sociedad Civil en las acciones a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del PDI, creando conciencia respecto de los derechos y obligaciones que los ciudadanos tienen como actores en la implementación de las acciones de su gobierno local y la sociedad en su conjunto.

c) Fijar prioridades del gasto público distrital, con énfasis en la inversión pública, garantizando obras de impacto distrital, la sostenibilidad de la inversión ya ejecutada y estableciendo un orden de prelación para la ejecución de los proyectos declarados viables bajo las normas técnicas y procedimientos establecidos en la Ley N° 27293 - del Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando corresponda.

d) Involucrar y comprometer a la Sociedad Civil y al sector privado para que asuman su responsabilidad social en las acciones que tienden al cumplimiento de los Objetivos Estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado.

e) Reforzar el seguimiento, control, transparencia, rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto y fiscalización de la acción pública en general, para que la vigilancia ciudadana contribuya al mejoramiento de la confianza y gobernabilidad local.

Artículo 4º.- MARCO LEGAL

El presente Reglamento tiene como base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27783 - de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 28056 - Marco del Presupuesto Participativo.
- Decreto Supremo N° 171-2003-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N°28056 - Marco del Presupuesto Participativo.

- Ley N° 27293 - del Sistema Nacional de Inversión Pública; y,
 - Decreto Supremo N° 157-2002-EF, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;
 - Instructivo N° 001-2005-EF/76.01 Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2006.

Artículo 5º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación comprende las 7 zonas territoriales del distrito, que son:

- Villa María 1 - José Carlos Mariátegui
- Villa María 2 - Cercado
- Villa María 3 - Inca Pachacútec
- Villa María 4 - Nueva Esperanza
- Villa María 5 - Tablada de Lurín
- Villa María 6 - José Gálvez
- Villa María 7 - Nuevo Milenio

Artículo 6º.- ARTICULACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CON EL PLAN DE DESARROLLO CONCERTADO, PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y PRESUPUESTO INSTITUCIONAL

El Presupuesto Participativo se encuentra estrechamente articulado con el Plan de Desarrollo Concertado, así como con el Plan de Desarrollo Institucional y el Presupuesto Institucional para así garantizar que los objetivos de mediano plazo sean tomados en cuenta por los actores en el Proceso del Presupuesto Participativo, y que los resultados del proceso sean considerados en los Presupuestos Institucionales, según corresponda.

TÍTULO II

DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 7º.- Segmentos de la sociedad civil son las diversas agrupaciones en las cuales están comprendidas la sociedad Civil Organizada, atendiendo interés y objetivos comunes.

Para fines de este reglamento se consideran los siguientes segmentos según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades:

- a).- Organizaciones Vecinales
- b).- Gremios Empresariales
- c).- Gremios Laborales
- d).- Gremios Profesionales
- e).- Organizaciones Sociales de Base
 - Comités de Vaso de Leche
 - Clubs de Madres
 - Comedores Populares
- f).- Grupos Juveniles
- g).- Discapacitados
- h).- Universidades e institutos
- i).- Iglesias
- j).- Educación y Deporte
- k).- Mesas de Concertación
- l).- y otras Organizaciones representativas del distrito debidamente acreditadas.

Artículo 8º.- Representante de la Organización de la Sociedad Civil es la persona natural en la que recae o a la que se asigna la representación de su organización según sus propias normas internas, delegado a participar en el proceso del Presupuesto Participativo.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN, ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL Y CRITERIOS DE ASIGNACIÓN ZONAL

Artículo 9º.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO

En el marco de la programación participativa el Gobierno Local constituirá un Equipo Técnico nombrado por Resolución de Alcaldía y será el encargado de llevar adelante todo el proceso del Presupuesto Participativo, así como brindar el soporte especializado en su desarrollo.

Artículo 10º.- Del Equipo Técnico.- Este Equipo estará integrado además de los funcionarios y técnicos de la Municipalidad , por un miembro de la Sociedad Civil, según se detalla:

- a).- Gerente de Planeamiento y Presupuesto (quién lo presidirá)
- b).- Gerente de Lucha Contra la Pobreza y Proyectos Especiales
- c).- Gerente de Desarrollo Urbano
- d).- Subgerente de La Oficina de Participación Vecinal
- e).- 01 Miembro de la Sociedad Civil, de acuerdo a la normatividad, que será designado mediante Resolución de Alcaldía, pudiendo ser propuesto por el CCLD.

Artículo 11º.- DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

El monto referencial máximo considerado para el Presupuesto Participativo será asignado anualmente y estará de acuerdo a los lineamientos del PDI y en ningún caso será menor o igual al asignado al año anterior para el proceso participativo.

Artículo 12º.- DEL PLAN DE DESARROLLO CONCERTADO

La Inversión del Presupuesto Participativo de acuerdo a la ley de la materia, están ligados al desarrollo local, establecidos en el Plan de Desarrollo Concertado Municipal.

Artículo 13º.- CRITERIOS DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL POR ZONAS

Los montos destinados a las Zonas comprendidas en el presupuesto participativo serán asignados en función a los siguientes criterios:

- a) Niveles de pobreza de la zona
- b) Densidad poblacional de la zona
- c) Nivel de cumplimiento de contribuciones municipales en la zona, debiendo aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{FÓRMULA.- PAZ} = \frac{P \times M}{\sum \%}$$

- PAZ = Presupuesto Asignado por Zona
- P = Porcentaje acumulado por cada Zona (3 criterios)
- M = Monto Total del Presupuesto Participativo 2006
- ã% = Sumatoria de porcentajes (de los 3 criterios)

Artículo 14º.-CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN POR PROYECTO

Los criterios de priorización de proyectos para la calificación de los mismos se encuentran detallado en el Anexo 01 que forma parte de la presente Ordenanza y anualmente se aprobarán mediante Decreto de Alcaldía.

TÍTULO III

DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Capítulo I

DE LAS ETAPAS

Artículo 15º.- DESARROLLO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Comprende las siguientes etapas:

- 1.- Aprobación de la Norma (Ordenanza o Decreto)
- 2.- Convocatoria Pública
- 3.- Apertura del Libro de Registro e Inscripción de los Agentes Participantes
- 4.- Capacitación de los Agentes Participantes
- 5.- Talleres Zonales de Diagnóstico
- 6.- Evaluación Técnica de Viabilidad
- 7.- Taller Distrital
- 8.- Comités de Vigilancia
- 9.- Formalización de Acuerdos

Artículo 16º.- APROBACIÓN DE LA NORMA

Anualmente se emitirá la norma que convoque al proceso participativo correspondiente (cronograma del proceso) la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano en el mes de marzo. Esta puede ser Ordenanza Municipal o Decreto de Alcaldía , dependiendo de los alcances de la misma.

Artículo 17º.- CONVOCATORIA PÚBLICA

El Gobierno Local utilizará los medios de comunicación masiva que crea más adecuados para poner en conocimiento de la sociedad civil y promover la participación de los agentes participantes en la convocatoria anual del proceso de Presupuesto Participativo.

Artículo 18º.- APERTURA DEL LIBRO DE PARTICIPANTES

La Municipalidad, a través de la Oficina de Participación Vecinal, aperturará un Libro de Registro de Participantes para que puedan inscribirse las Organizaciones de la sociedad civil, cuyos representantes se constituirán en Agentes Participantes en el proceso del Presupuesto Participativo. Dicho registro tendrá 30 días calendario para inscripciones, procediéndose a cerrar a su vencimiento, aplicándose los requisitos establecidos en el artículo 25º de la presente norma.

Artículo 19º.- CAPACITACIÓN DE LOS AGENTES PARTICIPANTES

La Municipalidad a través del Equipo Técnico convocará a los Agentes Participantes a una capacitación sobre temas de programación, procesos de planeamiento, inversión pública y todo aquel tema que se considere necesario en el marco del Presupuesto Participativo.

Artículo 20º.- TALLERES ZONALES (Diagnóstico y Evaluación)

Donde participan los delegados inscritos en el libro de participantes al proceso del Presupuesto Participativo y en él se informa sobre el proceso de programación participativa, se definen mecanismos para la concertación, se identifican, se proponen las obras y se concluye con la elección de los delegados para representar a la zona en el Taller Distrital (05 Titulares, 02 suplentes).

El Alcalde o quien lo represente en esta instancia presenta una síntesis de los avances logrados según los objetivos planteados y se hace una rendición de cuentas de los resultados del proceso del Presupuesto Participativo del año anterior.

En esta instancia se deberán aprobar los criterios de priorización de proyectos con respecto a las Líneas Estratégicas del PDI.

Artículo 21º.- EVALUACIÓN TÉCNICA DE VIABILIDAD

Es realizada por el Equipo Técnico y comprende la evaluación técnica y financiera de las propuestas presentadas en los talleres zonales, en base a los principios y objetivos de la Inversión Pública para definir la viabilidad de los mismos.

La evaluación y desarrollo financiero de las propuestas se realizan teniendo en cuenta los recursos específicos determinados para el proceso participativo de acuerdo a los montos disponibles para la atención de los mismos.

Artículo 22º.- TALLER DISTRITAL (Deliberativo y de Priorización)

En esta instancia los delegados elegidos en cada una de las siete (7) zonas del distrito conforme a lo señalado en el Art. 19º, participan de la selección y priorización de los proyectos de inversión en el marco de la propuesta de viabilidad elaborada por el Equipo Técnico, conformándose para tal fin siete (7) mesas de trabajo representativas de cada zona.

Luego del debate respectivo se elaborará un listado del orden de prioridades de los proyectos a ejecutar en cada zona, como resultado de la aplicación de los criterios establecidos en el Art. 14º de la presente Ordenanza, los que serán considerados dentro del marco de Presupuesto Participativo del año siguiente.

Este Taller se concluye con la elaboración y suscripción de un acta firmada por todos los delegados asistentes, el Alcalde, los Regidores y los representante de la Sociedad Civil del CCLD.

La no suscripción del acta por alguno de los Agentes Participantes no invalida los acuerdos adoptados, dejándose constancia de tales circunstancias.

El Equipo Técnico actuará como facilitador, asesorando y orientando a los Agentes Participantes.

Artículo 23º.- COMITÉS DE VIGILANCIA

Concluido el Taller Distrital, las siete (7) mesas de trabajo constituirán automáticamente los Comités de Vi-

gilancia Zonales, que ejercerán acciones de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos y la evaluación periódica de los avances en la ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo. Estos Comités de Vigilancia estarán conformados por cinco (5) delegados titulares y 2 suplentes por cada zona, asistentes al Taller Deliberativo Distrital y sus atribuciones finalizarán al concluir la ejecución de los proyectos correspondientes en cada zona

Artículo 24º.- FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS

Como parte final de su trabajo el Equipo Técnico preparará un Resumen Ejecutivo del proceso que contendrá los acuerdos que se lograron, el mismo que será elevado al Concejo Municipal para ser aprobado en una Sesión Extraordinaria.

Previamente el CCLD en sesión convocada expresamente para este fin aprobará los resultados del Proceso Participativo del ejercicio correspondiente.

El documento de Presupuesto Participativo del Municipio Distrital es aprobado por el Concejo Municipal, el mismo que debe haber participado activamente en el desarrollo del proceso del Presupuesto Participativo mediante la asistencia de los regidores municipales, de tal manera que los acuerdos a los que se llegue no les sean ajenos.

El Acuerdo de Concejo aprobará los proyectos de inversión pública señalados en el Acta, aplicándose los alcances del Art. 21º, encargándose a la Gerencia Municipal la ejecución de dichos acuerdos y su incorporación en el Presupuesto de la Institución para el ejercicio siguiente.

El Acuerdo de Concejo será publicado en los medios de comunicación que la municipalidad considere conveniente.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 25º.- DE LAS INSCRIPCIONES

Pueden inscribirse en el Libro de Registro de Participantes para el Presupuesto Participativo Distrital - RPPD - las Organizaciones de la Sociedad Civil Distrital indicadas en el artículo 7º de la presente norma, que estén inscritas en el R.U.O.S. de la Municipalidad de Villa María del Triunfo y/o en los Registros Públicos de Lima.

El procedimiento para la inscripción a participar en este proceso del presupuesto participativo es completamente gratuito.

Artículo 26º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Para inscribirse en el Libro de Registro de Participantes para el Presupuesto Participativo Distrital - RPPD, se requiere presentar:

- Solicitud dirigida al Alcalde
- Copia simple de Resolución de Alcaldía del Registro de Reconocimiento en el RUOS y/o ficha de inscripción en los Registros Públicos de Lima.
- Fotocopia simple del documento de Identidad del representante legal
- Copia Fedateada del acta de designación y/o elección del representante de la Organización Social.

Artículo 27º.- ÓRGANO COMPETENTE

La Oficina de Participación Vecinal es el organo encargado de administrar el proceso de inscripción de las Organizaciones de la Sociedad Civil al Presupuesto Participativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El CCLD deberá participar en todas las etapas del proceso del Presupuesto Participativo como instancia de coordinación con el gobierno local.

Segunda.- La implementación de servicios básicos tales como agua, desagüe y vías principales de carácter metropolitano y arterial, se recogerán como propuestas a ser planteadas a otras instancias del gobierno, (Municipalidad Metropolitana de Lima en su doble rol de municipio y Región) con mayores recursos tales como el gobierno provincial, empresas públicas de diversos sectores y ministerios, para que las asuman en sus respectivos presupuestos, tal como les corresponde.

Tercera.- De encontrarse que algunos de los proyectos priorizados que, habiendo terminado sus estudios de preinversión, no son viables, se procederá a sustituir el proyecto inicial por otro del sector que alcance el mismo presupuesto, debiendo coordinarse con los representantes de la población beneficiada y/o el Comité de Vigilancia de la zona.

Cuarta.- El Alcalde mediante Decreto de Alcaldía efectuará anualmente la convocatoria y elaboración del cronograma correspondiente, así como las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encargar al Equipo Técnico la elaboración de la ficha de Calificación de Proyectos (Anexo 01).

Sexta.- Mediante Anexo 02 se aprueba el cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo 2006.

Sétima.- Mediante la presente Ordenanza se deja sin efecto los alcances de la Ordenanza N° 149-2004 MVMT.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WASHINGTON IPENZA PACHECO
Alcalde

11204

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Autorizan viaje de Alcalde y Regidor a EE.UU. para participar en la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 90-6-2005-MPT**

Talara, catorce de junio del dos mil cinco

VISTO, en la Sesión Ordinaria de Concejo realizada el 10 de presente, el viaje a la ciudad de Miami, Florida USA del señor Alcalde Provincial de Talara, Ing. José Vitonera Infante y Regidor Dr. Carlos Vivanco Mauricio, para participar a la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales denominada "Cooperación Municipal para el Desarrollo Económico, Social y Democrático";

CONSIDERANDO:

- Que, se ha recepcionado la invitación para participar a la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales denominada "Cooperación Municipal para el Desarrollo Económico, Social y Democrático", que se llevará a cabo del 21 al 23 de junio del 2005, suscrita por el Alcalde del Condado Miami-Dade, Hon. Carlos Álvarez y del Comisionado Javier Souto del Gobierno del Condado Miami Dade y del Instituto de Administración Pública y Servicios Comunitarios de la Universidad Internacional de la Florida;

- Que, la Conferencia buscará explorar y analizar los temas que son relevantes a los gobiernos locales de nuestro hemisferio con discusiones y sesiones plenarias en temas tales como descentralización, desarrollo local, infraestructura urbana, democracia y participación, entre otros y el rol fundamental que la cooperación municipal e interinstitucional tienen en el cumplimiento de dichas metas;

- Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal mediante Ley N° 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 047-2003-PCM se emite las normas reglamentarias sobre Autorización de viajes al exterior;

- Que, las normas legales antes invocadas establecen como requisito de procedibilidad que los viajes al

exterior de los funcionarios en el caso de las municipalidades se autorizarán mediante Resolución de la más alta autoridad de la respectiva entidad, que en el caso de autos es el Pleno de Concejo, asimismo establece la obligatoriedad que las resoluciones de autorización deberán sustentarse en el interés institucional y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Córpac, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

- Que, deliberado el asunto en la Sesión Ordinaria de Concejo se aprobó por mayoría de 7 votos autorizar el viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Talara del 17 al 29 de junio del 2005, al señor Alcalde Ing. José Alfredo Vitonera Infante y regidor Carlos Vivanco Mauricio, con la finalidad de que asistan a la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, a realizarse en Miami Florida-USA;

De conformidad a lo antes expuesto, al voto por mayoría del Pleno, a las atribuciones conferidas en el inciso 3) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con la aprobación del acta respectiva en la Sesión Ordinaria de Concejo realizada el 14 de junio del 2005;

SE ACUERDA:

1. AUTORIZAR, el viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Talara del 17 al 29 de junio del 2005, al señor Alcalde Ing. José Alfredo Vitonera Infante y regidor Dr. Carlos Vivanco Mauricio, con la finalidad de que asistan a la Undécima Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, a realizarse en Miami Florida-USA.

2. Los gastos que irrogue el cumplimiento del presente acuerdo, se cargarán a las partidas presupuestales 5.3.11.20, 5.3.11.32 y 5.3.11.39 de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|---------------------------|----------------|
| Talara-Lima / Lima-Talara | |
| Total de Viáticos | : S/. 1,960.37 |
| Total de Pasajes | : 1,324.00 |
| Lima-Miami / Miami-Lima | |
| Total de Viáticos | : \$ 4,840.00 |
| Total de Pasajes | : 1,083.92 |
| Total Inscripción | : 500.00 |

3. DÉSE CUENTA, a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina Planificación y Presupuesto y a la Unidad de Logística, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

4. PUBLIQUESE, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y dése cuenta.

JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

11159

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

Exoneran de proceso de selección la adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 033-2005-MDP**

Paiján, 13 de junio de 2005

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJÁN

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 513-2005-SG, que contiene Informe Técnico Legal de fecha 5MAY2005 y el Acuerdo de Concejo de fecha 9JUN2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los Gobiernos Locales son entidades básicas de organización territorial del Estado y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, la autonomía predicha en la Constitución Política del Estado para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción a ley;

Que, según el Informe Técnico Legal de fecha 5MAY2005, el Asesor Legal Interno y la Coordinadora del Programa Vaso de Leche dan a conocer los acontecimientos desarrollados durante todo el proceso de distribución de la reunión de leche fresca de vaca fortificada con cereales instantáneos;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2005-MDP de fecha 10MAY2005 se acordó EXONERAR del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición del producto para el abastecimiento del Programa de Vaso de Leche, asimismo APROBAR y AUTORIZAR la adquisición de insumos del programa de vaso de leche para su correspondiente abastecimiento a los beneficiarios de esta municipalidad, por situación de desabastecimiento inminente por el plazo de 45 días calendario, también se acordó NOTIFICAR al Comité Especial a realizar el Proceso de Selección Directa Selectiva N° 002-2005-MDP para continuar con el abastecimiento del PVL desde el mes de julio a diciembre del 2005;

Que, con fecha 12MAY2005 la Unidad de Abastecimientos de esta Entidad procedió a dar atención al Acuerdo de Concejo N° 028-2005-MDP de fecha 10MAY2005, mediante invitaciones a empresas proveedoras para abastecer de leche fresca de vaca y cereales instantáneos, otorgándose la buena pro a la Asociación de Productores de Leche "Los Pioneros" - Paiján, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 335-2005 de fecha 24MAY2005; y de los cereales instantáneos a la Empresa Agroindustrias Yon Yang S.R.L. con Resolución de Alcaldía N° 316A-2005-MDP de fecha 16MAY2005;

Que, mediante Informe N° 073-2005-ABAST/MDP de fecha 6JUN2005, la Jefe de Abastecimientos de esta Municipalidad da a conocer sobre los Certificados de Calidad N° 5305174 del insumo Leche Fresca de Vaca donde se observa que no están conformes con el parámetro físico-químico y microbiológico según lo requerido en las especificaciones técnicas dadas por el especialista en Industrias Alimentarias, de ello se concluye que el mencionado insumo no está apto para el consumo humano;

Que, con fecha 6JUN2005 el Comité de Administración convocó a reunión a los representantes de los Comités del Vaso de Leche del distrito, para poner en conocimiento sobre los Certificados de Calidad antes descritos, acordándose ante la presente inminencia, MODIFICAR el pedido de los productos originales solicitados mediante Acta de fecha 29NOV2004, por la adquisición

de leche evaporada entera en lata de 410 g. hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, la Municipalidad debe asumir acciones tendientes a proteger especialmente al niño, y debe proceder a adquirir el producto del vaso de leche para seguir prestando el servicio y no dejar sin alimentación a los niños beneficiarios (Art. 21° D.S. N° 083-2004-PCM, Constitución Política del Estado) adquisición que sólo debe ser por el tiempo que demande el proceso de adjudicación selectiva hasta el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, por lo que debe exonerar del proceso de selección de la adquisición del producto;

Que, estando a lo expuesto al amparo del Art. 20° de la Ley N° 27972, concordante con los Arts. 19°, 20° y 21° del D.S. N° 083-2004-PCM, Art. 141° del D.S. N° 084-2004-PCM con criterio de equidad y justicia social;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 028-2005-MDP de fecha 10MAY2005 por los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- EXONERAR del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición del producto (ÍTEM 1): Leche Evaporada Entera en lata de 410 g., en la cantidad de 5,263 latas por un Valor Referencial de S/. 9,368.14 (Nueve Mil Trescientos Setenta y Ocho y 14/100 Nuevos Soles); e (ÍTEM 2): Cereales Instantáneos, en la cantidad de 945.0 Kg. por un Valor Referencial de S/. 5,859.00 (Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles) financiados mediante la fuente de financiamiento recursos ordinarios para gobiernos locales, para el abastecimiento del Programa de Vaso de Leche dirigido a los beneficiarios de esta Municipalidad, por situación de desabastecimiento inminente por el plazo de 30 días calendario que demande el Proceso de Adquisición Directa Selectiva N° 002-2005-MDP hasta que el otorgamiento de la buena pro quede consentida.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR al Comité Especial a realizar el Proceso de Selección Directa Selectiva N° 002-2005-MDP para continuar con el abastecimiento del Programa Vaso de Leche desde el 15 de julio al 31 de diciembre del 2005.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la Unidad de Abastecimientos, Tesorería, Gerencia Municipal y al Comité Especial de Adquisiciones y Contrataciones de esta entidad para su conocimiento.

Artículo Quinto.- CUMPLIR con la publicación en el Diario Oficial El Peruano y SEACE conforme a ley.

Artículo Sexto.- NOTIFICAR al Comité de Procesos Administrativos Disciplinarios para que cumpla con sus funciones a fin de determinar responsabilidades si es que lo hubieren. DEROGUESE las resoluciones que se opongán a la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SEGUNDO H. VALQUI CASTREJÓN
Alcalde

11160



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe